



ESTADO No. 002

RADICACIÓN	SENTENCIADO	DELITO	PROVIDENCIA	FECHA AUTO	DECISIÓN
2015-027	LUIS GABRIEL VARGAS CARO	ACTO SEXUAL VIOLENTO AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0744	29/12/2022	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y DECRETA EXTINCION DE LA SANCION PENAL
2016-417	JOSE LUDIL APONTE OJEDA	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0014	04/01/2023	REDIME PENA Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
2017-030	JOSE AGUSTIN RODRIGUEZ JEREZ	ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0606	24/10/2022	REDIME PENA
2018-136	NELSON EDUARDO DAZA DAZA	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0727	26/12/2022	HACE EFECTIVAS SANCIONES, NO REDIME PENA Y NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
2018-386	MARIO ALEXANDER CIFUENTES GUERRERO	USO DE DOCUMENTO FALSO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0607	24/10/2022	DECRETA EXTINCION DE LA SANCION PENAL
2018-246	WILLIAN LEONARDO MALAVER CRUZ	USO DE DOCUMENTO FALSO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0675	25/11/2022	DECRETA EXTINCION DE LA SANCION PENAL
2019-002	OTONIEL BOLIVAR RODRIGUEZ	FRAUDE A RESOLUCION JUDICIAL	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0613	25/10/2022	DECRETA EXTINCION DE LA SANCION PENAL
2019-028	MARTHA LUCIA HUEZA GONZALEZ	FRAUDE A RESOLUCION JUDICIAL	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0616	27/10/2022	DECRETA EXTINCION DE LA SANCION PENAL
2019-043	PEDRO ESTEBAN SALCEDO	FRAUDE A RESOLUCION JUDICIAL	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0640	09/11/2022	DECRETA EXTINCION DE LA SANCION PENAL
2019-081	ALVARO QUIROZ	FRAUDE A RESOLUCION JUDICIAL	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0673	24/11/2022	DECRETA EXTINCION DE LA SANCION PENAL
2019-113	ANA JIRETH RINCON CASTELLANOS	PORTE ESTUPEFACIENTES	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0009	03/01/2023	DECRETA EXTINCION DE LA SANCION PENAL
2019-176	JAVIER SALDARRIAGA ARIZA	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0738	28/12/2022	CONCEDE PRISION DOMICILIARIA
2019-207	JHON ALEXANDER JIMENEZ JIMENEZ	HURTO CALIFICADO Y OTROS	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0013	04/01/2023	REDIME PENA OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL
2019-220	JESUS PRADA URIBE	FRAUDE A RESOLUCION JUDICIAL	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0669	23/11/2022	DECRETA EXTINCION DE LA SANCION PENAL
2019-239	ARCESIO ROMERO ESTEBAN	FEMINICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0732	27/12/2022	NIEGA PRISION DOMICILIARIA
2019-296	LIVARDO CELY CELY	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0018	05/01/2023	REDIME PENA Y OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL
2019-322	JHONATAN STID GRAZON SERRANO	FRAUDE A RESOLUCION JUDICIAL	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0614	25/10/2022	DECRETA EXTINCION DE LA SANCION PENAL
2019-356	ANDRES BONILLA RODRIGUEZ	FRAUDE A RESOLUCION JUDICIAL	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0658	17/11/2022	DECRETA EXTINCION DE LA SANCION PENAL
2019-368	ROBINSON JAVIER GOMEZ SILVA	FRAUDE A RESOLUCION JUDICIAL	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0659	17/11/2022	DECRETA EXTINCION DE LA SANCION PENAL
2019-413	PABLO LEON VELA GUTIERREZ	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0007	03/01/2023	REDIME PENA
2020-120	DARIO ALEXANDR BARINAS DAZA	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0003	02/01/2023	REDIME PENA



2020-166	ALEXANDER CIENDUA SALAMANCA	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0731	268/12/2022	REDIME PENA
2020-200	ARIEL ARMANDO BELTRAN CASTRO	EXTORSION AGRAVADA Y OTROS	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0716	22/12/2022	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
2021-082	GABRIEL URIAS ORTIZ MORENO	DAÑO EN BIEN AJENO Y OTROS	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0004	02/01/2023	REDIME PENA Y OTROGA LIBERTAD CONDICIONAL
2021-219	JOHAN MANUEL BAEZ ESPARRAGOSA	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0016	05/01/2023	NIEGA ACUMULACION JURIDICA DE PENAS
2021-250	YORLANDO MATEUS	HOMICIDIO AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0719	22/12/2022	REDIME PENA
2022-053	JHONATAN QUINTO LUNA	PORTE DE ARMAS	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0008	03/01/2023	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL
2022-135	LUIS GABRIEL PELAEZ SANCHEZ	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0019	05/01/2023	REDIME PENA, NIEGA PRISION DOMICILIARIA

Para notificar a las partes que no fueron notificadas personalmente, se fija el presente estado en lugar público hoy trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023) siendo las 8:00 de la mañana, el cual permanecerá fijado hasta las 5:00 de la tarde del día de hoy. (Art. 179 de la Ley 600 de 2000).


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0744

RADICADO ÚNICO: 156936000218200800314
RADICADO INTERNO: 2015-027
SENTENCIADO: LUIS GABRIEL VARGAS CARO
DELITO: ACTO SEXUAL VIOLENTO AGRAVADO
RÉGIMEN: LEY 906/2004 Y LEY 1098/2006
SITUACIÓN: PRESO EPMSC DUITAMA - BOYACÁ
DECISIÓN: REDIME PENA - OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA - DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL. -

Santa Rosa de Viterbo, diciembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena y libertad por pena cumplida para el condenado LUIS GABRIEL VARGAS CARO, quien se encuentra en privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, y requerida por la Oficina Jurídica de ese Establecimiento Carcelario.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 01 de abril de 2014, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Río - Boyacá, condenó a LUIS GABRIEL VARGAS CARO a la pena principal de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO (154) MESES DE PRISIÓN, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión, como responsable del delito de ACTO SEXUAL VIOLENTO AGRAVADO por hechos ocurridos el 07 DE MAYO DE 2008, **en el cual resultó como víctima la menor de edad D.M.V.S. de 14 años de edad para la época de los hechos**. No le otorgó la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, ni la prisión domiciliaria, acorde con al artículo 199 de la Ley 1098/2006 por expresa prohibición legal.

Sentencia que fue objeto de recurso de apelación por parte de la defensa, y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá en proveído de fecha 27 de noviembre de 2014 confirmó integralmente el fallo de primera instancia, cobrando ejecutoria el 04 de diciembre de 2014.

LUIS GABRIEL VARGAS CARO se encuentra privado de su libertad desde el 13 de octubre de 2013 cuando fue capturado, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias 04 de febrero de 2015.

Mediante auto interlocutorio No. 1187 de fecha 12 de agosto de 2020 se le redimió pena al condenado LUIS GABRIEL VARGAS CARO en el equivalente a **195.5 DIAS** por concepto de trabajo y estudio.

Con auto interlocutorio No. 166 de fecha 17 de febrero de 2017, se le redimió pena al condenado LUIS GABRIEL VARGAS CARO en el equivalente a **123 DIAS** por concepto de trabajo.

A través de auto interlocutorio No. 0803 de fecha 04 de septiembre de 2019 se le redimió pena al condenado VARGAS CARO en el equivalente a **180 DIAS** por concepto de estudio y trabajo.

Posteriormente, mediante auto interlocutorio No. 1037 de fecha 17 de noviembre de 2020, redimió pena en el equivalente a **403 DÍAS** y se le negó por improcedente y expresa prohibición legal la Libertad Condicional, la sustitución de la pena por la prisión domiciliaria y la libertad cumplida, de conformidad con lo establecido en el Art. 199 N°. 6º de la Ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia.

Mediante auto interlocutorio No. 0592 de fecha 14 de octubre de 2022 este Juzgado le redimió pena al condenado e interno VARGAS CARO por concepto de trabajo en el equivalente a **272 DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del

Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado LUIS GABRIEL VARGAS CARO en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por la Dirección del EPMS de Duitama - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18626456	01/07/2022 a 30/09/2022	---	Ejemplar	X			632	Duitama	Sobresaliente
18704490	01/10/2022 a 28/12/2022	---	Ejemplar	X			600	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							1.232 horas		
TOTAL REDENCIÓN							77 DÍAS		

Así las cosas, por un total de 1.232 horas de trabajo, el condenado **LUIS GABRIEL VARGAS CARO** tiene derecho a un total de redención de pena en el equivalente a **SETENTA Y SIETE (77) DÍAS**, de conformidad con los artículos 82, 101 y 103A de la Ley 65 de 1993.

- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

En oficio que antecede, la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá solicita que se le otorgue la libertad por pena cumplida al condenado e interno LUIS GABRIEL VARGAS CARO.

Se procede entonces a analizar la libertad por pena cumplida para el condenado e interno LUIS GABRIEL VARGAS CARO, por lo que revisadas las diligencias se tiene que se encuentra privado de la libertad desde el 13 de octubre de 2013 cuando fue capturado, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, cumpliendo a la fecha **CIENTO DOCE (112) MESES Y CINCO (05) DIAS** de privación física de la libertad.

- Se le han reconocido **CUARENTA Y UN (41) MESES Y VEINTE PUNTO CINCO (20.5) DIAS** de redención de pena, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	112 MESES Y 05 DIAS	153 MESES Y 25.5 DIAS
Redenciones	41 MESES Y 20.5 DIAS	
Pena impuesta	154 MESES	

Entonces, LUIS GABRIEL VARGAS CARO a la fecha ha cumplido en total **CIENTO CINCUENTA Y TRES (153) MESES Y VEINTICINCO PUNTO CINCO (25.5) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y las redenciones de pena reconocidas, incluida la efectuada a la fecha.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado LUIS GABRIEL VARGAS CARO en la sentencia del 01 de abril de 2014, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Río - Boyacá, y confirmada integralmente por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá en proveído de fecha 27 de noviembre de 2014, de **CIENTO CINCUENTA Y CUATRO (154) MESES DE PRISION**, se tiene que a la fecha **NO ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta, faltándole aun por cumplir CUATRO PUNTO CINCO (4.5) DIAS.**

No obstante, en este momento, la decisión a tomar no es otra que disponer la libertad por pena cumplida del condenado LUIS GABRIEL VARGAS CARO, **CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA MÁRTEZ TRES (03) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), DESPUES DE LAS DOCE HORAS (12:00) DEL MEDIO DIA,** para lo cual se libraré la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de

Duitama – Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a LUIS GABRIEL VARGAS CARO es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma**, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el EPMS de Duitama (C.J EPMS Sta Rosa – Exp. Digital).

- DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

De otra parte, y como quiera que se ha establecido que LUIS GABRIEL VARGAS CARO cumple **A PARTIR DEL DÍA MÁRTEZ TRES (03) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), DESPUES DE LAS DOCE HORAS (12:00) DEL MEDIO DIA**, la totalidad de la pena de prisión a que fue condenado en la sentencia de fecha 01 de abril de 2014, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Río - Boyacá, y confirmada integralmente por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá en proveído de fecha 27 de noviembre de 2014, dentro del presente proceso, es del caso igualmente entrar a estudiar la extinción y liberación definitiva de las penas impuestas a este condenado.

Por consiguiente, debe ordenarse la extinción y liberación de la pena de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al condenado LUIS GABRIEL VARGAS CARO, en la sentencia de fecha 01 de abril de 2014, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Río - Boyacá, y confirmada integralmente por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá en proveído de fecha 27 de noviembre de 2014, **CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA MÁRTEZ TRES (03) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), DESPUES DE LAS DOCE HORAS (12:00) DEL MEDIO DIA**, ya que en la sentencia no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue **concurrente** con la pena privativa de la libertad; y se le restituirán al sentenciado LUIS GABRIEL VARGAS CARO identificado con c.c. No. 74.270.443 expedida en Tasco – Boyacá, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

El sentenciado LUIS GABRIEL VARGAS CARO, no fue condenado a la pena de multa, así como tampoco fue condenado en la sentencia de fecha 01 de abril de 2014, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Río - Boyacá, y confirmada integralmente por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá en proveído de fecha 27 de noviembre de 2014, al pago de perjuicios materiales y morales y no obra constancia de que se haya tramitado o dado inicio al incidente de reparación integral.

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, aquí impuestas a LUIS GABRIEL VARGAS CARO, se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo; y comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. **NO** se ordena devolución de caución prendaria, como quiera que al condenado LUIS GABRIEL VARGAS CARO, en la sentencia de fecha 01 de abril de 2014, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Río - Boyacá, y confirmada integralmente por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá en proveído de fecha 27 de noviembre de 2014, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la sustitución de prisión intramural por prisión domiciliaria y en esta etapa no se le otorgó sustitutivo alguno.

En firme esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Río - Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

Así mismo, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado LUIS GABRIEL VARGAS CARO, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Librese despacho comisorio para tal fin y remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO-

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR PENA al condenado e interno **LUIS GABRIEL VARGAS CARO** identificado con c.c. No. 74.270.443 expedida en Tasco – Boyacá, por concepto de

trabajo en el equivalente a **SETENTA Y SIETE (77) DÍAS**, de conformidad con los artículos 82, 101 y 103A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado e interno **LUIS GABRIEL VARGAS CARO** identificado con c.c. No. **74.270.443** expedida en **Tasco – Boyacá**, LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA dentro del presente proceso, **CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA MÁRTEZ TRES (03) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), DESPUES DE LAS DOCE HORAS (12:00) DEL MEDIO DIA,** conforme a lo aquí ordenado.

TERCERO: LIBRAR a favor del condenado e interno **LUIS GABRIEL VARGAS CARO** identificado con c.c. No. **74.270.443** expedida en **Tasco – Boyacá**, la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Duitama – Boyacá, CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA MÁRTEZ TRES (03) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), DESPUES DE LAS DOCE HORAS (12:00) DEL MEDIO DIA, con la advertencia que la libertad que se otorga a LUIS GABRIEL VARGAS CARO es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el EPMSC de Duitama (C.J EPMS Sta Rosa – Exp. Digital).

CUARTO: DECRETAR a favor del condenado **LUIS GABRIEL VARGAS CARO** identificado con c.c. No. **74.270.443** expedida en **Tasco – Boyacá**, la Extinción y la consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuestas en la sentencia de fecha 01 de abril de 2014, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Río - Boyacá, y confirmada integralmente por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá en proveído de fecha 27 de noviembre de 2014, **CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA MÁRTEZ TRES (03) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), DESPUES DE LAS DOCE HORAS (12:00) DEL MEDIO DIA,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art.67 y 53 del C.P.

QUINTO: RESTITUIR al condenado **LUIS GABRIEL VARGAS CARO** identificado con c.c. No. **74.270.443** expedida en **Tasco – Boyacá**, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

SEXTO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión, se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de LUIS GABRIEL VARGAS CARO.

SEPTIMO: EN FIRME esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Río - Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

OCTAVO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado **LUIS GABRIEL VARGAS CARO**, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Librese despacho comisorio para tal fin y remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

NOVENO: Contra la providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLAUDIA CECILIA ALARCON LASTRA
JUEZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO N°. 0733

COMISIONA A LA:

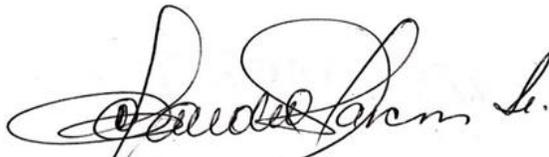
OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE DUITAMA – BOYACÁ.

Que dentro del proceso con radicado N° 156936000218200800314 (Radicado Interno 2015-027), seguido contra el condenado **LUIS GABRIEL VARGAS CARO** identificado con c.c. No. 74.270.443 expedida en Tasco – Boyacá, por el delito de ACTO SEXUAL VIOLENTO AGRAVADO, se dispuso comisionarlo vía correo electrónico, a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno el auto interlocutorio N° .0744 de fecha 29 de diciembre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se le **SE LE REDIME PENA, SE LE OTORGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y SE DECRETA LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL AL SENTENCIADO, CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA MÁRTEZ TRES (03) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), DESPUES DE LAS DOCE HORAS (12:00) DEL MEDIO DIA.**

Se anexa UN EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO, **BOLETA DE LIBERTAD No. 233 de 29 de diciembre de 2022, CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA MÁRTEZ TRES (03) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), DESPUES DE LAS DOCE HORAS (12:00) DEL MEDIO DIA.**

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintidós (2022).



CLAUDIA CECILIA ALARCON LASTRA
JUEZ

RADICADO ÚNICO: 156936000218200800314
RADICADO INTERNO: 2015-027
SENTENCIADO: LUIS GABRIEL VARGAS CARO

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

Oficio Penal N°. 3817

Santa Rosa de Viterbo, 29 de diciembre de 2022.

Doctora:

CARMEN SOCORRO PINILLA
PROCURADORA JUDICIAL PENAL II
cspinilla@procuraduria.gov.co

Ref.

RADICADO ÚNICO: 156936000218200800314
RADICADO INTERNO: 2015-027
SENTENCIADO: LUIS GABRIEL VARGAS CARO

De manera atenta, me permito notificarle el auto interlocutorio N°.0744 de fecha 29 de diciembre de 2022, proferido dentro del proceso de la referencia, mediante el cual **SE LE REDIME PENA, SE LE OTORGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y SE DECRETA LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL AL SENTENCIADO, CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA MÁRTEZ TRES (03) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), DESPUES DE LAS DOCE HORAS (12:00) DEL MEDIO DIA.**

Anexo: el auto en 04 folios. **Favor Acusar recibido.**


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICADO ÚNICO: 156936000218200800314
RADICADO INTERNO: 2015-027
SENTENCIADO: LUIS GABRIEL VARGAS CARO

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

Oficio Penal N°. 3818

Santa Rosa de Viterbo, 29 de diciembre de 2022.

Doctor:

JUAN GERMAN PARRADO DIAZ
juangparrado@yahoo.es

Ref.

RADICADO ÚNICO: 156936000218200800314
RADICADO INTERNO: 2015-027
SENTENCIADO: LUIS GABRIEL VARGAS CARO

De manera atenta, me permito notificarle el auto interlocutorio N°.0744 de fecha 29 de diciembre de 2022, proferido dentro del proceso de la referencia, mediante el cual **SE LE REDIME PENA, SE LE OTORGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y SE DECRETA LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL AL SENTENCIADO, CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA MARTES TRES (03) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), DESPUES DE LAS DOCE HORAS (12:00) DEL MEDIO DIA.**

Anexo: el auto en 04 folios. **Favor Acusar recibido.**


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0014

RADICACION: 152386103134200980278
NÚMERO INTERNO: 2016-417
CONDENADO: JOSE LUDIL APONTE OJEDA
DELITO: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS
SITUACIÓN: PRIVADO DE LA LIBERTAD EN EL EPMSC DUITAMA – BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004 y 1098 DE 2006
DECISIÓN: REDENCION DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL

Santa Rosa de Viterbo, enero cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena y libertad condicional, para el condenado JOSE LUDIL APONTE OJEDA, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, requerida por el condenado de la referencia a través de la Oficina Jurídica y Dirección del mencionado Centro Carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha del 17 de Marzo de 2015 el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, condenó a JOSE LUDIL APONTE OJEDA a la pena principal de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO (154) MESES DE PRISIÓN y a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión, como autor material y responsable del delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS, por hechos ocurridos entre los meses de Enero a Julio de 2009, siendo víctima el menor JHON FREDY BAUTISTA TOBAR; le negó la Suspensión Condicional de la Ejecución de la pena y la prisión Domiciliaria.

Sentencia que fue apelada por el defensor del condenado y confirmada en fallo del 16 de junio de 2016 del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, Sala Segunda Penal.

Sentencia ejecutoriada el 28 de octubre de 2016.

JOSE LUDIL APONTE OJEDA se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 05 de Julio de 2016 cuando se materializó la orden de captura emitida por el juzgado fallador y actualmente se encuentra recluso en el EPMSC de Duitama – Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 21 de diciembre de 2016.

En fallo proferido dentro del Incidente de Reparación Integral de fecha 25 de Mayo de 2017 el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Viterbo, condenó a JOSE LUDIL APONTE OJEDA al pago de la suma de CINCO MILLONES CIENTO SESENTA Y CUATRO CON DIECINUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$5'164.019.00) por concepto de daños morales subjetivados como consecuencia del delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS EN CONCURSO SUSCESIVO Y HOMOGENEO del que fue víctima JHON FREDY BAUTISTA TOBAR.

Mediante auto interlocutorio No. 0079 de fecha 26 de enero de 2018, este Juzgado le redimió pena al condenado e interno JOSE LUDIL APONTE OJEDA por concepto de enseñanza en el equivalente a **126 DIAS** y, le NEGÓ la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria o reclusión hospitalaria por enfermedad muy grave incompatible con la reclusión formal, en los términos de los artículos 68 de la ley 599 de 200 y 314 numeral 4° de la ley 906 de 2004.

Mediante auto interlocutorio N° 0957 de 6 de noviembre de 2018, este Despacho decidió NEGAR nuevamente al condenado e interno JOSE LUDIL APONTE OJEDA, la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria o reclusión hospitalaria por enfermedad muy grave incompatible con la reclusión formal, en los términos de los artículos 68 de la Ley 599 de 2000 y 314 numeral 4° de la Ley 906 de 2004. Así mismo, DISPONER que JOSE LUDIL APONTE OJEDA debía continuar cumpliendo su pena de prisión al interior del Establecimiento Penitenciario y Carcelario donde se encontraba y/o el que determinara el INPEC. Finalmente se ordenó REQUERIR a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama y a la Dirección General del INPEC, quienes eran los responsables directos de la salud de las personas privadas de la libertad, a efectos de que a través de los servicios de salud al cual tenía derecho el interno JOSE LUDIL APONTE OJEDA por parte del INPEC, SE ADOPTARAN LAS MEDIDAS ORDENADAS POR MEDICINA LEGAL; y que *"Si las condiciones de salud mental del examinado se modificaban debía solicitarse nueva valoración psiquiátrica forense"*, con el fin de garantizar al interno los derechos a la salud y una vida en condiciones dignas, ya que eran las autoridades penitenciarias quienes debían garantizar a los internos tales derechos fundamentales, debiendo mantener informado a este Despacho del manejo y tratamiento médico especializado que recibiera el interno en mención.

En auto interlocutorio No. 0978 de octubre 8 de 2019 nuevamente este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad resolvió NEGAR a JOSE LUDIL APONTE OJEDA, la sustitución de la Pena de prisión intramural por prisión domiciliaria o reclusión hospitalaria por enfermedad muy grave incompatible con la reclusión formal, en los términos de los artículos 68 de la Ley 599 de 2000 y 314 numeral 4° de la Ley 906 de 2004. Así mismo se ordenó REQUERIR a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama y a la Dirección General del INPEC, quienes son los responsables directos de la salud de las personas privadas de la libertad, a efectos de que a través de los servicios de salud al cual tenía derecho el interno JOSE LUDIL APONTE OJEDA por parte del INPEC o del servicio de salud al que tenga derecho el mismo, se le practique de manera inmediata y prioritaria las valoraciones indicadas por Medicina Legal de dicho interno por MEDICINA INTERNA, NEFROLOGIA, UROLOGIA Y PSIQUIATRIA.

Por medio de auto interlocutorio No. 1093 de fecha 8 de noviembre de 2019, este Juzgado resolvió redimir pena al condenado e interno JOSE LUDIL APONTE OJEDA por concepto de enseñanza en el equivalente a **243 DIAS**, de conformidad con los artículos 98, 100, 101 y 103 A de la Ley 65/93.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por estar vigilando la pena impuesta al condenado JOSE LUDIL APONTE OJEDA, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, el Legislador no reglamentó su desarrollo, los intervinientes y demás, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno JOSE LUDIL APONTE OJEDA, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ENSEÑANZA

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17540538	30/06/2019 a 30/09/2019	---	Ejemplar			X	279	Duitama	Sobresaliente
17607870	01/10/2019 a 31/12/2019	---	Ejemplar			X	290	Duitama	Sobresaliente
17725652	01/01/2020 a 31/03/2020	---	Ejemplar			X	284	Duitama	Sobresaliente
17807209	01/04/2020 a 30/06/2020	---	Ejemplar			X	284	Duitama	Sobresaliente
17905185	01/07/2020 a 30/09/2020	---	Ejemplar			X	304	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							1.441 Horas		
							180 DÍAS		

TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17995690	01/10/2020 a 31/12/2020	---	Ejemplar	X			632	Duitama	Sobresaliente
18121770	01/01/2021 a 31/03/2021	---	Ejemplar	X			616	Duitama	Sobresaliente
18170735	01/04/2021 a 30/06/2021	---	Ejemplar	X			624	Duitama	Sobresaliente
18255915	01/07/2021 a 30/09/2021	---	Ejemplar	X			632	Duitama	Sobresaliente
18365821	01/10/2021 a 31/12/2021	---	Ejemplar	X			608	Duitama	Sobresaliente
18456331	01/01/2022 a 31/03/2022	---	Ejemplar	X			576	Duitama	Sobresaliente
18534255	01/04/2022 a 30/06/2022	---	Ejemplar	X			624	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							4.312 Horas		
							269.5 DÍAS		

Así las cosas, por un total de 4.312 horas de trabajo se tiene derecho a DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PUNTO CINCO (269.5) DIAS de redención de pena, y por un total de 1.441 horas de enseñanza se tiene derecho a CIENTO OCHENTA (180) DIAS de redención de pena. En total, JOSE LUDIL APONTE OJEDA tiene derecho a **CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PUNTO CINCO (449.5) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 82, 98, 100, 101 y 103 A de la Ley de 1993.

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En memorial que antecede, el condenado JOSE LUDIL APONTE OJEDA, a través de la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, solicita que se le otorgue la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución desfavorable desde el componente objetivo, cartilla biográfica y documentos para probar su arraigo familiar y social.

Entonces, tenemos que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de JOSE LUDIL APONTE OJEDA corresponde en principio a los regulados por el art.64 de la Ley 599/2000, modificado por el Art.5 de la Ley 890/2004, vigente para la fecha de los hechos por los que se le sentenció, esto es, entre los meses de Enero a Julio de 2009. Sin embargo, hoy dicha norma fue modificada por la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 art. 30, consagrando:

“Artículo 30: Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

“Artículo 64. Libertad condicional. *El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.” (Resaltos fuera de texto).

No obstante, revisada la sentencia proferida en contra de JOSE LUDIL APONTE OJEDA, tenemos que el mismo fue condenado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, como autor material y responsable del delito de **ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS, por hechos ocurridos entre los meses de Enero a Julio de 2009, siendo víctima el menor JHON FREDY BAUTISTA TOBAR**; sentencia que fue apelada por el defensor del condenado y confirmada en fallo del 16 de junio de 2016 del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, Sala Segunda Penal, por lo que JOSE LUDIL APONTE OJEDA está cobijado por la Ley 1098 de noviembre 8 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia que contiene en su artículo 199-5º el impedimento para la concesión del subrogado penal de la libertad condicional, a los autores de los delitos de homicidio, lesiones personales bajo la modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexual cometidos contra niños, niñas y adolescentes, así:

“Artículo 199. Beneficios y mecanismos sustitutivos. *Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:*

1. (...)

5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.

6. *En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004. (...).*

8. *Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva. (...).” (Resaltos fuera de texto).*

Norma que empezó a regir el 8 de Noviembre de 2006 de acuerdo a la disposición de la misma ley, es decir, plenamente vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos por los cuales fue condenado JOSE LUDIL APONTE OJEDA, esto es, **por hechos ocurridos entre los meses de Enero a Julio de 2009, siendo víctima el menor JHON FREDY BAUTISTA TOBAR**, y que impide la concesión de subrogados, como la libertad Condicional, cualquiera sea la norma que se aplique, esto es, el Art. 64 C.P., con o sin las modificaciones del Art. 5 de la Ley 890/2004 y del Art. 30 de la Ley 1709/14, por la naturaleza del delito y la calidad de la víctima.

Y es que JOSE LUDIL APONTE OJEDA fue condenado por el delito de “ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS”, tipificado en la Ley 599/2000, Parte Especial, Título IV, Delitos Contra La Libertad, Integridad y Formación Sexual, Libro Segundo, Capítulo segundo art. 209, **donde resultó como víctima el menor JHON FREDY BAUTISTA TOBAR**, de conformidad con la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, confirmada en fallo del 16 de junio de 2016 del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, Sala Segunda Penal, por lo que dicha conducta punible se encuentra dentro de las contenidas en el Art. 199 de la Ley 1098/06, y necesariamente está cobijado por sus prohibiciones que hacen improcedente el subrogado impetrado.

De otra parte, se ha venido afirmando que el art. 199 referido fue derogado por el Art.32 de la Ley 1709/14, que a la vez modificó el Art. 68-A C.P.; sin embargo, es claro que el Art.199 de la Ley 1098 de 2006 en ningún momento ha sido derogado expresamente por la Ley 1709 de 2014 art.32, como si lo hizo con el Art. 38-A de la Ley 599/00, ni tácitamente, pues éstas dos normas no regulan la misma situación de hecho, de tal manera que pudiéramos afirmar que establecen consecuencias jurídicas distintas para el mismo supuesto de hecho, ya que mientras el Art. 199 de la ley 1098/06 o Código de la Infancia, contiene una serie de prohibiciones para el caso específico de las personas que incurran en delitos *de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes*; el Art.68-A- C.P. -con la modificación realizada por el Art. 32 de la Ley 1709 de 2014-, consagró expresas exclusiones respecto de subrogados penales y beneficios para los delitos en general cuando se tienen antecedentes penales y para las conductas en él relacionadas, sin importar la calidad de la víctima.

Y así digamos que en virtud del tránsito legislativo acaecido con la Ley 1709/14, se presenta un aparente conflicto normativo entre el artículo 32 de la misma que modificó el art.68A del C.P. y el Art. 199 de la Ley 1098/2006, pues mientras la primera no hace referencia a delitos en contra de menores de edad, el Art.199 si restringe la concesión de beneficios, sustitutivos y subrogados penales, cuando la víctima del homicidio y demás delitos en él contenidos son menores de edad.

Conflicto que se resuelve acudiendo a los criterios de interpretación normativa, como lo es en este caso el principio de especialidad de la ley, que se encuentra regulado en el Art. 3° de la ley 153 de 1887 y en el 5° de la Ley 57 de 1887, según el cual, *lex specialis derogat generali*, la ley o norma especial deroga la general, que en este caso la Ley 1098/2006 y su Art.199 son especiales, porque la ley se concentra en tópicos especiales los derechos de los menores, su garantía y protección, ubicados en diversas situaciones, abandono, responsabilidad penal o como víctimas de hechos punibles y, el segundo en aspectos específicos, la prohibición para sus responsables de los delitos en él contenidos en contra de menores, de cualquier beneficio, subrogado o sustitutivo penal; en tanto, la Ley 1709/14 es la general porque se ocupa de regular situaciones diversas -temas penitenciarios y penales, como también su Art. 32 que modificó el Art. 68-A del C.P., modificado por el Art. 32 de la Ley 1709 /14.

De igual manera, se trata de dos normas que, en su producción ostentan ciertas distinciones, como lo son los objetivos de cada una de ellas, por cuanto son distintos. Consultando de una parte el querer del legislador con la Ley 1709/14, tenemos que en la búsqueda de una política criminal que se adapte a la realidad del país, expidió la misma en la que como expresión de esa política pretendió flexibilizar algunos requisitos relativos a la concesión de subrogados penales, ello como herramienta de respuesta al hacinamiento que se viene presentando en los establecimientos carcelarios.

Por su parte, se señaló en la exposición de motivos de la Ley 1098 de 2006: “...En aras de la prevalencia de los derechos de los niños se hace imperativo aumentar las penas de los delitos en los que haya una víctima menor de edad, así como negar los beneficios jurídicos establecidos en la ley penal, salvo los de orden constitucional, para quienes cometan delitos contra los niños y las niñas. (Gaceta del Congreso 551 de 23 de agosto de 2005, pag. 31).

Fines que fueron contenidos en los artículos 1° y 2° de la misma, según los cuales el objeto del legislador fue establecer normas sustantivas y procesales para la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes, garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos adoptados por Colombia, en la Constitución Política y en las leyes, así como su restablecimiento.

A su vez, en los artículos 5°, 6° y 9°, consagran:

“Artículo 5°. Las normas sobre los niños, las niñas y los adolescentes, contenidas en este código, son de orden público, de carácter irrenunciable y los principios y reglas en ellas consagrados se aplicarán de preferencia a las disposiciones contenidas en otras leyes.

ARTÍCULO 6o. REGLAS DE INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN. Las normas contenidas en la Constitución Política y en los tratados o convenios internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño, harán parte integral de este Código, y servirán de guía para su interpretación y aplicación. En todo caso, se aplicará siempre la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente. (subrayas y negrillas fuera del texto).

La enunciación de los derechos y garantías contenidos en dichas normas, no debe entenderse como negación de otras que, siendo inherentes al niño, niña o adolescente, no figuren expresamente en ellas.”

Y el artículo 9°, “En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los menores y adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona y en caso de conflicto “entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.”

Normas que recogen la prevalencia de los derechos de los niños y niñas y adolescentes que les da la Constitución Política, los tratados o convenios internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño, que hacen parte integral de esta Ley o Código, que servirán de guía para su interpretación y aplicación y, que todo caso, se aplicará siempre la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.

A su vez reafirman el carácter especial a la Ley 1098/2006 que las contienen y a sus demás normas, así la Corte Constitucional lo ha sintetizado:

“... el Estado Social de Derecho asigna al aparato público el deber de adoptar acciones “que permitan a los menores de edad alcanzar un desarrollo armónico e integral, en los aspectos de orden biológico, físico, síquico, intelectual, familiar y social. La población infantil es vulnerable y la falta de estructuras sociales, económicas y familiares apropiadas para su crecimiento agravan su indefensión.

“(...) dada su especial vulnerabilidad, los niños integran un grupo humano privilegiado porque el Estado tiene como fin expreso el diseño de políticas especiales de protección.

“Son considerados como grupo destinatario de una atención especial estatal que se traduce en un tratamiento jurídico proteccionista, respecto de sus derechos y de las garantías previstas para alcanzar su efectividad. Así, logran identificarse como seres reales, autónomos y en proceso de evolución personal, titulares de un interés jurídico superior que irradia todo el ordenamiento jurídico y que, en términos muy generales, consiste en lo siguiente:

“(...) se trata de un principio de naturaleza constitucional que reconoce a los menores con una caracterización jurídica específica fundada en sus derechos prevalentes y en darles un trato equivalente a esa prelación, en cuya virtud se los proteja de manera especial, se los defienda ante abusos y se les garantice el desarrollo normal y sano por los aspectos físico, psicológico, intelectual y moral, no menos que la correcta evolución de su personalidad (Cfr. sentencias T-408 del 14 de septiembre de 1995 y T-514 del 21 de septiembre de 1998).” (Sentencia C-1064 de 2000 M.P. Álvaro Tafur Galvis).

Y fue siguiendo tal motivación que el proyecto de Ley 1098/06, desde sus inicios incluyó lo que hoy es el artículo 199 del Código de Infancia y Adolescencia, norma en la que para las ofensas más graves contra los menores de edad, se fijan una serie de prohibiciones y mandatos y, que la Jurisprudencia Constitucional Colombiana ha reconocido, es producto del amplio margen de **configuración** normativa de que goza el legislador al momento de diseñar el proceso penal, pudiendo establecer o excluir determinados beneficios, subrogados o sustitutivo penales basado en criterios como la gravedad del delito, la calidad y especial protección de que goza la víctima, en este caso los menores de edad, y del diseño de las políticas criminales para contrarrestar la comisión de esas conductas delictivas que afectan esta población; y que, por estar inserta en el Código de la Infancia, debe interpretarse de conformidad con los fines y objetivos trazados por el mismo Código: la protección de los derechos de los niños y adolescentes y su prevalencia constitucional y legal, aún sobre los derechos de su propio victimario-

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Penal en sentencia del 26 de marzo de 2009, M.P. Augusto J. Ibáñez Guzmán, retomando lo dicho en providencia del 17 de septiembre de 2008 Radicado No.30299, en la cual fijo los alcances del Artículo 199 y rechazó la posibilidad de inaplicar dicha preceptiva en virtud de la excepción de inconstitucionalidad, puntualizó **“... Con la expedición de la Ley de la Infancia y la adolescencia, a más de reproducirse algunas de las normas consignadas en el Código del Menor derogado –Decreto 2737 de 1989-, se instituyeron varias figuras de alcance penal, encaminadas a brindar un ámbito de protección mayor y más efectivo a ese grupo específico de personas, en seguimiento de puntuales normas constitucionales que demandan un plus de atención en su favor, en prevalencia sobre los derechos de los demás”**

Una primera apreciación de la norma permite advertir cómo en ella el legislador, por política criminal, introduce una forma de limitar, o mejor, eliminar, beneficios legales, judiciales y administrativos, que no asoma insular o extraña a nuestra tradición legislativa en materia penal, dado que en el pasado se ha recurrido a similar método, el cual, no huelga resaltar, ha sido avalado por la Corte Constitucional, por entenderlo propio de la libertad de configuración legislativa que atañe al Congreso de la República. (...).

Y basta verificar el contenido íntegro del artículo 199 en cita, en particular sus 8 numerales y el párrafo, para definir inconcuso el querer del legislador, que se extiende al inicio mismo de la investigación penal, en punto de las medidas de aseguramiento a imponer y su imposibilidad de sustitución; el desarrollo de la misma, con limitaciones respecto del principio de oportunidad y las formas de terminación anticipada del proceso; el contenido del fallo, restringiendo la posibilidad de conceder subrogados; y la fase ejecutiva de la pena, impidiendo la libertad condicional o la sustitución de la sanción.”

De donde, resulta evidente que el Art.199 es una norma especial contenida en una Ley especial, que regula de manera independiente el tema de la exclusión de beneficios, subrogados y mecanismos sustitutivos para el caso de los responsables de los delitos en él enumerados, por la gravedad de los mismos y ser cometidos en contra de los menores de edad, que como lo establecen los arts.5° y 6° de la misma Ley 1098/06, por ser una

norma sobre los niños, las niñas y los adolescentes, contenida en ella es de orden público, de carácter irrenunciable, se aplicará de preferencia a las disposiciones contenidas en otras leyes, se interpretará conforme Las normas contenidas en la Constitución Política y en los tratados o convenios internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia y la Convención sobre los Derechos del Niño, que hacen parte integral de este Código,, se aplicará siempre la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.

Carácter especial y su privilegio en la resolución de los conflictos que se presenten con otras normas, que la Corte Constitucional en sentencia C- 684/09, reconoció a las que consagran el Sistema De Responsabilidad Penal Para Adolescentes, que al igual que el Art. 199 hacen parte de de las normas de la Ley 1098/06, así:

“El carácter específico y diferenciado del proceso y de las medidas que en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes se adopten respecto del sistema de adultos, precisa que en caso de conflictos normativos entre las disposiciones del Código de la Infancia y la Adolescencia y otras leyes, al igual que para efectos de interpretación normativa, las autoridades judiciales deberán siempre privilegiar el interés superior del niño y orientarse por los principios de la protección integral, así como los pedagógicos, específicos y diferenciados que rigen este sistema”.

Así, lo precisó finalmente la Corte Constitucional en la Sentencia C -de 2011. “... Empero, debe recordarse que en aquellos comportamientos delictivos en los cuales el sujeto pasivo sea o haya sido un niño, una niña o un adolescente, deben los operadores judiciales tener presente, por su especialidad, las reglas consagradas en el Título II del Libro II de la Ley 1098 de 2006, por medio de la cual se expidió el Código de la Infancia y la Adolescencia, que fija unos procedimientos especiales para esas circunstancias.

De tal modo, cuando estos sujetos de especial protección sean víctimas de un delito, debe el funcionario judicial tener en cuenta los principios del interés superior de los infantes, la prevalencia de sus derechos, la protección integral y las demás prerrogativas consagradas en convenios internacionales ratificados por Colombia, al igual que en la Constitución Política y en las leyes colombianas[14]”.

Interés Superior, que encuentran su marco Constitucional en el artículo 44 de la Carta Política y que según la Sentencia T- 968 de 2009 de la Corte Constitucional, conlleva a que *“Las decisiones adoptadas por las autoridades administrativas y las autoridades judiciales, incluyendo los jueces de tutela, con el propósito de establecer las condiciones que mejor satisfacen el interés superior de los niños en situaciones concretas, en el ejercicio de la discrecionalidad que les es propia y de acuerdo a sus deberes constitucionales y legales, deben atender tanto a (i) criterios jurídicos relevantes, es decir, los parámetros y condiciones establecidos por el ordenamiento jurídico para promover el bienestar infantil, como a (ii) una cuidadosa ponderación de las circunstancias fácticas que rodean al menor involucrado”.*

Por lo tanto, queda sentado que la Ley 1098/06 o Código de la Infancia y Adolescencia, es un compendio de normas positivas y especiales destinadas a garantizar la vigencia plena de los derechos de los menores de edad, una de ellas, el artículo 199 que establece disposiciones en materia penal y relativas a la inaplicación de beneficios, mecanismos sustitutivos y subrogados penales a personas vinculadas a causas criminales por los delitos de homicidio, lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexual o secuestro, contra niños, niñas y adolescentes, **por considerar que se trata de delitos graves en función de la calidad de la víctima**, lo que obedece a una política criminal del Estado, encaminada a la disminución de un grupo especial de delitos, en este caso hermanados por la condición particular de la víctima, haciendo inequívoco el interés del legislador en que a la persona imputada, acusada o condenada por esos delitos no se les otorgue ningún tipo de beneficio, mecanismos sustitutivos¹.

Entonces, prevaleciendo estas normas de protección de los derechos de los niños y niñas y adolescentes, que dado el carácter especial y prevalente que les ha dado el legislador, y reconocido por la Corte Constitucional en la resolución de conflictos con otras leyes, están por encima de la restricción de los derechos y libertades de quienes los lesionan o vulneran, se han de aplicar de preferencia a las generales, conforme el principio de especialidad de la ley, según el cual en caso de incompatibilidad de normas, la **relativa a un asunto especial se prefiere a la que tenga carácter general; principio** que se encuentra regulado en el Art.5° de la Ley 153 de 1887, que establecen:

“ARTICULO 5o. Cuando haya incompatibilidad entre una disposición constitucional y una legal, preferirá aquella.

¹ CSJ SP, 7 sept. 2008, rad. 30.299

Si en los Códigos que se adoptan se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observaran en su aplicación las reglas siguientes:

- 1) La disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general;
- 2) Cuando las disposiciones tengan una misma especialidad o generalidad, y se hallen en un mismo Código, preferirá la disposición consignada en artículo posterior; y si estuvieren en diversos Códigos preferirán, por razón de estos, en el orden siguiente: Civil, de Comercio, Penal. Judicial, Administrativo, (...)."

Ello unido al hecho que desde su génesis el Art.68-A de la Ley 599 de 2007 ha coexistido con el Art.199 de la Ley 1098/06 al igual que el art.26 de la ley 1121/06, objeto de estudio por la Corte Constitucional que las encontró ajustadas a la Carta Política, y sobre los que la CSJ Sala Casación Penal, precisó:

"(...) No obstante, no se puede predicar que el artículo 68 A del Código Penal derogó los artículos correspondientes de las Leyes 1121 y 1098 del 2006.

"Todo lo contrario, se puede advertir que las anteriores normativas complementan al citado artículo, en la medida en que su expedición fue para adoptar medidas de prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo, y para proteger a los niños, niñas y adolescentes frente a determinados comportamientos punibles2"

Así mismo, sobre la presunta derogatoria de la prohibición del ART. 199-5° de la Ley 1098 por el Art.32 de la Ley 1709 de 2014, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación penal en STP8299 de junio 25 de 2014, radicación N°.73914, M.P. EUGENIO HERNANDEZ CARLIER, precisó:

"... Como meridianamente se puede observar, el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 no fue derogado tácitamente por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, pues este fenómeno jurídico sólo acontece cuando la disposición nueva no es conciliable con la anterior3, lo cual no ocurrió en el presente caso, toda vez que la exclusión de beneficios contenida en la última regla, sólo incorporó algunos delitos para los cuales no procedían la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria -dentro de los cuales enlistó aquellos contra la libertad, integridad y formación sexuales-, dejando incólumes aquellas disposiciones normativas que regulan el subrogado de la libertad condicional, más aún cuando aquellas se encuentran revestidas de tal especificidad como lo es el caso de los delitos en los que la víctima sea un menor de edad.

En consecuencia, lo que en últimas hizo el párrafo 1° del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 fue establecer que la libertad condicional prevista en el artículo 64 del Código Penal no se encuentra vedada para aquellos que hubieran sido condenados por los punibles relacionados en el párrafo 1° ibídem, dentro de los cuales no se incluyeron aquellos que atenten contra la libertad, integridad y formación sexual cuando la víctima sea un menor de edad, de manera que, resulta apenas obvio, cuando se trate de este tipo de infracciones, la prohibición continúa vigente.

Ahora bien, si se analiza con detalle la redacción de la norma cuya aplicación pretende el demandante, se advierte que en la misma se autoriza la concesión del subrogado de la libertad condicional para aquellos que hubieran sido condenados por un delito contra la libertad, integridad y formación sexual, sin que allí se determine un sujeto pasivo en particular como sí ocurre con el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 en el que claramente se especifica que no procede el subrogado pretendido cuando la conducta sea cometida en un menor de edad.

Así las cosas, en el caso objeto de análisis ni siquiera habría lugar a aplicar «las reglas generales sobre validez y aplicación de las leyes» contenidas en la Ley 153 de 1887, pues para que tal disposición normativa cobre vigencia, se debe partir de la premisa de la existencia de una «incongruencia en las leyes, u ocurrencia oposición entre ley anterior y ley posterior, o trate de establecer el tránsito legal del derecho antiguo a derecho nuevo (...)» y como bien se puede observar, los artículos 199 de la Ley 1098 de 2006 y 32 de la Ley 1709 de 2014 son válida y jurídicamente conciliables en tanto que, se reitera, el uno establece una circunstancia específica que configura la prohibición para acceder a la libertad condicional -que la conducta por la cual se condenó se hubiere cometido en un menor de edad- y el otro, por el contrario, establece un presupuesto de hecho de carácter general que se contrae a que se trate de un punible contra la libertad, integridad y formación sexual cometido sobre una persona que no sea menor de edad. (...)."

Finalmente, en reciente Auto AP4387-2015, Radicación No. 46332 de fecha 05 de Agosto de 2015, la H. Corte Suprema de Justicia señaló:

"(...) Es así que además del sistema de responsabilidad penal juvenil, dicha normativa también creó un sistema de protección integral del menor, dentro del que se incluyen una serie de herramientas

² CSJ SP,1 8 de julio de 2009, radicado 31.063.

³ Código Civil. Artículo 71. "La derogación de las leyes podrá ser expresa o tácita.

"Es expresa, cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la antigua.

"Es tácita, cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior.

"La derogación de una ley puede ser total o parcial".

de protección para el niño, niña o adolescente víctima de conductas delictivas en la que se incluye la orden para el juez penal de: «abstenerse de aplicar el principio de oportunidad y la condena de ejecución condicional cuando los niños, las niñas y los adolescentes sean víctimas del delito, a menos que aparezca que fueron indemnizados». (Art. 193-6 Ley 1098)

Por su parte la Ley 1709 de 2014 se produjo como respuesta a la necesidad de descongestionar el sistema carcelario y humanizar la situación de las personas privadas de la libertad, implementado entre otras medidas, una menor restricción para acceder a mecanismos alternativos a la pena de prisión como la libertad condicional, la suspensión de la pena y la prisión domiciliaria.

Como se observa, es equivocado sostener que las normas citadas en la demanda de casación regulan supuestos de hecho análogos, pues véase como la Ley de infancia y adolescencia, en manera alguna aborda los requisitos de la suspensión condicional de la ejecución de la pena que fija el Código Penal para infractores mayores de 18 años; tampoco insertó modificaciones a dicho estatuto en lo relativo al tema propuesto en el libelo, puesto que aquella normativa establece un régimen penal autónomo que se aplica a los menores de edad con independencia de las disposiciones que respecto de los adultos consagra la Ley 599 de 2000, al tiempo que fija una serie de prohibiciones y condicionamientos frente a figuras como la prisión domiciliaria, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, el principio de oportunidad, las rebajas de pena, todas ellas encaminadas a reprochar con mayor severidad las acciones delictivas que atentan contra los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Y tampoco fue intención del legislador a través de la Ley 1709 de 2014, la de modificar el sistema de responsabilidad penal para adolescentes y las medidas que el mismo contempla para las víctimas menores de edad, como para entender que el artículo 29 de la citada norma derogó esas prohibiciones, anulando en últimas el régimen diferenciado que el legislador quiso establecer entre quienes cometen delitos contra menores, y aquellos que no, discriminación que se justifica por la protección reforzada y prevalente de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Resulta claro para la Sala que el cargo propuesto por el demandante no corresponde a la sucesión de normas, ni a la vigencia de la ley en el tiempo, puesto que los preceptos que refiere regulan problemas jurídicos diferentes, tienen objetos distintos que no se excluyen entre sí, además que se trata de disposiciones vigentes, las cuales pueden aplicarse al mismo asunto siempre que se trate de delitos cometidos contra un menor de edad en donde no se hubiere indemnizado el daño, con la consecuencia de que no se suspenderá condicionalmente la ejecución de la pena de prisión, es decir, aun concurriendo las exigencias previstas en el artículo 63 del Código Penal, modificado por el art. 29 de la Ley 1709 de 2014, la concesión de dicho subrogado penal debe estudiarse de la mano de las normas que propenden por la protección de los derechos del menor que ha sido víctima de una conducta punible y siempre estará supeditado a la indemnización del menor. (Subrayado fuera del texto).

Corolario de lo anterior, se colige que las nuevas directrices normativas de la Ley 1709/14 en materia de LIBERTAD CONDICIONAL, no modificaron las prohibiciones contenidas en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 sobre la concesión de beneficios, subrogados y mecanismos sustitutivos de la pena para los responsables de los delitos *contra la libertad, integridad y formación sexual o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes; sean consumados o en la modalidad de tentativa*, por lo que en éste caso, verificándose los presupuestos legales del 199 de la 1098 de 2006, ello nos releva de su estudio, e impone **negar por improcedente y expresa prohibición legal** a JOSE LUDIL APONTE OJEDA la libertad condicional impetrada en su favor con base en las normas referidas, debiendo continuar cumpliendo la pena aquí impuesta en prisión en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá y/o en el que determine el INPEC hasta completar el total de la pena impuesta.

De otra parte, se tiene que JOSE LUDIL APONTE OJEDA, está privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el día 05 de Julio de 2016 cuando se materializó la orden de captura emitida por el juzgado fallador y actualmente se encuentra recluso en el EPMSC de Duitama – Boyacá, cumpliendo a la fecha **SETENTA Y OCHO (78) MESES** de privación física de su libertad.

- Se le han reconocido redención de pena por **VEINTISIETE (27) MESES Y OCHO PUNTO CINCO (8.5) DIAS**, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	78 MESES	105 MESES Y 8.5 DIAS
Redenciones	27 MESES Y 8.5 DIAS	
Pena impuesta	154 MESES	

Entonces, JOSE LUDIL APONTE OJEDA a la fecha ha cumplido en total **CIENTO CINCO (105) MESES Y OCHO PUNTO CINCO (8.5) DIAS** de la pena impuesta, entre privación

física de la libertad y la redención de pena efectuada a la fecha, y así se le reconocerá, y siendo la pena impuesta de **CIENTO CINCUENTA Y CUATRO (154) MESES DE PRISION**, se tiene que a la fecha **NO** ha cumplido la totalidad de la pena impuesta, y por tanto, tampoco tiene derecho a la libertad por pena cumplida, la cual se le NEGARA igualmente por improcedente.

Finalmente, se dispondrá comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JOSE LUDIL APONTE OJEDA quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR** del presente auto para que le sea entregado copia al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO-.

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo y enseñanza al condenado e interno **JOSE LUDIL APONTE OJEDA identificado con la C.C. No. 7.225.530 de Duitama - Boyacá**, en el equivalente a **CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PUNTO CINCO (449.5) DIAS** de conformidad con los artículos 82, 98, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente y expresa prohibición legal al condenado e interno **JOSE LUDIL APONTE OJEDA identificado con la C.C. No. 7.225.530 de Duitama - Boyacá**, la Libertad Condicional en virtud del art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con lo establecido en el Art. 199 N°. 5º de la Ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia, la jurisprudencia citada y las razones aquí expuestas.

TERCERO: TENER que **JOSE LUDIL APONTE OJEDA identificado con la C.C. No. 7.225.530 de Duitama - Boyacá** a la fecha ha cumplido un total de **CIENTO CINCO (105) MESES Y OCHO PUNTO CINCO (8.5) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y redención de pena reconocida a la fecha, conforme a lo expuesto.

CUARTO: NEGAR por improcedente a **JOSE LUDIL APONTE OJEDA identificado con la C.C. No. 7.225.530 de Duitama - Boyacá**, la libertad por pena cumplida, de conformidad con las razones expuestas.

QUINTO: DISPONER que JOSE LUDIL APONTE OJEDA continúe cumpliendo la pena de prisión impuesta en la sentencia, en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá y/o en el que disponga el INPEC.

SEXTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, para que notifique personalmente este proveído al condenado e interno JOSE LUDIL APONTE OJEDA quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR** del presente auto para que le sea entregado copia al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

SEPTIMO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CECILIA ALARCON LASTRA
JUEZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°. 0013

EL JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO.

COMISIONA A LA:

OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE DUITAMA -BOYACÁ-

Que dentro del Proceso Radicado No. 152386103134200980278 (número interno 2016-417) seguido contra el condenado **JOSE LUDIL APONTE OJEDA identificado con la C.C. No. 7.225.530 de Duitama – Boyacá**, por el delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento, se ordenó comisionarlo VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirva notificar personalmente a dicho interno, el auto interlocutorio N°. 0014 de fecha 04 de enero de 2023, mediante el cual se le **REDIME PENA, SE LE NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL DE ACUERDO CON LA PROHIBICIÓN LEGAL CONTENIDA EN EL ART. 199-5º DE LA LEY 1098 DE 2006 Y SE LE NIEGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.**

Se remite UN EJEMPLAR del auto para la notificación al condenado, a quien debe entregarse una copia del mismo, y para que integre a su hoja de vida en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico **j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy cuatro (04) de enero de dos mil veintitrés (2023).

CLAUDIA CECILIA ALARCON LASTRA
JUEZ

RADICACION: 152386103134200980278
NÚMERO INTERNO: 2016-417
CONDENADO: JOSE LUDIL APONTE OJEDA

República de Colombia



**Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá**

Oficio Penal N°. 0052

Santa Rosa de Viterbo, 04 de enero de 2023.

DOCTORA:
CARMEN SOCORRO PINILLA ESPADA
PRUCURADORA JUDICIAL PENAL II
cspinilla@procuraduria.gov.co

Ref.
RADICACION: 152386103134200980278
NÚMERO INTERNO: 2016-417
CONDENADO: JOSE LUDIL APONTE OJEDA

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°. 0014 de 04 de enero de 2023 emitido por este Despacho, mediante el cual se **REDIME PENA, SE LE NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL DE ACUERDO CON LA PROHIBICIÓN LEGAL CONTENIDA EN EL ART. 199-5º DE LA LEY 1098 DE 2006 Y SE LE NIEGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**, al sentenciado en cita.

Adjunto copia del auto en 10 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0606

RADICACIÓN: 151766000113201300500
NÚMERO INTERNO: 2017-030
SENTENCIADO: JOSE AGUSTIN RODRIGUEZ JEREZ
DELITO: ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO EN CONCURSO
HOMOGENEO Y SUCESIVO
UBICACIÓN: INTERNO EN EL EPMSC DE SANTA ROSA DE VITERBO
- BOYACA-
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: REDIME PENA

Santa Rosa de Viterbo, octubre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena para el condenado JOSE AGUSTIN RODRIGUEZ JEREZ, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, y requerida por su abogado defensor.

ANTECEDENTES

En sentencia del 29 de Septiembre de 2016, el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Chiquinquirá – Boyacá, condenó a JOSE AGUSTIN RODRIGUEZ JEREZ a la pena principal de CIENTO NOVENTA Y OCHO (198) MESES DE PRISIÓN y la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de tiempo, como autor responsable de la conducta punible de ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO, por hechos ocurridos el 20 de septiembre de 2013; negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria conforme al artículo 199 de la Ley 1098 de 2006.

Sentencia que quedó debidamente ejecutoriada el día 29 de septiembre de 2016.

El condenado JOSE AGUSTIN RODRIGUEZ JEREZ, se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el día 13 de abril de 2015 cuando fue capturado, y en audiencia de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento celebrada ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Ráquira – Boyacá el mismo 13 de Abril de 2015, se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad de detención preventiva en establecimiento carcelario, ordenando librar la boleta de encarcelación N°. 002 de la misma fecha. Encontrándose actualmente recluido RODRIGUEZ JEREZ en el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

Este Juzgado avocó conocimiento de las presentes diligencias el día 25 de enero de 2017.

Mediante auto interlocutorio N° 0871 de septiembre 17 de 2019, este Despacho redimió pena al condenado e interno JOSE AGUSTIN RODRIGUEZ JEREZ, por concepto de trabajo en el equivalente a **414.5 DÍAS**.

A través de auto interlocutorio de fecha 16 de septiembre de 2021, este despacho redimió pena al condenado e interno JOSE AGUSTIN RODRIGUEZ JEREZ, en el equivalente a **271 DÍAS**, por concepto de trabajo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014,

bajo cuyo régimen fue condenado JOSE AGUSTIN RODRIGUEZ JEREZ, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por la Dirección del EPMSC de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18189281	01/04/2021 a 30/06/2021	99	Ejemplar	X			480	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
18272120	01/07/2021 a 30/09/2021	99 Anv.	Ejemplar	X			504	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
18364008	01/10/2021 a 31/12/2021	100	Ejemplar	X			496	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
18485114	01/10/2022 a 31/03/2022	101Anv	Ejemplar	X			496	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
TOTAL							1976 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							123.5 DÍAS		

Entonces, por un total de 1976 horas de trabajo, JOSE AGUSTIN RODRIGUEZ JEREZ tiene derecho a una redención de pena en el equivalente a **CIENTO VEINTITRES PUNTO CINCO (123.5) DÍAS**.

De otro lado y teniendo en cuenta que se encuentra pendiente de establecer si el condenado JOSE AGUSTIN RODRIGUEZ JEREZ actualmente presenta un estado grave por enfermedad o enfermedad muy grave, este Despacho dispone:

1.- **REITERAR** a la dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá los Oficios No. 0942 de fecha 17 de febrero de 2020 y 1936 de junio 13 de 2022, mediante los cuales se le **CORRE TRASLADO NUEVAMENTE** del DICTAMEN MÉDICO FORENSE DE ESTADO DE SALUD N° UBTNJ-DSB-00142-2020 del 16 de enero de 2020, del señor JOSÉ AGUSTÍN RODRIGUEZ JEREZ para que le sean realizadas DE MANERA INMEDIATA las valoraciones POR GASTROENTEROLOGÍA, PSIQUIATRÍA Y NUTRICIÓN y se le realicen los respectivos exámenes, con el fin de que sea remitido al Instituto de Medicina legal y Ciencias Forenses Unidad Básica de Tunja – Boyacá.

2.- **SOLICITAR** al Establecimiento Penitenciario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá con el fin de que allegue la historia clínica del sentenciado **JOSÉ AGUSTÍN RODRIGUEZ JEREZ identificado con c.c. No. 1.124.163 de Ráquira- Boyacá**, la cual debe ser expedida por el médico tratante de la FIDUCIARIA CENTRAL S.A. y/o por quien haga sus veces.

3.- Una vez allegado lo anterior, **REMITIR** de manera inmediata a la Unidad Básica de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Tunja - Boyacá al condenado **JOSÉ AGUSTÍN RODRIGUEZ JEREZ identificado con c.c. No. 1.124.163 de Ráquira- Boyacá** con el objeto de que le sea practicado el examen de reconocimiento médico legal, con el fin de determinar su estado actual de salud, si padece de alguna enfermedad grave, de ser así confirmar si esta le impide valerse por sí mismo y/o puede ser tratada ambulatoria u hospitalariamente, para lo cual se solicitará la fijación de fecha y hora, Para los fines pertinentes se remitirá la copia de la Historia Clínica del PPL RODRIGUEZ JEREZ.

4.- Una vez informada por la Unidad Básica de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Tunja - Boyacá la fecha y hora del reconocimiento médico legal y de la valoración por parte de la Unidad Básica de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Tunja - Boyacá a JOSÉ AGUSTÍN RODRIGUEZ JEREZ, se comunicará la misma a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, para que traslade al condenado JOSÉ AGUSTÍN RODRIGUEZ JEREZ en la fecha que para tal efecto programe el Instituto Nacional de Medicina Legal Unidad Básica de Tunja - Boyacá.

Notifíquese esta providencia personalmente al condenado MARCOS ANTONIO MARTINEZ RODRIGUEZ, interno en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO ante la Oficina Jurídica del mismo y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al sentenciado.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO-.

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR PENA por concepto de trabajo al condenado e interno JOSE AGUSTIN RODRIGUEZ JEREZ identificado con la C.C. N° 1.124.163 de Ráquira -Boyacá-, en el equivalente a **CIENTO VEINTITRES PUNTO CINCO (123.5) DÍAS**, de conformidad con los artículos 82, 101 y 103A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: REITERAR a la dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá los Oficios No. 0942 de fecha 17 de febrero de 2020 y 1936 de junio 13 de 2022, mediante los cuales se le **CORRE TRASLADO NUEVAMENTE** del DICTAMEN MÉDICO FORENSE DE ESTADO DE SALUD N° UBTNJ-DSB-00142-2020 del 16 de enero de 2020, del señor JOSÉ AGUSTÍN RODRIGUEZ JEREZ para que le sean realizadas DE MANERA INMEDIATA las valoraciones POR GASTROENTEROLOGÍA, PSIQUIATRÍA Y NUTRICIÓN y se le realicen los respectivos exámenes, con el fin de que sea remitido al Instituto de Medicina legal y Ciencias Forenses Unidad Básica de Tunja – Boyacá.

TERCERO: SOLICITAR al Establecimiento Penitenciario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá con el fin de que allegue la historia clínica del sentenciado **JOSÉ AGUSTÍN RODRIGUEZ JEREZ identificado con c.c. No. 1.124.163 de Ráquira- Boyacá**, la cual debe ser expedida por el médico tratante de la FIDUCIARIA CENTRAL S.A. y/o por quien haga sus veces.

CUARTO: REMITIR de manera inmediata a la Unidad Básica de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Tunja - Boyacá al condenado **JOSÉ AGUSTÍN RODRIGUEZ JEREZ identificado con c.c. No. 1.124.163 de Ráquira- Boyacá** con el objeto de que le sea practicado el examen de reconocimiento médico legal, con el fin de determinar su estado actual de salud, si padece de alguna enfermedad grave, de ser así confirmar si esta le impide valerse por sí mismo y/o puede ser tratada ambulatoria u hospitalariamente, para lo cual se solicitará la fijación de fecha y hora, Para los fines pertinentes se remitirá la copia de la Historia Clínica del PPL RODRIGUEZ JEREZ.

QUINTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JOSE AGUSTIN RODRIGUEZ JEREZ quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio **VIA CORREO ELECTRÓNICO** para tal fin y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregado un ejemplar al condenado.

SEXTO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución Penas Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°. 0599

**EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE SANTA ROSA DE VITERBO**

A LA:

**OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE
SANTA ROSA DE VITERBO – BOYACÁ -.**

Que dentro del proceso con radicado C.U.I. 151766000113201300500 (N.I. 2017-030), seguido contra el condenado e interno JOSE AGUSTIN RODRIGUEZ JEREZ identificado con la C.C. N° 1.124.163 de Ráquira -Boyacá- y, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, por el delito de ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, se dispuso comisionarlo vía correo electrónico, a fin de que se sirvan notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno el auto interlocutorio N° 0606 de fecha 24 de octubre de 2022, mediante el cual **SE LE REDIME PENA AL SENTENCIADO Y SE REITERA OFICIOS NO. 0942 DE FECHA 17 DE FEBRERO DE 2020 Y 1936 DE JUNIO 13 DE 2022 ANTE LA DIRECCIÓN DE ESE ESTABLECIMIENTO.**

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DEL AUTO PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMS Y OFICIO 3224 DE LA FECHA PARA LA DIRECCIÓN DE ESE ESTABLECIMIENTO.

Sírvase obrar de conformidad y devolver INMEDIATAMENTE el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los Santa Rosa de Viterbo, hoy veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ EPMS

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445

Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).



Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

Oficio Penal N° 3222

Santa Rosa de Viterbo, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**DOCTORA
MARTHA ISABEL HERNANDEZ BONILLA
DIRECTORA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO
DUITAMA – BOYACÁ**

Ref.
RADICADO UNICO: 110016000015201507760
RADICADO INTERNO: 2021-167
CONDENADO: ANDERSON ANTONIO GARZON MERCHAN

De manera comedida y atenta, me permito comunicarle que este Despacho a través de auto interlocutorio N°. 0603 de 24 de octubre de 2022, le otorgó al condenado e interno **ANDERSON ANTONIO GARZON MERCHAN, identificado con la C.C. No. 1.033.756.240 de Bogotá D.C.**, el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria conforme el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, **ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA**, la cual cumplirá en su lugar de residencia ubicado en la **CARRERA 18 N° BIS A 61 A – 20 SUR - LOCALIDAD DE CIUDAD BOLIVAR – BARRIO ALTOS DE JALISCO – LUCERO ALTO - DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., que corresponde al lugar de habitación de su compañera permanente la señora YENNY PAOLA GRILLO CAICEDO, identificada con C.C. No. 1.033.751.185 de Bogotá D.C. - Celular 3115951904 – 3202586418.**

Por tal motivo, le solicito se disponga el **TRASLADO INMEDIATO** del condenado e interno **ANDERSON ANTONIO GARZON MERCHAN, identificado con la C.C. No. 1.033.756.240 de Bogotá D.C.**, al **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO “LA PICOTA” DE BOGOTÁ D.C.**, ante el cual se librará la correspondiente **BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA** en contra del mismo, para que efectuados los trámites respectivos, sea llevado inmediatamente a la residencia ubicada en la **CARRERA 18 N° BIS A 61 A – 20 SUR - LOCALIDAD DE CIUDAD BOLIVAR – BARRIO ALTOS DE JALISCO – LUCERO ALTO - DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., que corresponde al lugar de habitación de su compañera permanente la señora YENNY PAOLA GRILLO CAICEDO, identificada con C.C. No. 1.033.751.185 de Bogotá D.C. - Celular 3115951904 – 3202586418**, y se le **IMPONGA POR EL INPEC** a **ANDERSON ANTONIO GARZON MERCHAN** el sistema de vigilancia electrónica para prisión domiciliaria, para lo cual se le otorga un término máximo de veinte (20) días hábiles, **DEBIENDO INFORMAR AL JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, el cumplimiento de esta orden y se ejerza la vigilancia y control de la prisión otorgada al condenado, de conformidad con las competencias otorgadas por la ley 1709 de 2014 art.24.

Con la advertencia que de ser requerido el condenado ANDERSON ANTONIO GARZON MERCHAN por alguna autoridad judicial, al finalizar su prisión domiciliaria deberá ser dejado a disposición de la misma, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con el oficio No. S-20210353919/SUBIN-GRIAC 1.9. de fecha 17 de agosto de 2021 (fl. 28-29 C.O.) y la Cartilla Biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá (f. 12-14).

Atentamente,


**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS**

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

OFICIO PENAL N° 3225

Santa Rosa de Viterbo, octubre 25 de 2022

DOCTORA:
CARMEN SOCORRO PINILLA ESPADA
PROCURADORA JUDICIAL PENAL II
cspinilla@procuraduria.gov.co

REF.
RADICACIÓN: 151766000113201300500
NÚMERO INTERNO: 2017-030
SENTENCIADO: JOSE AGUSTIN RODRIGUEZ JEREZ
DELITO: ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO EN CONCURSO
HOMOGENEO Y SUCESIVO

Cordial saludo,

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio No. 0606 de fecha octubre 24 de 2022 emitido por este Despacho, mediante el cual se **REDIME PENA AL SENTENCIADO Y SE REITERA OFICIOS NO. 0942 DE FECHA 17 DE FEBRERO DE 2020 Y 1936 DE JUNIO 13 DE 2022 ANTE LA DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SANTA ROSA DE VITERBO – BOYACA-**.

Adjunto copia del auto en tres (3) folios. **Favor acusar recibido.**

Cordialmente,


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

OFICIO PENAL N° 3226

Santa Rosa de Viterbo, octubre 25 de 2022

DOCTOR:
EDGAR ORLANDO AMADO BALAGUERA
edgaramadob@hotmail.com

REF.
RADICACIÓN: 151766000113201300500
NÚMERO INTERNO: 2017-030
SENTENCIADO: JOSE AGUSTIN RODRIGUEZ JEREZ
**DELITO: ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO EN CONCURSO
HOMOGÉNEO Y SUCESIVO**

Cordial saludo,

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio No. 0606 de fecha octubre 24 de 2022 emitido por este Despacho, mediante el cual se **REDIME PENA AL SENTENCIADO Y SE REITERA OFICIOS NO. 0942 DE FECHA 17 DE FEBRERO DE 2020 Y 1936 DE JUNIO 13 DE 2022 ANTE LA DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SANTA ROSA DE VITERBO – BOYACA- .**

Adjunto copia del auto en tres (3) folios. **Favor acusar recibido.**

Cordialmente,


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0727

RADICACIÓN: 157596000223201702317
NÚMERO INTERNO: 2018-136
SENTENCIADO: NELSON EDUARDO DAZA DAZA
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSC DE SOGAMOSO – BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: HACE EFECTIVAS SANCIONES DISCIPLINARIAS, NO REDIME PENA Y NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA-

Santa Rosa de Viterbo, diciembre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena y libertad por pena cumplida para el condenado NELSON EDUARDO DAZA DAZA, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, y requerida por la Dirección y Oficina Jurídica de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 21 de diciembre de 2017, el Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de Sogamoso - Boyacá, condenó a NELSON EDUARDO DAZA DAZA a la pena principal de SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISION, como responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por hechos ocurridos el 28 de octubre de 2017; a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término principal de la pena de prisión. Negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 10 de enero de 2018.

NELSON EDUARDO DAZA DAZA se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 28 de octubre de 2017 cuando fue capturado en flagrancia, y el Juzgado Promiscuo Municipal de Pisba – Boyacá con Función de Control de Garantías en audiencia celebrada el 29 de octubre de 2017, legalizó su captura, le formuló imputación y le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá.

Este despacho avocó conocimiento del presente proceso el 15 de mayo de 2018.

Mediante auto interlocutorio N°. 0420 del 24 de abril de 2020, se le redimió pena al condenado NELSON EDUARDO DAZA DAZA en el equivalente a **246.5 DIAS** por concepto de estudio y, se le negó por improcedente la prisión domiciliaria transitoria de conformidad con el Decreto 546 de 2020.

A través de auto interlocutorio N° 0468 de junio 1° de 2021, este Despacho decidió APLICAR Y HACER EFECTIVA al condenado e interno NELSON EDUARDO DAZA DAZA, la sanción disciplinaria impuesta por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá a través de la Resolución N°. 0489 del 03 de noviembre de 2020 la cual cobró ejecutoria el 10 de noviembre de 2020 en la cual se le impuso una pérdida de redención de CIEN (100) DÍAS. De igual modo, se dispuso REDIMIR pena por concepto de estudio al condenado en el equivalente a **DIEZ PUNTO CINCO (10.5) DIAS**. Y finalmente, se decidió OTORGAR al condenado e interno NELSON EDUARDO DAZA DAZA el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA, la cual cumplirá en su lugar de residencia ubicado en la dirección CALLE 4 SUR No. 14-49 APTO 201 DEL BARRIO UNIVERSITARIO DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO – BOYACÁ, que corresponde al lugar de residencia de su prima la señora YUDI LORENA SALAMANCA ALVAREZ identificada con c.c. No. 1.058.038.252 de Tópaga – Boyacá – celular 322 4157162, donde debía continuar cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y hasta nueva orden, para lo cual previamente debía suscribir la diligencia de compromiso,

conforme los artículos 38 G y 38 B de la Ley 599 de 2000, adicionados por los arts. 23 y 28 de la Ley 1709 de 2014, que había de garantizar con la prestación de caución prendaria por la suma equivalente a DOS (2) S.M.L.M.V. (\$1.817.052), que había de consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado ó a través de Póliza Judicial expedida por una compañía Aseguradora legalmente constituida.

Mediante auto interlocutorio No. 0038 de fecha 12 de enero de 2022, este juzgado resolvió aplicar y hacer efectiva al condenado e interno NELSON EDUARDO DAZA DAZA las sanciones disciplinarias impuestas por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, a través de la Resolución N°. 0399 2021 en la cual se le impuso una pérdida de redención de **CIENTO DIEZ (110) DÍAS**, y la Resolución N°. 0392 del 1º de octubre de 2021 que le impuso una pérdida de redención de **NOVENTA (90) DÍAS, quedando pendientes por descontar CIENTO CINCUENTA Y DOS PUNTO CINCO (152.5) DÍAS que se deducirán en próximas redenciones de pena, toda vez que no fue posible descontarlos en dicha providencia;** y en consecuencia, no se le redimió pena por concepto de estudio al mencionado condenado.

El condenado NELSON EDUARDO DAZA DAZA a la presente fecha, no ha prestado caución prendaria, por lo que, no se ha hecho efectiva la prisión domiciliaria otorgada en auto interlocutorio N° 0468 de junio 1º de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado NELSON EDUARDO DAZA DAZA en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por la Dirección del EPMSC de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18702921	01/10/2021 a 31/12/2021	---	Mala** y Regular		X		87*	Sogamoso	Sobresaliente y Deficiente*
18464966	01/01/2022 a 31/03/2022	---	Regular y Buena		X		96***	Sogamoso	Sobresaliente y Deficiente*
18561751	01/04/2022 a 30/06/2022	---	Buena		X		168	Sogamoso	Sobresaliente
18655653	01/07/2022 a 30/09/2022	---	Buena		X		348	Sogamoso	Sobresaliente
18702921	01/10/2022 a 21/12/2022	---	Buena		X		0	Sogamoso	Deficiente*
TOTAL							699 horas		
TOTAL REDENCIÓN							58 DÍAS		

* Es de advertir que, NELSON EDUARDO DAZA DAZA presentó calificación DEFICIENTE durante los siguientes tiempos: el mes de DICIEMBRE DE 2021 en el que redimió 42 horas, el mes de FEBRERO, MARZO, OCTUBRE, NOVIEMBRE y DICIEMBRE DE 2022, en los que redimió 24, 72 Y 12 horas, por lo que revisado el contenido del Art. 101 de la Ley 65/93 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea NEGATIVA o presente calificación DEFICIENTE, el juez de ejecución de penas se abstendrá de hacer de conceder dicha redención. De donde resulta claro que la exigencia respecto de la conducta para redención de pena es que ella sea Positiva, y que siendo negativa no se tendrá derecho a la redención, por lo que es al INPEC a quien le corresponde calificar dentro de esos dos rango la conducta del interno, y que si lo hace en el grado de REGULAR, necesariamente se ha de tener que la misma por tanto no es NEGATIVA o calificación DEFICIENTE, que sería la que impediría la redención de pena por dichas actividades de trabajo, estudio o enseñanza, por lo que en el presente caso no se hará efectiva redención de pena al condenado DAZA DAZA dentro de los mencionados periodos de tiempo, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

De otra parte, tenemos que NELSON EDUARDO DAZA DAZA presentó conducta en el grado de **MALA durante el mes de OCTUBRE DE 2021, en el que estudió 66 horas. Revisado el contenido del Art. 101 de la Ley 65/93 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea NEGATIVA o su calificación DEFICIENTE, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. Así las cosas, respecto de tal periodo de tiempo, únicamente se hará efectiva redención de pena en lo correspondiente al mes de NOVIEMBRE DE 2021, que corresponde a 87 horas de estudio, respectivamente.

***Ahora, si bien es cierto que NELSON EDUARDO DAZA DAZA presentó conducta en el grado de **REGULAR** durante el período comprendido entre el mes de ENERO DE 2022, también lo es que revisado el contenido del Art. 101 de la Ley 65/93 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea NEGATIVA o presente calificación DEFICIENTE, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. De donde resulta claro que la exigencia respecto de la conducta para redención de pena es que ella sea Positiva, y que siendo negativa no se tendrá derecho a la redención, por lo que es al INPEC a quien le corresponde calificar dentro de esos dos rangos la conducta del interno, y que si lo hace en el grado de **REGULAR**, necesariamente se ha de tener que la misma por tanto no es NEGATIVA, que sería la que impediría la redención de pena por dichas actividades de trabajo, estudio o enseñanza, por lo que en el presente caso se tendrá por cumplida tal exigencia para NELSON EDUARDO DAZA DAZA, para hacer la redención de pena por dicho período, en donde redimió un total de 96 horas de estudio, respectivamente.

Así las cosas, por un total de 699 horas de estudio, **NELSON EDUARDO DAZA DAZA** tiene derecho a una redención de pena en el equivalente a **CINCUENTA Y OCHO (58) DÍAS**, de conformidad con los artículos 97, 101 y 103A de la Ley 65 de 1993. No obstante, es preciso recordar que mediante auto interlocutorio No. 0038 de fecha 12 de enero de 2022, este juzgado resolvió aplicar y hacer efectiva al condenado e interno NELSON EDUARDO DAZA DAZA las sanciones disciplinarias impuestas por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, a través de la Resolución N°. 0399 2021 en la cual se le impuso una pérdida de redención de CIENTO DIEZ (110) DÍAS, y la Resolución N°. 0392 del 1º de octubre de 2021 que le impuso una pérdida de redención de NOVENTA (90) DÍAS, quedando pendientes por descontar para dicha fecha un total de CIENTO CINCUENTA Y DOS PUNTO CINCO (152.5) DÍAS que se deducirían en próximas redenciones de pena, toda vez que no fue posible descontarlos en dicha providencia.

Por tanto, es de advertir que en esta oportunidad no resulta posible efectuar reconocimiento de redención de pena, pues descontando el pendiente de las sanciones disciplinarias anteriormente referenciadas e impuestas al condenado DAZA DAZA, **quedan igualmente pendientes por descontar NOVENTA Y CUATRO PUNTO CINCO (94.5) DIAS que se descontarán en próximas redenciones de pena, toda vez que no fue posible descontarlos en la presente providencia.**

.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

En oficio que antecede, la Dirección y Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá solicita que se le otorgue la libertad por pena cumplida al condenado e interno NELSON EDUARDO DAZA DAZA.

Se procede entonces a analizar la libertad por pena cumplida para el condenado e interno NELSON EDUARDO DAZA DAZA, por lo que revisadas las diligencias se tiene que se encuentra privado de la libertad desde el 28 de octubre de 2017 cuando fue capturado en flagrancia, y el Juzgado Promiscuo Municipal de Pisba – Boyacá con Función de Control de Garantías en audiencia celebrada el 29 de octubre de 2017, legalizó su captura, le formuló imputación y le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, cumpliendo a la fecha **SESENTA Y DOS (62) MESES Y VEINTICINCO (25) DIAS** de privación física de la libertad.

-. Se le han reconocido **OCHO (08) MESES Y DIECISIETE (17) DIAS** de redención de pena.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	62 MESES Y 25 DIAS	71 MESES Y 12 DIAS
Redenciones	08 MESES Y 17 DIAS	
Pena impuesta	72 MESES	

Entonces, NELSON EDUARDO DAZA DAZA a la fecha ha cumplido en total **SETENTA Y UN (71) MESES Y DOCE (12) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y las redenciones de pena reconocidas.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado NELSON EDUARDO DAZA DAZA en la sentencia de fecha 21 de diciembre de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de Sogamoso – Boyacá, de **SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISION**, se tiene que a la fecha **NO ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta.**

Así las cosas, en éste momento la decisión a tomar no es otra que la de NEGAR LA LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA al condenado e interno NELSON EDUARDO DAZA DAZA, lo cual no es óbice para que una vez cumpla en su totalidad la misma, se tome la decisión que en derecho corresponda.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado NELSON EDUARDO DAZA DAZA, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Librese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.**

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO-.

R E S U E L V E:

PRIMERO: HACER EFECTIVAS Y APLICAR al condenado e interno **NELSON EDUARDO DAZA DAZA** identificado con cedula de ciudadanía No. **1.057.593.216** expedida en **Sogamoso – Boyacá**, las sanciones disciplinarias impuestas por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá a través de la Resolución N°. 0399 2021 en la cual se le impuso una pérdida de redención de CIENTO DIEZ (110) DÍAS, y la Resolución N°. 0392 del 1º de octubre de 2021 que le impuso una pérdida de redención de NOVENTA (90) DÍAS, que fueron aplicadas por este Juzgado en auto interlocutorio No. 0038 de fecha 12 de enero de 2022, quedando pendientes por descontar para dicha fecha un total de CIENTO CINCUENTA Y DOS PUNTO CINCO (152.5) DÍAS, los cuales se descuentan a través de la presente decisión interlocutoria, quedando pendientes por descontar NOVENTA Y CUATRO PUNTO CINCO (94.5) DIAS que se descontarán en próximas redenciones de pena, toda vez que no fue posible descontarlos en la presente providencia.

SEGUNDO: NO REDIMIR pena por concepto de estudio al condenado e interno **NELSON EDUARDO DAZA DAZA** identificado con cedula de ciudadanía No. **1.057.593.216** expedida en **Sogamoso – Boyacá**, conforme a lo aquí dispuesto.

TERCERO: NEGAR al condenado e interno **NELSON EDUARDO DAZA DAZA** identificado con cedula de ciudadanía No. **1.057.593.216** expedida en **Sogamoso – Boyacá**, la Libertad por pena cumplida por improcedente, de conformidad con las razones aquí expuestas.

CUARTO: TENER que el condenado e interno **NELSON EDUARDO DAZA DAZA** identificado con cedula de ciudadanía No. **1.057.593.216** expedida en **Sogamoso – Boyacá**, a la fecha ha cumplido un total de SETENTA Y UN (71) MESES Y DOCE (12) DIAS de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas.

QUINTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado NELSON EDUARDO DAZA DAZA, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Librese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.**

SEXTO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA CECILIA ALARCON LASTRA
JUEZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO N°. 0715

COMISIONA A LA:

OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SOGAMOSO – BOYACÁ.

Que dentro del proceso radicado 157596000223201702317 (N.I. 2018-136) seguido contra el condenado **NELSON EDUARDO DAZA DAZA** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.057.593.216 expedida en **Sogamoso – Boyacá**, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario por el delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, se dispuso comisionarlo vía correo electrónico a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho condenado, el auto interlocutorio N°. 0727 de fecha 26 de diciembre de 2022, mediante el cual **SE LE HACEN EFECTIVAS Y SE APLICAN SANCIONES DISCIPLINARIAS DE PÉRDIDA DE REDENCIÓN DE PENA, NO SE LE REDIME PENA Y SE LE NIEGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.**

Se adjuntan UN (01) EJEMPLAR DE CADA AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintidós (2022).



CLAUDIA CECILIA ALARCON LASTRA
JUEZ

RADICADO: 157596000223201702317
NÚMERO INTERNO: 2018-136
SENTENCIADO: NELSON EDUARDO DAZA DAZA

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

Oficio Penal N°. 3740

Santa Rosa de Viterbo, 26 de diciembre de 2022.

Doctora:

CARMEN SOCORRO PINILLA
PROCURADORA JUDICIAL PENAL II
cspinilla@procuraduria.gov.co

Ref.

RADICADO: 157596000223201702317
NÚMERO INTERNO: 2018-136
SENTENCIADO: NELSON EDUARDO DAZA DAZA

De manera atenta, me permito notificarle el auto interlocutorio N°.0727 de fecha 26 de diciembre de 2022, proferido dentro del proceso de la referencia, mediante el cual **SE LE HACEN EFECTIVAS Y SE APLICAN SANCIONES DISCIPLINARIAS DE PÉRDIDA DE REDENCIÓN DE PENA, NO SE LE REDIME PENA Y SE LE NIEGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, al sentenciado referido.**

Anexo: el auto en 04 folios. **Favor Acusar recibido.**


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

República de Colombia



**Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
De Santa Rosa de Viterbo – Boyacá**

Calle 9 No.4-12 Oficina 103 Edificio Tribunal Superior
Teléfono 60 8 7860445 Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0675

RADICADO ÚNICO: 152386103173201700134
RADICADO INTERNO: 2018-246
CONDENADO: WILLIAM LEONARDO MALAVER CRUZ
DELITO: USO DE DOCUMENTO FALSO
SITUACIÓN: SUSPENSION CONDICIONAL DE LA PENA
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: EXTINCION DE LA SANCION PENAL

Santa Rosa de Viterbo, noviembre veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a estudiar la viabilidad de decretar de oficio la Extinción de la sanción penal impuesta al sentenciado WILLIAM LEONARDO MALAVER CRUZ, de conformidad con el Artículo 67 del Código Penal.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el competente para tomar la determinación que nos ocupa, por ser el que viene ejerciendo la vigilancia y control del cumplimiento de la pena impuesta al sentenciado WILLIAM LEONARDO MALAVER CRUZ, de conformidad con las previsiones del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en concordancia con el Art.51 de la Ley 65 de 1993, modificado por el Art.42 de la Ley 1709 de 2014.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia .

.- DE LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda Extinguida, previa resolución judicial que así lo determine.

El Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama, mediante sentencia de fecha seis (06) de abril de dos mil dieciocho (2018), fecha en la que quedó ejecutoriada, condenó a WILLIAM LEONARDO MALAVER CRUZ a la pena principal de TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN , como autor responsable del delito de USO DE DOCUMENTO FALSO, por hechos ocurridos el 14 de diciembre de 2017, a la accesoria de inhabilidad de para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, imponiendo un periodo de prueba TREINTA Y SEIS (36) MESES, previo pago

caución prendaria equivalente a UN (01) S.M.L.V., y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el art. 65 del C.P.

WILLIAM LEONARDO MALAVER CRUZ, suscribió diligencia de compromiso ante este Despacho Judicial, el 21 de enero de 2019 y prestó caución prendaria a través de póliza judicial N°. 51-53-101001342 de Seguros del Estado S.A., (f. 6-8 CO).

Por tanto, a la fecha ha transcurrido el término correspondiente al período de prueba de TREINTA Y SEIS (36) MESES impuesto, observando además buena conducta durante el mismo, ya que de acuerdo a la actuación procesal no registra condenas posteriores a la fecha de la suscripción de la diligencia en mención.

Como dentro de la actuación no existe prueba indicativa que el aquí condenado haya incumplido con las obligaciones impuestas en la diligencia de compromiso o cometido un nuevo delito durante el período de prueba establecido, se debe proceder, conforme la disposición mencionada a ordenar la Extinción de la sanción penal de prisión impuesta al mismo.

WILLIAM LEONARDO MALAVER CRUZ no fue condenado en la sentencia al pago de una pena de Multa y, tampoco lo fue al pago de perjuicios, y el juzgado fallador no informó la realización o no del incidente de reparación integral de perjuicios.

Respecto de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que se le impuso al sentenciado WILLIAM LEONARDO MALAVER CRUZ identificado con cedula de ciudadanía N° 1.052.379.149 expedida en Duitama (Boyacá), ya que en la sentencia no se hizo salvedad alguna en relación con su ejecución, al tenor de lo previsto en el artículo 53 del mismo estatuto penal, se ha de declarar la Extinción de la misma, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad; así mismo se le restituirán al sentenciado WILLIAM LEONARDO MALAVER CRUZ identificado con cedula de ciudadanía N° 1.052.379.149 expedida en Duitama (Boyacá) los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo Extinguido.

Conforme a lo anterior, se ordena la cancelación de la orden de captura que se llegare a encontrar vigente por este proceso, en contra de WILLIAM LEONARDO MALAVER CRUZ y, comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo, conforme el art. 485 C.P.P. No se ordena devolución de la caución prendaria por cuanto se prestó a través de póliza judicial.

En firme esta determinación, remítase por competencia la presente actuación al Juzgado de conocimiento, este es, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO BOYACA;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR a favor de WILLIAM LEONARDO MALAVER CRUZ identificado con cedula de ciudadanía N° 1.052.379.149 expedida en Duitama (Boyacá), la Extinción y en consecuencia la liberación definitiva de la pena de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas impuestas en sentencia de seis (06) de abril de dos mil dieciocho (2018) por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama dentro del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación, de conformidad con los Artículos 53 y 67 del Código Penal.

SEGUNDO: RESTITUIR al sentenciado WILLIAM LEONARDO MALAVER CRUZ identificado con cedula de ciudadanía N° 1.052.379.149 expedida en Duitama (Boyacá), los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo Extinguido.

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente decisión se comuniquen de ella a las autoridades que conocieron del fallo y, la cancelación de la orden de captura

RADICADO INTERNO: 2018-246
SENTENCIADO: WILLIAM LEONARDO MALAVER CRUZ
DELITO: USO DE DOCUMENTO FALSO

3

que se encuentre vigente por cuenta de este proceso en contra de WILLIAM LEONARDO MALAVER CRUZ, de conformidad con el art.485 C.P.P.

CUARTO: CUMPLIDO lo anterior, previo registro, devuélvase la actuación, al Juzgado de conocimiento, este es, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

QUINTO: Contra la presente providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZA

República de Colombia



**Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
De Santa Rosa de Viterbo – Boyacá**

Calle 9 No.4-12 Oficina 103 Edificio Tribunal Superior
Teléfono 60 8 7860445 Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0607

RADICADO ÚNICO: 152386103134201680244
RADICADO INTERNO: 2018-386
CONDENADO: MARIO ALEXANDER CIFUENTES GUERRERO
DELITO: USO DE DOCUMENTO FALSO
SITUACIÓN: SUSPENSION CONDICIONAL DE LA PENA
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: EXTINCION DE LA SANCION PENAL

Santa Rosa de Viterbo, octubre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a estudiar la viabilidad de decretar de oficio la Extinción de la sanción penal impuesta a MARIO ALEXANDER CIFUENTES GUERRERO de conformidad con el Artículo 67 del Código Penal.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el competente para tomar la determinación que nos ocupa, por ser el que viene ejerciendo la vigilancia y control del cumplimiento de la pena impuesta a MARIO ALEXANDER CIFUENTES GUERRERO, de conformidad con las previsiones del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en concordancia con el Art.51 de la Ley 65 de 1993, modificado por el Art.42 de la Ley 1709 de 2014.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia .

.- DE LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda Extinguida, previa resolución judicial que así lo determine.

El Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama Boyacá, mediante sentencia de fecha diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), fecha en la que quedó ejecutoriada, condenó a MARIO ALEXANDER CIFUENTES GUERRERO a la pena principal de VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISIÓN, como autor responsable del delito de USO DE DOCUMENTO FALSO por hechos ocurridos el 22 de mayo de 2016, a la accesoria de inhabilidad de para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, imponiendo un periodo de prueba DOS (2) AÑOS,

prescindiendo del pago caución prendaria, pero exigiendo la suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el art. 65 del C.P.

MARIO ALEXANDER CIFUENTES GUERRERO, suscribió diligencia de compromiso ante este Despacho Judicial, el 02 de abril de 2019 (f. 6-7 CO). Por tanto, a la fecha ha transcurrido el término correspondiente al período de prueba de DOS (2) AÑOS impuesto, observando además buena conducta durante el mismo, ya que de acuerdo a la actuación procesal no registra condenas posteriores a la fecha de la suscripción de la diligencia en mención, conforme el oficio No. S- 20190231350 / SUBIN-GRIAC 1.9 Tunja, 14 de Abril de 2019.

Como dentro de la actuación no existe prueba indicativa que el aquí condenado haya incumplido con las obligaciones impuestas en la diligencia de compromiso o cometido un nuevo delito durante el período de prueba establecido, se debe proceder, conforme la disposición mencionada a ordenar la Extinción de la sanción penal de prisión impuesta al mismo.

MARIO ALEXANDER CIFUENTES GUERRERO no fue condenado a pena de Multa ni fue condenado al pago de perjuicios, y el juzgado fallador no informó la realización o no del incidente de reparación integral.

Respecto de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que se le impuso a MARIO ALEXANDER CIFUENTES GUERRERO identificado con cedula de ciudadanía N° 80.199.621 expedida en Bogotá, ya que en la sentencia no se hizo salvedad alguna en relación con su ejecución, al tenor de lo previsto en el artículo 53 del mismo estatuto penal, se ha de declarar la Extinción de la misma, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad; así mismo se le restituirán los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo Extinguido.

Conforme a lo anterior, se ordena la cancelación de la orden de captura que se llegare a encontrar vigente por este proceso, en contra de MARIO ALEXANDER CIFUENTES GUERRERO y, comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo, conforme el art. 482 C.P.P.

En firme esta determinación, remítase por competencia la presente actuación al Juzgado de conocimiento, este es, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama- Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO BOYACA;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR a favor de MARIO ALEXANDER CIFUENTES GUERRERO identificado con cedula de ciudadanía N° 80.199.621 expedida en Bogotá D.C., la Extinción y en consecuencia la liberación definitiva de la pena de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas impuestas en sentencia de diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama Boyacá dentro del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación, de conformidad con los Artículos 53 y 67 del Código Penal.

SEGUNDO: RESTITUIR al sentenciado MARIO ALEXANDER CIFUENTES GUERRERO identificado con cedula de ciudadanía N° 80.199.621 expedida en Bogotá D.C., los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo Extinguido.

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo y, la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por cuenta de este proceso en contra de MARIO ALEXANDER CIFUENTES GUERRERO, de conformidad con el Art.482 C.P.P.

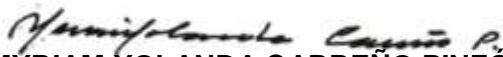
RADICADO INTERNO: 2018-386
SENTENCIADO: MARIO ALEXANDER CIFUENTES GUERRE
DELITO: USO DE DOCUMENTO FALSO

3

CUARTO: CUMPLIDO lo anterior, previo registro, devuélvase la actuación, al Juzgado de conocimiento, este es, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

QUINTO: Contra la presente providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZA

República de Colombia



**Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
De Santa Rosa de Viterbo – Boyacá**

Calle 9 No.4-12 Oficina 103 Edificio Tribunal Superior
Teléfono 60 8 7860445 Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0613

RADICADO ÚNICO: 152386000211201700451
RADICADO INTERNO: 2019-002
CONDENADO: OTONIEL BOLÍVAR RODRÍGUEZ
DELITO: FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA DE POLICÍA
SITUACIÓN: SUSPENSION CONDICIONAL DE LA PENA
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: EXTINCION DE LA SANCION PENAL

Santa Rosa de Viterbo, octubre veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a estudiar la viabilidad de decretar de oficio la Extinción de la sanción penal impuesta Al aquí condenado OTONIEL BOLÍVAR RODRÍGUEZ, de conformidad con el Artículo 67 del Código Penal.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el competente para tomar la determinación que nos ocupa, por ser el que viene ejerciendo la vigilancia y control del cumplimiento de la pena impuesta a OTONIEL BOLÍVAR RODRÍGUEZ de conformidad con las previsiones del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en concordancia con el Art.51 de la Ley 65 de 1993, modificado por el Art.42 de la Ley 1709 de 2014.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia .

.- DE LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda Extinguida, previa resolución judicial que así lo determine.

El Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama, mediante sentencia de fecha 20 de noviembre de 2018, fecha en la que quedó ejecutoriada, condenó a OTONIEL BOLÍVAR RODRÍGUEZ a la pena principal de SEIS (6) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE DOS PUNTO CINCO (2.5) S.M.L.M.V., como cómplice del delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA DE POLICÍA, por hechos ocurridos el 10 de octubre de 2017, a la accesoria de inhabilidad de para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, concediéndole el subrogado de la

suspensión condicional de la ejecución de la pena, con un periodo de prueba DOS (02) años, previo pago caución prendaria equivalente a UN (01) S.M.L.V., y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el art. 65 del C.P.

OTONIEL BOLÍVAR RODRÍGUEZ, suscribió diligencia de compromiso ante este Despacho Judicial, el 05 de abril de 2019 y prestó caución prendaria a través de póliza judicial (f.3-4 CO). Por tanto, a la fecha ha transcurrido el término correspondiente al período de prueba de DOS (02) años impuesto, observando además buena conducta durante el mismo, ya que de acuerdo a la actuación procesal no registra condenas posteriores a la fecha de la suscripción de la diligencia en mención.

Como dentro de la actuación no existe prueba indicativa que el aquí condenado haya incumplido con las obligaciones impuestas en la diligencia de compromiso o cometido un nuevo delito durante el período de prueba establecido, se debe proceder, conforme la disposición mencionada a ordenar la Extinción de la sanción penal de prisión impuesta al mismo.

OTONIEL BOLÍVAR RODRÍGUEZ fue condenado a una pena de MULTA equivalente a DOS PUNTO CINCO (2.5) S.M.L.V., la cual no se evidencia dentro del proceso que haya sido cancelada o se haya decretado la prescripción por parte de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Tunja, Boyacá - Unidad de cobro coactivo.

No obstante, debemos decir en éste momento que el Art. 67 del C.P. no condiciona la Extinción y Liberación de la condena al pago de la multa, ya que el mismo establece como requisitos para ello el haber transcurrido el período de prueba y que el condenado no haya violado las obligaciones establecidas en el Art. 65 del C.P.; Además, las penas se cumplen independientemente, toda vez que del Tenor de la Norma en comento, y que legal y constitucionalmente el pago de la multa no aparece como condición necesaria para a la Extinción de la pena, y ella no se encuentra incluida dentro de las obligaciones contenidas en el Art. 65 del C.P. que debe cumplir el beneficiado con los mecanismos sustitutivos de la pena de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la pena y la Libertad Condicional.

Así mismo, la multa es susceptible de ser cobrada coactivamente por la autoridad respectiva, la Dirección Ejecutiva de administración Judicial - Unidad de cobro coactivo, a favor de quien se impuso la multa impuesta a este condenado, de acuerdo con el Artículo 41 del Código Penal, que establece:

“Art. 41. Cuando la pena de multa concorra con una privativa de la Libertad y el penado se sustrajere a su cancelación integral o a plazos, se dará traslado del asunto a los Jueces de Ejecuciones Fiscales para efectos que se desarrollen el procedimiento de Ejecución Coactiva de la multa. Igual procedimiento se seguirá cuando en una misma sentencia reimpongan las diferentes modalidades de multa”.

Para ello se oficiará a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Tunja, Boyacá - Unidad de cobro coactivo, para el eventual cobro coactivo de la multa impuesta a OTONIEL BOLÍVAR RODRÍGUEZ en sentencia emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama el 20 de noviembre de 2018, advirtiéndole que el Juzgado fallador remitió, o debió remitir, copia de la sentencia condenatoria en su momento para tal fin.

OTONIEL BOLÍVAR RODRÍGUEZ no fue condenado al pago de perjuicios en la sentencia y, el juzgado fallador no informó si se adelantó o no trámite de incidente de reparación integral.

Respecto de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que se le impuso a OTONIEL BOLÍVAR RODRÍGUEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 74.359.359 expedida en Paipa (Boyacá), ya que en la sentencia no se hizo salvedad alguna en relación con su ejecución, al tenor de lo previsto en el artículo 53 del mismo estatuto penal, se ha de declarar la Extinción de la misma, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad; así mismo se le restituirán a OTONIEL BOLÍVAR RODRÍGUEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 74.359.359 expedida en Paipa (Boyacá), los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo Extinguido.

Conforme a lo anterior, se ordena la cancelación de la orden de captura que se llegare a encontrar vigente por este proceso en contra de OTONIEL BOLÍVAR RODRÍGUEZ y, comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo, conforme el art. 485 C.P.P.; no se ordena devolución de caución prendaria, por cuanto la misma se prestó a través de póliza judicial.

En firme esta determinación, remítase por competencia la presente actuación al Juzgado de conocimiento, este es, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO BOYACA;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR a favor de OTONIEL BOLÍVAR RODRÍGUEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 74.359.359 expedida en Paipa (Boyacá), la Extinción y en consecuencia la liberación definitiva de la pena de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas e impuestas dentro del presente proceso en sentencia de 20 de noviembre de 2018 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama dentro del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación, de conformidad con los Artículos 53 y 67 del Código Penal.

SEGUNDO: RESTITUIR al sentenciado OTONIEL BOLÍVAR RODRÍGUEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 74.359.359 expedida en Paipa (Boyacá), los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo Extinguido.

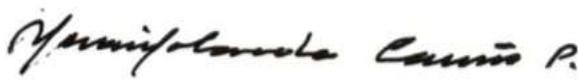
TERCERO: COMUNICAR a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Tunja, Boyacá - Unidad de cobro coactivo, que OTONIEL BOLÍVAR RODRÍGUEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 74.359.359 expedida en Paipa (Boyacá), fue condenado al pago de una MULTA en el equivalente a DOS PUNTO CINCO (2.5) S.M.L.V., los cuales no se evidencia dentro del proceso que hayan sido cancelados o se haya decretado la prescripción por parte de esa Dependencia. Lo anterior para su eventual cobro coactivo, advirtiendo que el Juzgado fallador remitió, o debió remitir, copia de la sentencia condenatoria en su momento y, en caso de ser requerida debe ser solicitada al mismo.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo y, la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por cuenta de este proceso en contra de OTONIEL BOLÍVAR RODRÍGUEZ, de conformidad con el art.485 C.P.P.

QUINTO: CUMPLIDO lo anterior, previo registro, devuélvase la actuación, al Juzgado de conocimiento, este es, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

SEXTO: Contra la presente providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZA

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad De Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

Calle 9 No.4-12 Oficina 103 Edificio Tribunal Superior
Teléfono 60 8 7860445 Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0616

RADICADO ÚNICO: 157596000223201102850
RADICADO INTERNO: 2019-028
CONDENADA: MARTHA LUCÍA HUEZA GONZÁLEZ
DELITO: FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA DE POLICÍA
SITUACIÓN: SUSPENSION CONDICIONAL DE LA PENA
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: EXTINCION DE LA SANCION PENAL

Santa Rosa de Viterbo, octubre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a estudiar la viabilidad de decretar de oficio la Extinción de la sanción penal impuesta dentro del presente proceso a la condenada MARTHA LUCÍA HUEZA GONZÁLEZ, de conformidad con el Artículo 67 del Código Penal.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el competente para tomar la determinación que nos ocupa, por ser el que viene ejerciendo la vigilancia y control del cumplimiento de la pena impuesta dentro del presente proceso a la condenada MARTHA LUCÍA HUEZA GONZÁLEZ, de conformidad con las previsiones del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en concordancia con el Art.51 de la Ley 65 de 1993, modificado por el Art.42 de la Ley 1709 de 2014.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado/a viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda Extinguida, previa resolución judicial que así lo determine.

El Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso Boyacá, mediante sentencia de fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), fecha en la que quedó ejecutoriada, condenó a MARTHA LUCÍA HUEZA GONZÁLEZ Y OTRO, a la pena principal de SEIS (06) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE DOS PUNTO CINCO (2.5) S.M.L.M.V., como cómplices del delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA DE POLICÍA, por hechos ocurridos entre el año 2011 al 2017; a la accesoria de inhabilidad de para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, concediéndole el subrogado de la suspensión

condicional de la ejecución de la pena con un periodo de prueba DOS (02) años, prescindiendo de la caución prendaria, y ordenando suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el art. 65 del C.P.

La condenad MARTHA LUCÍA HUEZA GONZÁLEZ, suscribió diligencia de compromiso ante el juzgado fallador el veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) (f.45 CF). Por tanto, a la fecha, ha transcurrido el término correspondiente al período de prueba de DOS (02) años impuesto, observando además buena conducta durante el mismo, ya que de acuerdo a la actuación procesal no registra condenas posteriores a la fecha de la suscripción de la diligencia en mención.

Como dentro de la actuación no existe prueba indicativa que la aquí condenada haya incumplido con las obligaciones impuestas en la diligencia de compromiso o cometido un nuevo delito durante el período de prueba establecido, se debe proceder, conforme la disposición mencionada a ordenar la Extinción de la sanción penal de prisión impuesta a la misma.

MARTHA LUCÍA HUEZA GONZÁLEZ fue condenada al pago de una pena de MULTA equivalente a DOS PUNTO CINCO (2.5) S.M.L.M.V., la cual no se evidencia dentro del proceso que haya sido cancelada o se haya decretado la prescripción por parte de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Tunja, Boyacá - Unidad de cobro coactivo.

No obstante, debemos decir en éste momento que el Art. 67 del C.P. no condiciona la Extinción y Liberación de la condena al pago de la multa, ya que el mismo establece como requisitos para ello el haber transcurrido el período de prueba y que el condenado/a no haya violado las obligaciones establecidas en el Art. 65 del C.P.; Además, las penas se cumplen independientemente, toda vez que del Tenor de la Norma en comento, y que legal y constitucionalmente el pago de la multa no aparece como condición necesaria para a la Extinción de la pena, y ella no se encuentra incluida dentro de las obligaciones contenidas en el Art. 65 del C.P. que debe cumplir el beneficiado con los mecanismos sustitutivos de la pena de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la pena y la Libertad Condicional.

Así mismo, la multa es susceptible de ser cobrada coactivamente por la autoridad respectiva, la Dirección Ejecutiva de administración Judicial - Unidad de cobro coactivo, a favor de quien se impuso la multa impuesta a esta condenada, de acuerdo con el Artículo 41 del Código Penal, que establece:

“Art. 41. Cuando la pena de multa concorra con una privativa de la Libertad y el penado se sustrajere a su cancelación integral o a plazos, se dará traslado del asunto a los Jueces de Ejecuciones Fiscales para efectos que se desarrollen el procedimiento de Ejecución Coactiva de la multa. Igual procedimiento se seguirá cuando en una misma sentencia reimpongan las diferentes modalidades de multa”.

Para ello se oficiará a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Tunja, Boyacá - Unidad de cobro coactivo, para el eventual cobro coactivo de la multa impuesta a MARTHA LUCÍA HUEZA GONZÁLEZ en sentencia emitida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso el veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), advirtiéndole que el Juzgado fallador remitió, o debió remitir, copia de la sentencia condenatoria en su momento y, en caso de ser requerida debe ser solicitada al mismo.

MARTHA LUCÍA HUEZA GONZÁLEZ no fue condenada al pago de perjuicios en la sentencia, y, el juzgado fallador informó que no se adelantó trámite de incidente de reparación integral de perjuicios, (f.8 CO).

Respecto de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que se le impuso a la condenada MARTHA LUCÍA HUEZA GONZÁLEZ identificada con cédula de ciudadanía N° 46.378.028 expedida en Sogamoso (Boyacá) por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso Boyacá en sentencia de fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), ya que en la misma no se hizo salvedad alguna en relación con su ejecución, al tenor de lo previsto en el artículo 53 del mismo estatuto penal, se ha de declarar la Extinción de la misma, toda vez que esta fue concurrente con

la pena privativa de la libertad; así mismo se le restituirán a la condenada MARTHA LUCÍA HUEZA GONZÁLEZ identificada con cédula de ciudadanía N° 46.378.028 expedida en Sogamoso (Boyacá), los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo Extinguido.

Conforme a lo anterior, se ordena la cancelación de la orden de captura que se llegare a encontrar vigente por este proceso, en contra de MARTHA LUCÍA HUEZA GONZÁLEZ y, comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo, conforme el art. 485 C.P.P. No se ordena devolución de caución prendaria, por cuanto no se le impuso.

En firme esta determinación, remítase por competencia la presente actuación al Juzgado de conocimiento, este es, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO BOYACA;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR a favor de la condenada MARTHA LUCÍA HUEZA GONZÁLEZ identificada con cédula de ciudadanía N° 46.378.028 expedida en Sogamoso (Boyacá), la extinción y en consecuencia la liberación definitiva de la pena de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas impuestas en sentencia de veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso dentro del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación, de conformidad con los Artículos 53 y 67 del Código Penal.

SEGUNDO: RESTITUIR al sentenciado MARTHA LUCÍA HUEZA GONZÁLEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 46.378.028 expedida en Sogamoso (Boyacá), los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo Extinguido.

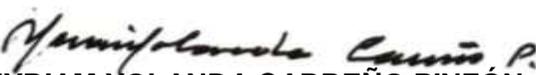
TERCERO: COMUNICAR a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Tunja, Boyacá - Unidad de cobro coactivo, que MARTHA LUCÍA HUEZA GONZÁLEZ identificada con cédula de ciudadanía N° 46.378.028 expedida en Sogamoso (Boyacá), fue condenada al pago de MULTA en el equivalente a DOS PUNTO CINCO (2.5) S.M.L.M.V., los cuales no se evidencia dentro del proceso que hayan sido cancelados o se haya decretado la prescripción por parte de esa Dependencia. Lo anterior para su eventual cobro coactivo, advirtiendo que el Juzgado fallador remitió, o debió remitir, copia de la sentencia condenatoria en su momento y, en caso de ser requerida debe ser solicitada al mismo.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo y, la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por cuenta de este proceso en contra de MARTHA LUCÍA HUEZA GONZÁLEZ, de conformidad con el art. 485 C.P.P.

QUINTO: CUMPLIDO lo anterior, previo registro, devuélvase la actuación, al Juzgado de conocimiento, este es, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

SEXTO: Contra la presente providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZA

RADICADO INTERNO: 2019-028
SENTENCIADO: MARTHA LUCIA HUEZA GONZÁLEZ
DELITO: FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA DE POLICÍA

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad De Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

Calle 9 No.4-12 Oficina 103 Edificio Tribunal Superior
Teléfono 60 8 7860445 Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0640

RADICADO ÚNICO: 152386000211201700542
RADICADO INTERNO: 2019-043
CONDENADO: PEDRO ESTEBAN SALCEDO
DELITO: FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA DE POLICÍA
SITUACIÓN: SUSPENSION CONDICIONAL DE LA PENA
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: EXTINCIÓN DE LA SANCION PENAL

Santa Rosa de Viterbo, noviembre nueve (09) de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a estudiar la viabilidad de decretar de oficio la Extinción de la sanción penal impuesta al condenado PEDRO ESTEBAN SALCEDO, de conformidad con el Artículo 67 del Código Penal.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el competente para tomar la determinación que nos ocupa, por ser el que viene ejerciendo la vigilancia y control del cumplimiento de la pena impuesta al condenado PEDRO ESTEBAN SALCEDO, de conformidad con las previsiones del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en concordancia con el Art.51 de la Ley 65 de 1993, modificado por el Art.42 de la Ley 1709 de 2014.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia .

.- DE LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda Extinguida, previa resolución judicial que así lo determine.

El Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama, mediante sentencia de fecha 12 de diciembre de 2018, fecha en la que quedó ejecutoriada, condenó a PEDRO ESTEBAN SALCEDO a la pena principal de SEIS (6) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE DOS PUNTO CINCO (2.5) S.M.L.M.V., como cómplice del delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA DE POLICÍA por hechos ocurridos el 05 de diciembre de 2017, a la accesoria de inhabilidad de para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, concediéndole el subrogado de la

suspensión condicional de la ejecución de la pena del art. 63C.P., por un periodo de prueba DOS (02) años, previo pago caución prendaria equivalente a UN (01) S.M.L.V., y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el art. 65 del C.P.

PEDRO ESTEBAN SALCEDO, suscribió diligencia de compromiso ante el juzgado fallador, el 12 de diciembre de 2018 y prestó caución prendaria a través de póliza judicial N°. 51-53-101001280 de Seguros del Estado S.A., (f.24-25 CO).

Por tanto, a la fecha ha transcurrido el término correspondiente al período de prueba de DOS (02) años impuesto, observando además buena conducta durante el mismo, ya que de acuerdo a la actuación procesal no registra condenas posteriores a la fecha de la suscripción de la diligencia en mención.

Como dentro de la actuación no existe prueba indicativa que el aquí condenado haya incumplido con las obligaciones impuestas en la diligencia de compromiso o cometido un nuevo delito durante el período de prueba establecido, se debe proceder, conforme la disposición mencionada a ordenar la Extinción de la sanción penal de prisión impuesta al mismo.

PEDRO ESTEBAN SALCEDO fue condenado al pago de una pena de MULTA equivalente a DOS PUNTO CINCO (2.5) S.M.L.V., la cual no se evidencia dentro del proceso que haya sido cancelada o se haya decretado la prescripción por parte de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Tunja, Boyacá - Unidad de cobro coactivo.

No obstante, debemos decir en éste momento que el Art. 67 del C.P. no condiciona la Extinción y Liberación de la condena al pago de la multa, ya que el mismo establece como requisitos para ello el haber transcurrido el período de prueba y que el condenado no haya violado las obligaciones establecidas en el Art. 65 del C.P.; Además, las penas se cumplen independientemente, toda vez que del Tenor de la Norma en comento, y que legal y constitucionalmente el pago de la multa no aparece como condición necesaria para a la Extinción de la pena, y ella no se encuentra incluida dentro de las obligaciones contenidas en el Art. 65 del C.P. que debe cumplir el beneficiado con los mecanismos sustitutivos de la pena de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la pena y la Libertad Condicional.

Así mismo, la multa es susceptible de ser cobrada coactivamente por la autoridad respectiva, la Dirección Ejecutiva de administración Judicial - Unidad de cobro coactivo, a favor de quien se impuso la multa impuesta a este condenado, de acuerdo con el Artículo 41 del Código Penal, que establece:

“Art. 41. Cuando la pena de multa concorra con una privativa de la Libertad y el penado se sustrajere a su cancelación integral o a plazos, se dará traslado del asunto a los Jueces de Ejecuciones Fiscales para efectos que se desarrollen el procedimiento de Ejecución Coactiva de la multa. Igual procedimiento se seguirá cuando en una misma sentencia reimpongan las diferentes modalidades de multa”.

Para ello se oficiará a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Tunja, Boyacá - Unidad de cobro coactivo, para el eventual cobro coactivo de la multa impuesta a PEDRO ESTEBAN SALCEDO en sentencia emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama el 12 de diciembre de 2018, advirtiendo que el Juzgado fallador remitió, o debió remitir, copia de la sentencia condenatoria en su momento y, en caso de ser requerida debe ser solicitada al mismo.

PEDRO ESTEBAN SALCEDO no fue condenado al pago de perjuicios, y el juzgado fallador no informó la realización o no del incidente de reparación integral.

Respecto de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que se le impuso al condenado PEDRO ESTEBAN SALCEDO identificado con cedula de ciudadanía N° 1.033.677.525 expedida en Bogotá, ya que en la sentencia no se hizo salvedad alguna en relación con su ejecución, al tenor de lo previsto en el artículo 53 del mismo estatuto penal, se ha de declarar la Extinción de la misma, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad; así mismo se le restituirán al condenado

PEDRO ESTEBAN SALCEDO identificado con cedula de ciudadanía N° 1.033.677.525 expedida en Bogotá, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo Extinguido.

Conforme a lo anterior, se ordena la cancelación de la orden de captura que se llegare a encontrar vigente por este proceso, en contra de PEDRO ESTEBAN SALCEDO y, comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo, conforme el art. 485 C.P.P. No se ordena devolución de caución prendaria, por cuanto se prestó a través de póliza judicial.

En firme esta determinación, remítase por competencia la presente actuación al Juzgado de conocimiento, este es, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO BOYACA;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR a favor del condenado PEDRO ESTEBAN SALCEDO identificado con cedula de ciudadanía N° 1.033.677.525 expedida en Bogotá, la Extinción y en consecuencia la liberación definitiva de la pena de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas impuestas en sentencia de 12 de diciembre de 2018 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama dentro del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación, de conformidad con los Artículos 53 y 67 del Código Penal.

SEGUNDO: RESTITUIR al sentenciado PEDRO ESTEBAN SALCEDO identificado con cedula de ciudadanía N° 1.033.677.525 expedida en Bogotá, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo Extinguido.

TERCERO: COMUNICAR a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Tunja, Boyacá - Unidad de cobro coactivo, que el sentenciado PEDRO ESTEBAN SALCEDO identificado con cedula de ciudadanía N° 1.033.677.525 expedida en Bogotá, fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama en sentencia de fecha doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) al pago de MULTA en el equivalente a DOS PUNTO CINCO (2.5) S.M.L.V., los cuales no se evidencia dentro del proceso que hayan sido cancelados o se haya decretado la prescripción por parte de esa Dependencia. Lo anterior para su eventual cobro coactivo, advirtiendo que el Juzgado fallador remitió, o debió remitir, copia de la sentencia condenatoria en su momento y, en caso de ser requerida debe ser solicitada al mismo.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo y, la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por cuenta de este proceso en contra de PEDRO ESTEBAN SALCEDO, de conformidad con el art.485 C.P.P.

QUINTO: CUMPLIDO lo anterior, previo registro, devuélvase la actuación, al Juzgado de conocimiento, este es, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

SEXTO: Contra la presente providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZA

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad De Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

Calle 9 No.4-12 Oficina 103 Edificio Tribunal Superior
Teléfono 60 8 7860445 Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0673

RADICADO ÚNICO: 152386103173201880121
RADICADO INTERNO: 2019-081
CONDENADO: ÁLVARO QUIROZ
DELITO: FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA DE POLICÍA
SITUACIÓN: SUSPENSION CONDICIONAL DE LA PENA
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: EXTINCION DE LA SANCION PENAL

Santa Rosa de Viterbo, Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a estudiar la viabilidad de decretar de oficio la Extinción de la sanción penal impuesta al condenado ÁLVARO QUIROZ, de conformidad con el Artículo 67 del Código Penal.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el competente para tomar la determinación que nos ocupa, por ser el que viene ejerciendo la vigilancia y control del cumplimiento de la pena impuesta a ÁLVARO QUIROZ por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama mediante sentencia de fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019), de conformidad con las previsiones del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en concordancia con el Art.51 de la Ley 65 de 1993, modificado por el Art.42 de la Ley 1709 de 2014.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda Extinguida, previa resolución judicial que así lo determine.

El Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama, mediante sentencia de fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019), fecha en la que quedó ejecutoriada, condenó a ÁLVARO QUIROZ a la pena principal de SIETE (07) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE DOS PUNTO CINCO (2.5) S.M.L.M.V., como cómplice del delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA DE POLICÍA, por hechos ocurridos el 16 de junio de 2018, a la accesoria de inhabilidad de para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena,

imponiendo un periodo de prueba DOS (02) años, prescindiendo de la caución prendaria, y ordenando suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el art. 65 del C.P.

ÁLVARO QUIROZ, suscribió diligencia de compromiso ante el juzgado fallador el veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019) (f.13 CF).

Por tanto, a la fecha, ha transcurrido el término correspondiente al período de prueba de DOS (02) años impuesto al sentenciado ÁLVARO QUIROZ, observando además buena conducta durante el mismo, ya que de acuerdo a la actuación procesal no registra condenas posteriores a la fecha de la suscripción de la diligencia en mención.

Como dentro de la actuación no existe prueba indicativa que el aquí condenado ÁLVARO QUIROZ haya incumplido con las obligaciones impuestas en la diligencia de compromiso o cometido un nuevo delito durante el período de prueba establecido, se debe proceder, conforme la disposición mencionada a ordenar la Extinción de la sanción penal de prisión impuesta al mismo.

ÁLVARO QUIROZ fue condenado al pago de una pena de MULTA equivalente a DOS PUNTO CINCO (2.5) S.M.L.M.V., la cual no se evidencia dentro del proceso que haya sido cancelada o se haya decretado la prescripción por parte de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Tunja, Boyacá - Unidad de cobro coactivo.

No obstante, debemos decir en éste momento que el Art. 67 del C.P. no condiciona la Extinción y Liberación de la condena al pago de la multa, ya que el mismo establece como requisitos para ello el haber transcurrido el período de prueba y que el condenado no haya violado las obligaciones establecidas en el Art. 65 del C.P.; Además, las penas se cumplen independientemente, toda vez que del Tenor de la Norma en comento, y que legal y constitucionalmente el pago de la multa no aparece como condición necesaria para a la Extinción de la pena, y ella no se encuentra incluida dentro de las obligaciones contenidas en el Art. 65 del C.P. que debe cumplir el beneficiado con los mecanismos sustitutivos de la pena de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la pena y la Libertad Condicional.

Así mismo, la multa es susceptible de ser cobrada coactivamente por la autoridad respectiva, la Dirección Ejecutiva de administración Judicial - Unidad de cobro coactivo, a favor de quien se impuso la multa impuesta a este condenado, de acuerdo con el Artículo 41 del Código Penal, que establece:

“Art. 41. Cuando la pena de multa concorra con una privativa de la Libertad y el penado se sustrajere a su cancelación integral o a plazos, se dará traslado del asunto a los Jueces de Ejecuciones Fiscales para efectos que se desarrollen el procedimiento de Ejecución Coactiva de la multa. Igual procedimiento se seguirá cuando en una misma sentencia reimpongan las diferentes modalidades de multa”.

Para ello se oficiará a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Tunja, Boyacá - Unidad de cobro coactivo, para el eventual cobro coactivo de la multa impuesta a ÁLVARO QUIROZ en sentencia emitida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama el veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019), advirtiendo que el Juzgado fallador remitió, o debió remitir, copia de la sentencia condenatoria en su momento y, en caso de ser requerida debe ser solicitada al mismo.

ÁLVARO QUIROZ no fue condenado al pago de perjuicios, en la sentencia y el juzgado fallador no informó la realización o no del incidente de reparación integral de perjuicios.

Respecto de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que se le impuso a ÁLVARO QUIROZ identificado con cédula de ciudadanía N° 79.272.370 expedida en Bogotá , ya que en la sentencia no se hizo salvedad alguna en relación con su ejecución, al tenor de lo previsto en el artículo 53 del mismo estatuto penal, se ha de declarar la Extinción de la misma, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad; así mismo se le restituirán los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo Extinguido.

Conforme a lo anterior, se ordena la cancelación de la orden de captura que se llegare a encontrar vigente por este proceso, en contra de ÁLVARO QUIROZ y, comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo, conforme el art. 485 C.P.P. No se ordena devolución de caución prendara por cuanto se prescindió de ella.

En firme esta determinación, remítase por competencia la presente actuación al Juzgado de conocimiento, este es, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO BOYACA;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR a favor de ÁLVARO QUIROZ identificado con cédula de ciudadanía N° 79.272.370 expedida en Bogotá, la extinción y en consecuencia la liberación definitiva de la pena de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas impuestas en sentencia de veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama dentro del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación, de conformidad con los Artículos 53 y 67 del Código Penal.

SEGUNDO: RESTITUIR al sentenciado ÁLVARO QUIROZ identificado con cédula de ciudadanía N° 79.272.370 expedida en Bogotá, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo Extinguido.

TERCERO: COMUNICAR a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Tunja, Boyacá - Unidad de cobro coactivo, que ÁLVARO QUIROZ identificado con cédula de ciudadanía N° 79.272.370 expedida en Bogotá, fue condenado al pago de MULTA en el equivalente a DOS PUNTO CINCO (2.5) S.M.L.M.V., los cuales no se evidencia dentro del proceso que hayan sido cancelados o se haya decretado la prescripción por parte de esa Dependencia. Lo anterior para su eventual cobro coactivo, advirtiendo que el Juzgado fallador remitió, o debió remitir, copia de la sentencia condenatoria en su momento y, en caso de ser requerida debe ser solicitada al mismo.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo y, la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por cuenta de este proceso en contra de ÁLVARO QUIROZ, de conformidad con el art.485 C.P.P.

QUINTO: CUMPLIDO lo anterior, previo registro, devuélvase la actuación, al Juzgado de conocimiento, este es, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

SEXTO: Contra la presente providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZA

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0009

RADICACIÓN: 152386103173201800022
NÚMERO INTERNO: 2019-113
CONDENADA: ANA JIRETH RINCON CASTELLANOS
DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES ART. 376 INCISO 2° C.P.
SITUACIÓN: LIBERTAD CONDICIONAL
RÉGIMEN: LEY 906/2004
DECISIÓN: EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL. -

Santa Rosa de Viterbo, enero tres (03) de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO POR DECIDIR

Se procede a decidir sobre la solicitud de extinción de la sanción penal impuesta al condenado ANA JIRETH RINCÓN CASTELLANOS, quien se encuentra en libertad condicional, requerida por el defensor de la sentenciada.

ANTECEDENTES

En sentencia del 4 de abril de 2019, el Juzgado Segundo Penal Del Circuito de Duitama - Boyacá, condenó a ANA JIRETH RINCON CASTELLANOS a la pena principal de CUARENTA Y OCHO (48) MESES de prisión Y MULTA en el equivalente a UNO PUNTO CINCO (1.5) S.M.L.M.V., e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de tiempo, como cómplice del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES conforme el ART. 376 INCISO 2° C.P. por hechos ocurridos el 30 de agosto de 2018; negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38B del C.P. y, de conformidad con la Ley 750 de 2002.

Sentencia que quedó debidamente ejecutoriada el día 4 de abril de 2019.

La condenada ANA JIRETH RINCON CASTELLANOS, se encuentra privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el día 30 de agosto de 2018, cuando fue capturada.

Este Juzgado avocó conocimiento de las presentes diligencias el 11 de abril de 2019.

Mediante auto interlocutorio No. 0499 de fecha 20 de mayo de 2020, se le redimió pena a la condenada ANA JIRETH RINCÓN CASTELLANOS en el equivalente a 112 DIAS por concepto de estudio y, se le otorgó el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, previa suscripción de diligencia de compromiso, prescindiéndose de imponer caución prendaria teniendo en cuenta la emergencia sanitaria generada por la pandemia del COVID -19.

La condenada ANA JIRETH RINCÓN CASTELLANOS suscribió diligencia de compromiso el 21 de mayo de 2020, fijando como lugar de cumplimiento del beneficio otorgado su residencia ubicada en la CARRERA 7 N° 6 A – 39 Piso 1, BARRIO VILLA KORINA DE LA CIUDAD DE DUITAMA – BOYACÁ, donde actualmente se encuentra bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá.

Mediante auto interlocutorio No. 0974 del 23 de octubre de 2020, este Despacho Judicial otorgó la libertad condicional a la condenada NA JIRETH RINCON CASTELLANOS, con periodo de prueba DIECIOCHO (18) MESES Y TRES (03) DIAS, previa prestación de la caución prendaría por la suma equivalente a UN (1) S.M.L.M.V. (\$877.802), teniendo en

cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., la cual se suscribió el 28 de octubre de 2020.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el competente para tomar la determinación que nos ocupa, por ser el que viene ejerciendo la vigilancia de la pena impuesta a la condenada ANA JIRETH RINCON CASTELLANOS En sentencia del 4 de abril de 2019, el Juzgado Segundo Penal Del Circuito de Duitama - Boyacá, de conformidad con el Art. 38 de la Ley 906/04 en concordancia con el Art. 51 de la Ley 65 de 1993, modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

-. DE LA EXTINCION DE LA SANCIÓN PENAL

Obra a folio 51 del cuaderno original de este Despacho, memorial suscrito por la condenada ANA JIRETH RINCON CASTELLANOS mediante el cual solicita que se le decrete la extinción de la pena impuesta y se oficie a las diferentes instituciones que expiden antecedentes para que se hagan las respectivas anotaciones.

Es así, que al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el sentenciado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda Extinguida, previa resolución judicial que así lo determine.

Por consiguiente, revisadas las presentes diligencias se tiene que a la fecha ha transcurrido el período de prueba de DIECIOCHO (18) MESES Y TRES (03) DIAS, impuesto por este Despacho Judicial, mediante auto interlocutorio No. 0974 de fecha 23 de octubre de 2020 a ANA JIRETH RINCON CASTELLANOS en el cual se le otorgó la Libertad Condicional, toda vez que suscribió diligencia de compromiso el 28 de octubre de 2020, es decir, que la sentenciada ha cumplido con el periodo de prueba que se le impuso y observó buena conducta durante el mismo, toda vez que de acuerdo a la actuación procesal no se evidencian condenas posteriores a la concesión del subrogado.

Como dentro de la actuación no existe prueba indicativa que la condenada ANA JIRETH RINCON CASTELLANOS haya incumplido con las obligaciones impuestas en la diligencia de compromiso o cometido un nuevo delito durante el período de prueba aquí impuesto, se debe proceder, conforme la disposición mencionada a ordenar la Extinción de la sanción penal de prisión conforme el Art. 67 del C.P.

Respecto de las pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que se le impuso, ya que en la sentencia no se hizo salvedad alguna en relación con su ejecución, al tenor de lo previsto en el artículo 53 del mismo estatuto penal, se ha igualmente declarar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que se cumplió el lapso que le faltaba de la condena impuesta de CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISION por la sentenciada ANA JIRETH RINCON CASTELLANOS identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.052.415.081 de Duitama – Boyacá-; así mismo se le restituirán los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo Extinguido.

De otra parte, ANA JIRETH RINCON CASTELLANOS fue condenada al pago de multa por el valor equivalente a UNO PUNTO CINCO (1.5) S.M.L.M.V., la cual, no se evidencia dentro del expediente que haya sido cancelada.

No obstante, debemos decir en éste momento que el Art. 67 del C.P. no condiciona la Extinción y Liberación de la condena al pago de la multa, ya que el mismo establece como requisitos para ello el haber transcurrido el período de prueba y que el condenado no haya violado las obligaciones establecidas en el Art. 65 del C.P.; Además, las penas se cumplen independientemente, toda vez que del Tenor de la Norma en comento, y que legal y constitucionalmente el pago de la multa no aparece como condición necesaria para la Extinción de la Pena, y ella no se encuentra incluida dentro de las obligaciones contenidas en el Art. 65 del C.P. que debe cumplir el beneficiado con los mecanismos sustitutivos de la pena de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la pena y la Libertad Condicional.

Así mismo, la multa es susceptible de ser cobrada coactivamente por la autoridad respectiva, la Dirección Ejecutiva de administración Judicial - Unidad de cobro coactivo de Tunja - Boyacá, a favor de quien se impuso la multa impuesta a este condenado, de acuerdo con el Artículo 41 del Código Penal, que establece:

“Art. 41. Cuando la pena de multa concorra con una privativa de la Libertad y el penado se sustrajere a su cancelación integral o a plazos, se dará traslado del asunto a los Jueces de Ejecuciones Fiscales para efectos que se desarrollen el procedimiento de Ejecución Coactiva de la multa. Igual procedimiento se seguirá cuando en una misma sentencia reimpongan las diferentes modalidades de multa”.

Para ello se oficiará a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Unidad de Cobro Coactivo de Tunja - Boyacá, para el eventual cobro respectivo de la multa impuesta en la sentencia a la aquí condenado ANA JIRETH RINCON CASTELLANOS en el equivalente a UNO PUNTO CINCO (1.5) S.M.L.M.V.

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, aquí impuestas a ANA JIRETH RINCON CASTELLANOS, se ordenará la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo y comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. No se ordena devolución de caución prendaria por cuanto para libertad condicional se impuso caución juratoria

En firme esta determinación, remítase por competencia la presente actuación al Juzgado de conocimiento, es decir, al Juzgado Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-, para la unificación del proceso y su archivo definitivo y ofíciase.

Finalmente, se dispondrá notificar el contenido de la presente providencia a la condenada ANA JIRETH RINCON CASTELLANOS a través de su apoderado REYDEN DARIO GALAN CABEZAS al correo electrónico abogadodariogalan@gmail.com y remítase por correo electrónico esta determinación al sentenciado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá,

R E S U E L V E :

PRIMERO: DECRETAR a favor del condenado ANA JIRETH RINCON CASTELLANOS identificado con la C.C. 1.052.415.081 de Duitama - Boyacá-, la Extinción y en consecuencia la liberación definitiva de la pena de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas impuestas en el presente proceso en sentencia del 4 de abril de 2019, el Juzgado Segundo Penal Del Circuito de Duitama - Boyacá, condenó a ANA JIRETH RINCON CASTELLANOS a la pena principal de CUARENTA Y OCHO (48) MESES de prisión Y MULTA en el equivalente a UNO PUNTO CINCO (1.5) S.M.L.M.V., e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de tiempo, como cómplice del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES conforme el ART. 376 INCISO 2° C.P. por hechos ocurridos el 30 de agosto de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y, de conformidad con el Artículo 67 y 53 del Código Penal.

SEGUNDO: RESTITUIR al condenado ANA JIRETH RINCON CASTELLANOS identificado con la C.C. N° 1.052.415.081 de Duitama - Boyacá -, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo extinguido.

RADICACIÓN: 152386103173201800022
NÚMERO INTERNO: 2019-113
CONDENADA: ANA JIRETH RINCON CASTELLANOS

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente decisión se cancelen las órdenes de captura que por este proceso se encuentren vigentes en contra del mismo que no hayan sido canceladas y, se comuniquen esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo.

CUARTO: OFICIAR a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Unidad de Cobro Coactivo de Tunja - Boyacá, para el eventual cobro coactivo de la pena de multa impuesta en la sentencia al aquí condenado ANA JIRETH RINCON CASTELLANOS en el equivalente a UNO PUNTO CINCO (1.5) S.M.L.M.V., en la forma aquí ordenada.

QUINTO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia al condenado ANA JIRETH RINCON CASTELLANOS a través de su apoderado REYDEN DARIO GALAN CABEZAS al correo electrónico abogadodariogalan@gmail.com y remítase esta determinación a la sentenciada.

SEXTO: CUMPLIDO lo anterior y previo registro, devuélvase la actuación, al Juzgado fallador, es decir, al Juzgado Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá-, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

SEPTIMO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CECILIA ALARCON LASTRA
JUEZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

OFICIO PENAL N°. 0018

Santa Rosa de Viterbo, enero 23 de 2023.

Señora

ANA JIRETH RINCÓN CASTELLANOS

abogadodariogalan@gmail.com

REF.

RADICACIÓN: 152386103173201800022
NÚMERO INTERNO: 2019-113
CONDENADA: ANA JIRETH RINCON CASTELLANOS

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°. 0009 de fecha 03 enero de 2023 emitido por este Despacho, mediante el cual se decidió **DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL A FAVOR DE LA CONDENADA DE LA REFERENCIA.**

Adjunto copia del auto en 4 folios. **Favor acusar recibido.**

Cordialmente,


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

OFICIO PENAL N°. 0020

Santa Rosa de Viterbo, enero 03 de 2023.

DOCTOR:
REYDEN DARIO GALAN CABEZAS
DEFENSOR
abogadodariogalan@gmail.com

REF.

RADICACIÓN: 152386103173201800022
NÚMERO INTERNO: 2019-113
CONDENADA: ANA JIRETH RINCON CASTELLANOS

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°. 0009 de fecha 03 enero de 2023 emitido por este Despacho, mediante el cual se decidió **DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL A FAVOR DE LA CONDENADA DE LA REFERENCIA.**

Adjunto copia del auto en 4 folios. **Favor acusar recibido.**

Cordialmente,


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

OFICIO PENAL N°. 0019

Santa Rosa de Viterbo, enero 03 de 2023.

DOCTORA:
CARMEN SOCORRO PINILLA
PROCURADORA JUDICIAL PENAL
cspinilla@procuraduria.gov.co

REF.

RADICACIÓN: 152386103173201800022
NÚMERO INTERNO: 2019-113
CONDENADA: ANA JIRETH RINCON CASTELLANOS

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°. 0009 de fecha 03 enero de 2023 emitido por este Despacho, mediante el cual se decidió **DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL A FAVOR DE LA CONDENADA DE LA REFERENCIA.**

Adjunto copia del auto en 4 folios. **Favor acusar recibido.**

Cordialmente,


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN: 500016000564201707626
NÚMERO INTERNO: 2019-176
SENTENCIADO: JAVIER SALDARRIAGA ARIZA

República de Colombia



**Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá**

AUTO INTERLOCUTORIO N° .738

RADICACIÓN: 500016000564201707626
NÚMERO INTERNO: 2019-176
SENTENCIADO: JAVIER SALDARRIAGA ARIZA
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
UBICACIÓN: INTERNO EN EL EPMSCRM DE SOGAMOSO
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: CONCEDE PRISIÓN DOMICILIARIA CON FUNDAMENTO EN EL ART. 38 G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014 Y RECONOCE REDENCION DE PENA.-

Santa Rosa de Viterbo, veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir las solicitudes de redención de pena y sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del Código Penal adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, para el condenado JAVIER SALDARRIAGA ARIZA, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, y requerida por la Directora de ese centro carcelario y el condenado de la referencia.

ANTECEDENTES

En sentencia de agosto 28 de 2018, el Juzgado Cuarto Penal Municipal con del Circuito con Función de Conocimiento de Villavicencio -Meta- condenó a JAVIER SALDARRIGA ARIZA a la pena principal de CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) MESES DE PRISIÓN, e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de tiempo, como autor del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por hechos ocurridos el 17 de septiembre de 2017; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que quedó debidamente ejecutoriada el día 28 de agosto de 2018.

El condenado JAVIER SALDARRIAGA ARIZA, se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el día 26 de septiembre de 2017, Encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Mediante auto interlocutorio de 18 de febrero de 2019, el Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio -Meta, decidió redimir pena por concepto de estudio al condenado JAVIER SALDARRIAGA ARIZA en el equivalente a **03 MESES y 11 DÍAS**.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el día 28 de mayo de 2019.

RADICACIÓN: 500016000564201707626
NÚMERO INTERNO: 2019-176
SENTENCIADO: JAVIER SALDARRIAGA ARIZA

Mediante auto interlocutorio No. 0514 de fecha 22 de junio de 2021, se le redimió pena al condenado JAVIER SALDARRIAGA ARIZA en el equivalente a **121 DIAS** por concepto de estudio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir lo concerniente con las solicitudes que nos ocupan, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 de la ley 65 de 1993, modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple JAVIER SALDARRIAGA ARIZA en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO

<i>Cert.</i>	<i>Periodo</i>	<i>Folio</i>	<i>Conducta</i>	<i>T</i>	<i>E</i>	<i>EN</i>	<i>HORAS</i>	<i>E.P.C</i>	<i>Calificación</i>
18462667	01/2022 al 03/2022		BUENA		X		372	Sogamoso	Sobresaliente
18564619	04/2022 AL 06/2022		BUENA		X		330	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							702 horas		
TOTAL REDENCIÓN							58.5 DÍAS lo mismo que 1 mes y 28.5 días		

Dado lo anterior y de conformidad con el artículo 116 y siguientes de la Ley 65 de 1993, no le será reconocido este tiempo para los fines de redención, porque desde el punto de vista de la rehabilitación del condenado, es apenas obvio que se exija que las labores que desempeñe, orientadas a la concesión de descuentos punitivos, debe estar acorde con las normas de convivencia, y si bien aparece sanciones disciplinarias, estas van encaminadas a corregir la conducta del interno cuando ha infringido una norma de convivencia dentro del EPC.

Así las cosas, por un total de 702 horas de estudio JAVIER SALDARRIAGA ARIZA tiene derecho a NOVENTA PUNTO (58.5) DIAS de redención de pena o lo mismo que **1 MES Y 28.5 DIAS**.

DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 38 G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014.

En oficio que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso Boyacá, solicita se estudie la viabilidad de otorgar al condenado e interno JAVIER SALDARRIAGA ARIZA el sustitutivo

RADICACIÓN: 500016000564201707626
NÚMERO INTERNO: 2019-176
SENTENCIADO: JAVIER SALDARRIAGA ARIZA

de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, señalando que ya cumple la mitad de la pena, adjuntando para tal fin cartilla biográfica, certificados de cómputos y conducta para redención de pena y documentos para probar su arraigo familiar y social.

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, el problema jurídico que se plantea este Despacho, es el de determinar si en este momento JAVIER SALDARRIAGA ARIZA condenado por el delito de PERTURBACION A CERTAMEN DEMOCRÁTICO reúne los presupuestos legales para acceder al sustitutivo de la prisión domiciliaria conforme a las disposiciones del artículo 38 G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, aplicable en su caso por encontrarse plenamente vigente para la fecha de los hechos por los que fue condenado.

Es así que la Ley 1709 de enero 20 de 2014 en su art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599/2000, consagrando de manera autónoma la sustitución intramural por el lugar de residencia o morada del condenado, que consagra:

*"Artículo 28. Adicionase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:
Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código."*

Entonces, conforme lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, RADICADO 49619, de fecha 21 de junio de 2017, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, los requisitos para acceder al sustitutivo en estudio son:

"(...) De la disposición transcrita se extracta que son cinco las exigencias que deben concurrir en el caso concreto para que proceda el analizado mecanismo sustitutivo de la prisión, pues debe el juez verificar que el condenado i) haya cumplido la mitad de la condena, ii) haya demostrado arraigo familiar y social, iii) garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones; iv) no pertenezca al grupo familiar de la víctima y v) no haya sido declarado penalmente responsable de alguno de los delitos allí enlistados. (...)".

Ahora, el artículo 38 G del C.P. fue modificado por el artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, vigente a partir de su promulgación (30 de diciembre de 2019) respetando el principio de irretroactividad de la ley penal y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, preceptiva legal que en su tenor dispone:

"ARTÍCULO 4°. Modifíquese el artículo 38G de la ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos

RADICACIÓN: 500016000564201707626
NÚMERO INTERNO: 2019-176
SENTENCIADO: JAVIER SALDARRIAGA ARIZA

relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

Parágrafo. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo”.

Así las cosas, este Despacho Judicial dará aplicación a la modificación introducida al artículo 38 G del C.P. por el artículo 4° de la Ley 2014 de 2019, solo a aquellos casos cuyos hechos hayan acaecido en vigencia de la Ley 2014 de 2019, es decir, con posterioridad al 30 de diciembre de 2019, y, en este caso en particular requerirá el cumplimiento por parte del condenado JAVIER SALDARRIAGA ARIZA de los cinco (5) requisitos establecidos por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, sin la aplicación de la modificación del artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, toda vez que los hechos en este caso consumaron antes de su entrada en vigencia, requisitos que son de carácter objetivo y que se precisaron así:

1.- “La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena. (...)”

Para este caso, siendo la pena impuesta a JAVIER SALDARRIAGA ARIZA, de **144 MESES DE PRISIÓN**, la mitad de la condena corresponde a **72 MESES**, cifra que verificaremos si satisface el interno JAVIER SALDARRIAGA ARIZA, así:

JAVIER SALDARRIAGA ARIZA está privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 26 de septiembre de 2017, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá-, cumpliendo a la fecha **63 MESES Y 02 DIAS**, contados de manera ininterrumpida y continua.

Durante la ejecución de la pena, al condenado se le han reconocido un total de redención de pena por **10 MESES Y 1 DIA**.

Entonces, JAVIER SALDARRIAGA ARIZA a la fecha ha cumplido en total **73 MESES Y 3 DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas; *quantum* que supera la mitad de la pena impuesta lo que indica que cumple el requisito de carácter objetivo.

2.- Que el condenado NO pertenezca al grupo familiar de la víctima.

Requisito que se cumple, ya que, de conformidad con la sentencia, del acopio probatorio no hay reconocimiento de víctimas.

3.- Que el delito o delitos por los que fue sentenciado no se encuentren excluidos.

Así las cosas, se tiene que JAVIER SALDARRIAGA ARIZA como autor del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por hechos ocurridos el 17 de septiembre de 2017; delitos que NO están dentro de la enumeración taxativa para los cuales se prohíbe este sustitutivo, conforme la relación que el mismo Art. 38 G de la Ley 599 de 2000 o C.P., introducido por el Art. 28 de la Ley 1709 de 2014, sin la aplicación de la modificación del artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019,

RADICACIÓN: 500016000564201707626
NÚMERO INTERNO: 2019-176
SENTENCIADO: JAVIER SALDARRIAGA ARIZA

toda vez que los hechos en este caso en particular se consumaron antes de su entrada en vigencia, esto es, el 12 de noviembre de 2017. Por lo tanto, JAVIER SALDARRIAGA ARIZA cumple este requisito.

4.- Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

El arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas.

Por tanto, respecto de un sentenciado que va recibir el beneficio de sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia donde cumplirá el beneficio de ser concedido.

Descendiendo al caso en concreto del condenado JAVIER SALDARRIAGA ARIZA, tenemos que con la solicitud se allega una certificación de la progenitora del condenado, quien manifiesta que ella está dispuesta a recibir a su hijo en su casa de habitación, una vez le sea concedida la prisión domiciliaria. Su domicilio se encuentra ubicado en la Calle 37^a No.22^a 44 Barrio Santa Rita de la ciudad de Villavicencio, aportando para verificación de la existencia del inmueble, copia de un recibo público, donde efectivamente se evidencia que se trata de la dirección, misma que se encuentra registrada en la cartilla biográfica del condenado.

Igualmente se aportan, certificación de la presidente de la junta de acción comunal del Barrio Santafé de la ciudad de Villavicencio, donde señala que el condenado reside en el sector hace más de 35 años. Además de aportar dos certificaciones personales de quienes conocen al condenado.

Información que permite inferir el arraigo social y familiar de JAVIER SALDARRIAGA ARIZA en el inmueble ubicado en la dirección **Calle 37^a No.22^a 44 Barrio Santa Rita de la ciudad de Villavicencio-celulares 3223219464 y 3142520218.** Por lo que se tendrá por establecido este requisito.

5.- Que garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones:

En consecuencia, al reunir JAVIER SALDARRIAGA ARIZA los requisitos para acceder a la Prisión Domiciliaria, con el fin de garantizar su estricto cumplimiento de las obligación que ello contrae, previamente debe suscribir la diligencia de compromiso, conforme los artículos 38G y 38 B de la Ley 599 de 2000, adicionados por los arts. 23 y 28 de la Ley 1709 de 2014, con las siguientes obligaciones, que ha de garantizar con la prestación de caución prendaria por la suma equivalente a DOS (2) S.M.L.M.V. a través de depósito judicial o Póliza Judicial expedida por una compañía Aseguradora legalmente constituida, **allegando el original del título.**

a) *No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;*

b) *Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;*

c) *Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;*

d) *Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.*

RADICACIÓN: 500016000564201707626
NÚMERO INTERNO: 2019-176
SENTENCIADO: JAVIER SALDARRIAGA ARIZA

E incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso por escrito de la DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE VILLAVICENCIO, CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES LE GENERARÁ LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA CONFORME EL ART. 29D DE LA LEY 65/93, ADICIONADO POR EL ARTICULO 31 DE LA LEY 1709 DE 2014.

Respecto del literal b del citado artículo 38 B numeral 4° de la Ley 599 de 2000, se tiene que en la sentencia de fecha agosto 28 de 2018, proferida por el Juzgado 4°. Penal del Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., no se condenó al pago de perjuicios a JAVIER SALDARRIAGA ARIZA; y no obra constancia dentro de las diligencias que se haya dado trámite o iniciado el incidente de reparación integral.

Cumplido lo anterior, esto es, prestada la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso por el condenado, se ordenará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá donde se encuentra el aquí sentenciado JAVIER SALDARRIAGA ARIZA, que proceda al traslado del interno al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE VILLAVICENCIO ante el cual se libraré la correspondiente BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA en contra del mismo, para que efectuados los trámites respectivos, sea llevado inmediatamente a su residencia ubicada en la Calle 37ª No.22ª 44 Barrio Santa Rita de la ciudad de Villavicencio- celulares 3223219464 y 3142520218 y se le IMPONGA POR EL INPEC a JAVIER SALDARRIAGA ARIZA el sistema de vigilancia electrónica para prisión domiciliaria, para lo cual se le otorga un término máximo de veinte (20) días hábiles, DEBIENDO INFORMAR AL JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VILLAVICENCIO - META - REPARTO-, el cumplimiento de esta orden y se ejerza la vigilancia y control de la prisión otorgada al condenado, de conformidad con las competencias otorgadas por la ley 1709 de 2014 art.24; Con la advertencia que de ser requerido el condenado JAVIER SALDARRIAGA ARIZA por alguna autoridad judicial, al finalizar su prisión domiciliaria deberá ser dejado a disposición de la misma.

OTRAS DETERMINACIONES

1.- En firme la presente providencia, remitir el expediente por competencia en virtud del factor personal al JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VILLAVICENCIO - META - REPARTO, con el fin que continúe con la vigilancia de la condena impuesta a JAVIER SALDARRIAGA ARIZA, informando que el condenado purga su condena bajo el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria en la residencia ubicada en la Calle 37ª No.22ª 44 Barrio Santa Rita de la ciudad de Villavicencio- celulares 3223219464 y 3142520218 donde queda a su disposición.

2.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, para que notifique personalmente el presente auto al condenado JAVIER SALDARRIAGA ARIZA, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Carcelario. Así mismo, para que se le haga suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 38 B del Código Penal, la cual se adjuntará una vez allegue la caución prendaria impuesta. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO-**.

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena al condenado e interno **JAVIER SALDARRIAGA ARIZA** identificado con la C.C. N° 1.121864.299 DE VILLAVICENCIO., en el

RADICACIÓN: 500016000564201707626
NÚMERO INTERNO: 2019-176
SENTENCIADO: JAVIER SALDARRIAGA ARIZA

equivalente a **1 MES Y 28.5 DIAS** por concepto de estudio y enseñanza, de conformidad con los arts. 97,98, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado e interno **JAVIER SALDARRIAGA ARIZA** identificado con la C.C. N° 1.121.864.299 DE VILLAVICENCIO el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria **ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA**, la cual cumplirá en la residencia ubicada en la **Calle 37^a No.22^a 44 Barrio Santa Rita de la ciudad de Villavicencio-celulares 3223219464 y 3142520218**, donde debe continuar cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y hasta nueva orden, para lo cual previamente debe suscribir la diligencia de compromiso, conforme los artículos 38 G y 38 B de la Ley 599 de 2000, adicionados por los arts. 23 y 28 de la Ley 1709 de 2014, que ha de garantizar con la prestación de caución prendaría por la suma equivalente a DOS (2) S.M.L.M.V. a través de depósito judicial o a través de Póliza Judicial expedida por una compañía Aseguradora legalmente constituida, E incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso de la DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE VILLAVICENCIO, CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES LE GENERARÁ LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA CONFORME EL ART. 29D DE LA LEY 65/93, ADICIONADO POR LA LEY 1709 DE 2014 ART. 31.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, esto es, suscrita la diligencia de compromiso por el Condenado, se ordenará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá donde se encuentra el aquí condenado JAVIER SALDARRIAGA ARIZA, que proceda al traslado del interno al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE VILLAVICENCIO, ante el cual se libraré la correspondiente BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA en contra del mismo, para que efectuados los trámites respectivos, sea llevado inmediatamente a su residencia ubicada en la **Calle 37^a No.22^a 44 Barrio Santa Rita de la ciudad de Villavicencio- celulares 3223219464 y 3142520218**, y se le IMPONGA POR EL INPEC a JAVIER SALDARRIAGA ARIZA el sistema de vigilancia electrónica para prisión domiciliaria, para lo cual se le otorga un término máximo de veinte (20) días hábiles, DEBIENDO INFORMAR AL JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VILLAVICENCIO - META - REPARTO-, el cumplimiento de esta orden y se ejerza la vigilancia y control de la prisión otorgada al condenado, de conformidad con las competencias otorgadas por la ley 1709 de 2014 art.24; Con la advertencia que de ser requerido el condenado JAVIER SALDARRIAGA ARIZA por alguna autoridad judicial, al finalizar su prisión domiciliaria deberá ser dejado a disposición de la misma.

CUARTO: DAR CUMPLIMIENTO AL ACAPITE DE "OTRAS DETERMINACIONES"

QUINTO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CECILIA ALARCÓN LASTRA
JUEZ

RADICACIÓN: 500016000564201707626
NÚMERO INTERNO: 2019-176
SENTENCIADO: JAVIER SALDARRIAGA ARIZA

República de Colombia



Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

Oficio Penal N°.3782

Santa Rosa de Viterbo, diciembre 28 de 2022.

DOCTORA:
CARMEN SOCORRO PINILLA ESPADA
[PROCURADORA JUDICIAL PENAL II](mailto:cspinilla@procuraduria.gov.co)
cspinilla@procuraduria.gov.co

Ref.

RADICACIÓN: 500016000564201707626
NÚMERO INTERNO: 2019-176
SENTENCIADO: JAVIER SALDARRIAGA ARIZA

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°.0738 de fecha 28 DE DICIEMBRE de 2022 emitido por este Despacho, mediante el cual se **LE REDIME PENA Y SE LE CONCEDE LA PRISIÓN DOMICILIARIA PREVISTA EN EL ART. 38 G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2019**, al Condenado en referencia.

Adjunto copia del auto en 07 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN: 500016000564201707626
NÚMERO INTERNO: 2019-176
SENTENCIADO: JAVIER SALDARRIAGA ARIZA

República de Colombia



**Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución Penas Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo**

DESPACHO COMISORIO N°.726

**EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO**

A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE
SOGAMOSO - BOYACÁ-**

Que dentro del proceso radicado C.U.I. 500016000564201707626 (N.I. 2019-176) seguido contra el sentenciado **JAVIER SALDARRIAGA ARIZA identificado con la C.C. N° 1.121.864.299 de Villavicencio -Meta-**, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento penitenciario y carcelario por el delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO** y quien se encuentra recluso en ese establecimiento penitenciario y carcelario, se dispuso comisionarlos VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno el auto interlocutorio N°.0738 de fecha 28 DE DICIEMBRE de 2022, mediante el cual **SE LE OTORGA LA PRISIÓN DOMICILIARIA PREVISTA EN EL ART. 38 G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2019 Y RECONOCE REDENCION DE PENA.**

Así mismo, para que se le haga suscribir al condenado **JAVIER SALDARRIAGA ARIZA** diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 38 B del Código Penal, la cual se adjuntará una vez allegue la caución prendaria impuesta, y sea devuelta debidamente diligenciada a este Despacho Judicial.

Se remite la respectiva determinación para que se integre a la hoja de vida del interno en el Centro Carcelario y para que le sea entregada copia al condenado.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los veintiocho (28) días del mes de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**CLAUDIA CECILIA ALARCON LASTRA
JUEZ 2EPMS**

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

INTERLOCUTORIO N°. 0013

RADICACIÓN: 110016000015201410340
NÚMERO INTERNO: 2019-207
SENTENCIADO: JHON ALEXANDER JIMENEZ JIMENEZ
DELITO: HURTO CALIFICADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSC SANTA ROSA DE VITERBO
DECISIÓN: REDENCION DE PENA y LIBERTAD CONDICIONAL. –

Santa Rosa de Viterbo, enero cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena y libertad condicional para el condenado JHON ALEXANDER JIMENEZ JIMENEZ, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, y requerida por la Dirección y Oficina Jurídica de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 20 de agosto de 2015, el Juzgado 24º Penal del Circuito de Bogotá D.C. condenó a JHON ALEXANDER JIMENEZ JIMENEZ a la pena principal de CIENTO CINCO (105) MESES DE PRISIÓN como autor del delito de HURTO CALIFICADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, por hechos ocurridos el 5 de noviembre de 2014, siendo víctima el señor Esteban Salazar Linares; a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de prisión. No le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 20 de agosto de 2015.

El condenado JHON ALEXANDER JIMENEZ JIMENEZ, fue inicialmente capturado por cuenta de este proceso el 5 de noviembre de 2014, imponiéndose en su contra medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de residencia, librando la boleta de detención domiciliaria N°.091 de 6 de noviembre de 2014, bajo la cual permaneció hasta el 14 de marzo de 2015 cuando fue detenido en flagrancia por cuenta del proceso C.U.I. 110016000015201502360. Posteriormente, fue dejado a disposición por cuenta de este proceso el 11 de mayo de 2018, luego que le fuera otorgado el subrogado de libertad condicional dentro del proceso C.U.I. 110016000015201502360, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo –Boyacá-.

Mediante auto interlocutorio N°.1202 de 11 de noviembre de 2016, el Juzgado 13º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., negó la acumulación jurídica de penas dentro de los procesos radicados C.U.I. N°.2014-10340 y N°.2015-02360 a favor del condenado JHON ALEXANDER JIMENEZ JIMENEZ.

Con auto interlocutorio de 11 de octubre de 2018, el Juzgado 24º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., remidió pena por concepto de estudio al condenado JHON ALEXANDER JIMENEZ JIMENEZ en el equivalente a **OCHO (8) DÍAS.**

A través de auto interlocutorio de 13 de febrero de 2019, el Juzgado 24º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., NEGÓ por improcedente al condenado e interno JHON ALEXANDER JIMENEZ JIMENEZ la redosificación de la pena de conformidad con la Ley 1826 de 2017.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 17 de junio de 2019.

En auto interlocutorio N°.1072 de 30 de octubre de 2019, este Despacho NEGÓ por improcedente al condenado JHON ALEXANDER JIMENEZ JIMENEZ la aplicación en virtud del

principio de favorabilidad de las previsiones de los artículos 534 y 539 de la Ley 906 de 2004 incorporados por la Ley 1826 de 2017, y consecuencialmente la rebaja o redosificación de la pena impuesta.

Este Despacho, a través de auto interlocutorio N° 0594 de junio 12 de 2020 decidió REDIMIR pena al condenado e interno JHON ALEXANDER JIMENEZ JIMENEZ en el equivalente a **CIENTO VEINTE (120) DÍAS** por concepto de estudio.

Mediante auto interlocutorio N° 1112 de diciembre 7 de 2020, este Despacho decidió NEGAR al condenado e interno JHON ALEXANDER JIMENEZ JIMENEZ identificado con la C.C. N°. 1.031.128.748 de Bogotá D.C., la Acumulación Jurídica de las Penas impuestas dentro de los procesos C.U.I. 110016000015201410340 (N.I. 2019-207) y C.U.I. 110016000015201502360 del Juzgado 13 de EPMS de Bogotá, de conformidad con el Art. 460 del C.P.P.

Con auto interlocutorio No. 500 de fecha 18 de junio de 2021, este Despacho decidió **NO REDIMIR PENA** al condenado e interno JHON ALEXANDER JIMENEZ JIMENEZ solicitada en su favor por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá-, por cuanto los certificados de cómputos allegados, ya fueron objeto de redención de pena por parte de este Despacho mediante auto interlocutorio N°.0594 de junio 12 de 2020.

Mediante auto interlocutorio N° 0161 de Marzo 8 de 2022, este Despacho decidió NEGAR al condenado e interno JHON ALEXANDER JIMENEZ JIMENEZ, la prisión domiciliaria por no demostrar el arraigo familiar o social.

Por medio de auto interlocutorio No. 0395 de fecha 11 de julio de 2022, este Juzgado resolvió redimir pena al condenado e interno JHON ALEXANDER JIMENEZ JIMENEZ por concepto de trabajo y estudio en el equivalente a **DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS (236) DÍAS**, de conformidad con los artículos 82,97, 101 y 103A de la Ley 65 de 1993, y NEGAR la concesión del mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria de que trata el Art. 38 G del C.P., adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, por improcedente y las razones allí expuestas, en virtud de no acreditarse plenamente el arraigo familiar y social.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado JHON ALEXANDER JIMENEZ JIMENEZ en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Así las cosas, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18480748	01/01/2022 a 31/03/2022	---	Ejemplar	X			616	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
18572692	01/04/2022 a 30/06/2022	---	Ejemplar	X			624	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
TOTAL							1.240 Horas		
							77.5 DÍAS		

Así las cosas, por un total de 1.240 horas de trabajo, JHON ALEXANDER JIMENEZ JIMENEZ tiene derecho a un total de **SETENTA Y SIETE PUNTO CINCO (77.5) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley de 1993.

- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

En oficio que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá solicita que se le otorgue al condenado JHON ALEXANDER

JIMENEZ JIMENEZ la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. adicionado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando a para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable y cartilla biográfica. Así mismo, allega documentos para probar su arraigo familiar y social.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de JHON ALEXANDER JIMENEZ JIMENEZ, condenado dentro del presente proceso por el delito de HURTO CALIFICADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, por hechos ocurridos el 5 de noviembre de 2014, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.” (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por JHON ALEXANDER JIMENEZ JIMENEZ de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena impuesta a JHON ALEXANDER JIMENEZ JIMENEZ de CIENTO CINCO (105) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a SESENTA Y TRES (63) MESES, cifra que verificaremos si satisface el condenado JIMEMENZ JIMENEZ así:

.- El condenado JHON ALEXANDER JIMENEZ JIMENEZ, estuvo inicialmente privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 5 de noviembre de 2014 hasta el 14 de marzo de 2015, cumpliendo entonces **CUATRO (04) MESES Y NUEVE (09) DIAS** de privación física de su libertad. Posteriormente, fue dejado a disposición por cuenta de este proceso el 11 de mayo de 2018, luego que le fuera otorgado el subrogado de libertad condicional dentro del proceso C.U.I. 110016000015201502360, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo –Boyacá-, cumpliendo a la fecha **CINCUENTA Y CINCO (55) MESES Y VEINTICUATRO (24) DIAS** de privación física de su libertad.

Por tanto, se tiene que el condenado JHON ALEXANDER JIMENEZ JIMENEZ ha purgado de manera física y por ende ha cumplido un tiempo efectivo de privación física de su libertad por cuenta del presente asunto, UN TIEMPO TOTAL DE SESENTA (60) MESES Y TRES (03) DIAS, a la fecha.

-. Se le han reconocido **CATORCE (14) MESES Y VEINTIUNO PUNTO CINCO (21.5) DIAS** de redención de pena, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física total	60 MESES Y 03 DIAS	74 MESES y 24.5 DIAS
Redenciones	14 MESES Y 21.5 DIAS	
Pena impuesta	105 MESES	(3/5) 63 MESES
Periodo de Prueba	30 MESES Y 5.5. DIAS	

Entonces, a la fecha JHON ALEXANDER JIMENEZ JIMENEZ ha cumplido en total **SETENTA Y CUATRO (74) MESES Y VEINTICUATRO PUNTO CINCO (24.5) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas a la fecha, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la “conducta punible”, es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas debe entrar a valorar

también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación n.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

“5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:

[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar.

«[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

[...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal».

Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(...) Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». (Negrillas de la Corte).

Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1º de la Constitución Política (CC T-718-2015).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016).

Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos:

[...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, **la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.**

En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional».

Precisó el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez ejecutor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena.

Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.

En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que:

«La mencionada expresión –valoración de la conducta- prevista en el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...]

Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»**

Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que:

[...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.” (Subraya y negrilla por el Despacho).

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces:

“5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:

i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre **a) sus condiciones personales**, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecatrónica, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, c) **la imposición de la pena mínima** para el delito de concierto para delinquir; **d) el contexto fáctico mismo**, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno**; y, **f) la ausencia de antecedentes penales, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014. (...)** (Negrilla y subrayado por el Despacho).

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: **a) sus condiciones personales, b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad, c) la imposición de la pena mínima d) el contexto fáctico mismo, e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados y, f) la ausencia de antecedentes penales.**

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de JHON ALEXANDER JIMENEZ JIMENEZ frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del sentenciado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador **al momento de dosificar la pena no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por JHON ALEXANDER JIMENEZ JIMENEZ más allá de su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud del allanamiento a cargos realizado por JIMENEZ JIMENEZ en la audiencia de formulación de imputación, bajo lo cual se le otorgó una rebaja de $\frac{1}{4}$ parte de la pena final a imponer conforme al artículo 351 del C.P.P., y al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se lo negó por no cumplir el requisito de carácter objetivo, negando igualmente la concesión de la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural.

Por lo tanto, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte de la condenada, sobre la base de la conducta posterior de la enjuiciada, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, determinó que: "(...) *iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.*" (Subrayado por el Despacho).

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar se observa la participación de JHON ALEXANDER JIMENEZ JIMENEZ en las actividades de redención de pena, las cuales fueron certificadas a través de los certificados de cómputos remitidos a este expediente, desarrollando actividades de trabajo y estudio, las cuales fueron reconocidas por el Juzgado 24° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., en auto interlocutorio de 11 de octubre de 2018, en el equivalente a **8 DÍAS**, y por este Juzgado a través de auto interlocutorio N° 0594 de junio 12 de 2020 en el equivalente a **120 DÍAS**, auto interlocutorio No. 0395 de fecha 11 de

julio de 2022, en el equivalente a **236 DÍAS** y mediante el presente auto interlocutorio, en el equivalente a **77.5 DIAS**.

En segundo lugar, tenemos en principio, el buen comportamiento de JHON ALEXANDER JIMENEZ JIMENEZ durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, inicialmente en el CPMS de Bogotá D.C., toda vez que su conducta ha sido calificada como EJEMPLAR durante el periodo comprendido entre el 04/07/2018 a 03/04/2019; posteriormente en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, en donde actualmente se encuentra recluso, y en donde presentó conducta en el grado de EJEMPLAR durante el periodo comprendido entre el 11/05/2019 a 10/05/2022 y el periodo comprendido entre el 11/05/2022 a 09/08/2022, conforme a certificado de conducta de fecha 08/08/2022 y 09/08/2022 y la cartilla biográfica (C.O. Exp. Digital), aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá; aunado a ello el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá mediante Resolución No. 103-0148 de 08/08/2022 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: “(...) Revisada su Cartilla Biográfica no le figuran sanciones disciplinarias. Revisadas las actas de clasificación de conducta del Consejo de Disciplina, se pudo constatar que la última calificación efectuada al interno se encuentra en el grado de BUENA. **Las anteriores circunstancias permiten conceptuar que el interno ha asimilado el tratamiento penitenciario** (...)” (Negrilla y resaltado del Juzgado) (C.O. Exp. Digital).

Lo anterior, deja ver igualmente el buen comportamiento y desempeño del condenado JHON ALEXANDER JIMENEZ JIMENEZ, que constituye el pronóstico de readaptación social y, en este momento inferir que los efectos que la pena hasta ahora descontada, a la luz de la función resocializadora del tratamiento penitenciario, en él se han cumplido en función de los fines de la pena (Art.4 C.P.); por lo que conforme los pronunciamientos citados y, sopesando debidamente todos los aspectos, para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario, como lo señala la sentencia C-757 de 2014: “el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino **desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta**” (negrilla por el Despacho), se considera que no hay necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado JHON ALEXANDER JIMENEZ JIMENEZ.

Ahora bien, en cuanto a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado, se tiene que, en la sentencia proferida el 20 de agosto de 2015, el Juzgado 24º Penal del Circuito de Bogotá D.C., no se condenó al pago de perjuicios a JHON ALEXANDER JIMENEZ JIMENEZ. Así mismo, reposa dentro de las diligencias oficio No. RU AK-O-01397 de 21 de agosto de 2019, remitido por el Centro de Servicios Judiciales del SPA de Bogotá D.C., por medio del cual señala que dentro del presente asunto no se tramitó incidente de reparación integral (C.O. Pág. 17 – Exp. Digital).

Lo anterior, resulta relevante referirlo en esta oportunidad, en atención a pronunciamiento reciente por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 17 de junio de 2022, con radicación AHP2546-2020 CUI: 85001220800020220011901 (R.I. 61801) Magistrada Ponente Myriam Ávila Roldán, en donde el alto tribunal precisó que para acceder a la libertad condicional se requiere igualmente la reparación a la víctima o aseguramiento de ese pago mediante alguna garantía, lo cual sería demostrativo de la personalidad, fruto de una recomposición positiva de su comportamiento ante la sociedad y evidenciaría que su proceso de resocialización y readaptación se ha consolidado.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y el componente subjetivo que el subrogado estudiado exige, esto es, la participación en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, reflejados en el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión con base en los medios de conocimiento aportados por la autoridad penitenciaria, se tendrán por cumplidos para el condenado JHON ALEXANDER JIMENEZ JIMENEZ, conforme los parámetros fijados en la jurisprudencia citada para aplicar el artículo 64 del Código Penal.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto, respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar del condenado JHON ALEXANDER JIMENEZ JIMENEZ en el inmueble ubicado en la dirección **CALLE 49 B SUR 9 – 89 BL 2 CASA 25 DEL BARRIO MOLINOS DEL MILENIO DE LA LOCALIDAD DE RAFAEL URIBE URIBE DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., que corresponde al lugar de residencia de su progenitora la señora PATRICIA JIMENEZ, identificada con C.C. No. 51.889.148 de Bogotá D.C. – CELULAR 3219175054**, de conformidad con la declaración extra proceso de 14 de marzo de 2022 rendida por la referida señora ante la Notaría 50 del Circulo de Bogotá D.C., donde refiere bajo la gravedad de juramento ser la madre del condenado JHON ALEXANDER JIMENEZ JIMENEZ, de quien señala estar en condiciones de recibirlo en su referida residencia y se hará responsable de su manutención; la fotocopia del recibo público domiciliario de acueducto, agua y alcantarillado del inmueble ubicado en la dirección CALLE 49 B SUR 9-89 BQ 2 CASA 25 de la ciudad de BOGOTÁ D.C., a nombre de la señora PATRICIA JIMENEZ; certificación de 01 de agosto de 2022 expedida por la señora SANDRA YOLIMA BRICEÑO, Administradora de la Agrupación de Vivienda Molinos del Milenio de la ciudad de Bogotá D.C, en la que señala que la señora PATRICIA JIMENEZ es propietaria de la casa 25 – Bloque 2 y reside en dicha agrupación de vivienda hace 15 años, manteniendo conducta sana, convivencia respetuosa, honesta y servicial; y copia de registro civil de nacimiento del condenado JHON ALEXANDER JIMENEZ JIMENEZ en donde se constata el parentesco por consanguinidad con su progenitora PATRICIA JIMENEZ (C.O. Exp. Digital).

Así las cosas, se tiene por establecido el arraigo familiar y social de JHON ALEXANDER JIMENEZ JIMENEZ en el inmueble ubicado en la dirección **CALLE 49 B SUR 9 – 89 BL 2 CASA 25 DEL BARRIO MOLINOS DEL MILENIO DE LA LOCALIDAD DE RAFAEL URIBE URIBE DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., que corresponde al lugar de residencia de su progenitora la señora PATRICIA JIMENEZ, identificada con C.C. No. 51.889.148 de Bogotá D.C. – CELULAR 3219175054**, lugar a donde acudirá de ser concedida su libertad condicional, **garantizándose de esta manera que el penado continuará a disposición del juez executor de la pena, lo que le permitirá vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado** y por tanto se dará por cumplido este requisito.

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Se tiene que, en la sentencia proferida el 20 de agosto de 2015, el Juzgado 24º Penal del Circuito de Bogotá D.C., no se condenó al pago de perjuicios a JHON ALEXANDER JIMENEZ JIMENEZ. Así mismo, reposa dentro de las diligencias oficio No. RU AK-O-01397 de 21 de agosto de 2019, remitido por el Centro de Servicios Judiciales del SPA de Bogotá D.C., por medio del cual señala que dentro del presente asunto no se tramitó incidente de reparación integral (C.O. Pág. 17 – Exp. Digital).

Finalmente se ha de advertir que, el Art. 68 A del Código Penal, introducido por el Art.32 de la ley 1142 de 2007, hoy modificado por el Art.32 de la Ley 1709 de 2014, señala:

“ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores...

*Tampoco quienes hayan sido condenadas por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; **hurto calificado**; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.*

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código. (...).” (SUBRAYADO FUERA DE TEXTO).

De conformidad con lo anterior, si bien el delito de HURTO CALIFICADO, se encuentran enlistado dentro de aquellos que por expresa prohibición legal no procede la concesión de subrogados penales y/o beneficios administrativos, también lo es que, el parágrafo 1° del mismo artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014, establece que tal exclusión NO SE APLICARA a la Libertad condicional de que trata el art. 64 ibídem, razón por la cual es procedente la concesión de tal beneficio a JHON ALEXANDER JIMENEZ JIMENEZ.

Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado JHON ALEXANDER JIMENEZ JIMENEZ la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de TREINTA (30) MESES Y CINCO PUNTO CINCO (5.5) DIAS, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a TRES (03) S.M.L.M.V., teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida ALLEGANDO EL ORIGINAL, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

Cumplido lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a JHON ALEXANDER JIMENEZ JIMENEZ, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, situación que deberá ser verificada por el respectivo Centro Carcelario previo a hacer efectiva la libertad condicional aquí otorgada,** teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá (C.O. Exp. Digital).

OTRAS DETERMINACIONES

- 1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de JHON ALEXANDER JIMENEZ JIMENEZ.
- 2.- En firme esta determinación, remítase el proceso al Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado JHON ALEXANDER JIMENEZ JIMENEZ, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.
- 3.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo- Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JHON ALEXANDER JIMENEZ JIMENEZ, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo al condenado e interno **JHON ALEXANDER JIMENEZ JIMENEZ identificado con c.c. No. 1.031.128.748 de Bogotá D.C.**, en el equivalente a **SETENTA Y SIETE PUNTO CINCO (77.5) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado e interno **JHON ALEXANDER JIMENEZ JIMENEZ identificado con c.c. No. 1.031.128.748 de Bogotá D.C.**, la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de TREINTA (30) MESES Y CINCO PUNTO CINCO (5.5) DIAS, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a TRES (03) S.M.L.M.V., teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta

Nº.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida ALLEGANDO EL ORIGINAL, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a JHON ALEXANDER JIMENEZ JIMENEZ, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, situación que deberá ser verificada por el respectivo Centro Carcelario previo a hacer efectiva la libertad condicional aquí otorgada,** teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá (C.O. Exp. Digital), de conformidad con lo aquí dispuesto.

CUARTO: CANCELAR las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de JHON ALEXANDER JIMENEZ JIMENEZ.

QUINTO: EN FIRME esta determinación, remítase el proceso al Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado JHON ALEXANDER JIMENEZ JIMENEZ, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

SEXTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JHON ALEXANDER JIMENEZ JIMENEZ, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

SEPTIMO Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA CECILIA ALARCON LASTRA
JUEZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°. 0012

DEL JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO.

COMISIONA A LA:

A LA OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ-

Que dentro del proceso radicado N°. 110016000015201410340 (No. Interno 2019-207), seguido contra el sentenciado **JHON ALEXANDER JIMENEZ JIMENEZ identificado con c.c. No. 1.031.128.748 de Bogotá D.C.**, por el delito de HURTO CALIFICADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, se dispuso comisionarlo a fin de que se sirva enterar personalmente y de manera inmediata a dicho condenado, del auto interlocutorio No. 0013 de fecha 04 de enero de 2022, mediante el cual se **LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL**.

ASÍ MISMO PARA QUE SE LE HAGA SUSCRIBIR LA RESPECTIVA DILIGENCIA DE COMPROMISO, LA CUAL SE ALLEGARÁ EN SU MOMENTO UNA VEZ EL CONDENADO PRESTE LA CAUCIÓN PRENDARIA IMPUESTA.

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DEL AUTO PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico **j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy cuatro (04) de enero de dos mil veintitrés (2023).



CLAUDIA CECILIA ALARCON LASTRA
JUEZ

RADICACIÓN: 110016000015201410340
NÚMERO INTERNO: 2019-207
SENTENCIADO: JHON ALEXANDER JIMENEZ JIMENEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

OFICIO PENAL No. 0047

Santa Rosa de Viterbo, enero 04 de 2023.

Doctora:
CARMEN SOCORRO PINILLA ESPADA
PROCURADORA JUDICIAL PENAL II
cspinilla@procuraduria.gov.co

RADICACIÓN: 110016000015201410340
NÚMERO INTERNO: 2019-207
SENTENCIADO: JHON ALEXANDER JIMENEZ JIMENEZ

Respetada Doctora.

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°. 0013 de fecha 04 de enero de 2023 emitido por este Despacho, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL AL CONDENADO EN CITA.**

Adjunto copia del auto en 10 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy)

RADICACIÓN: 152446000214201800067
NÚMERO INTERNO: 2019-239
SENTENCIADO: ARCESIO ROMERO ESTEBAN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD SANTA ROSA DE VITERBO

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0732

RADICACIÓN: 152446000214201800067
NÚMERO INTERNO: 2019-239
SENTENCIADO: ARCESIO ROMERO ESTEBAN
DELITO: FEMINICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA
UBICACIÓN: INTERNO EN EL EPMSC DE SANTA ROSA DE VITERBO
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: PRISIÓN DOMICILIARIA POR GRAVE ENFERMEDAD

Santa Rosa de Viterbo, veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

Se emite pronunciamiento respecto a la solicitud de prisión domiciliaria por enfermedad de que trata el Art. 68 del C.P., para el condenado e interno ARCESIO ROMERO ESTEBAN, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-, y requerida por el mismo sentenciado.

ANTECEDENTES

En sentencia de junio 20 de 2019, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Soatá -Boyacá- condenó a ARCESIO ROMERO ESTEBAN a la pena principal de DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE (239) MESES Y DIECISIETE (17) DÍAS DE PRISIÓN, e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de la pena principal de prisión, como autor del delito de FEMINICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA, por hechos ocurridos el 3 de noviembre de 2018; negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La sentencia cobró ejecutoria el 20 de junio de 2019.

El condenado ARCESIO ROMERO ESTEBAN, se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el día 3 de noviembre de 2018 cuando fue capturado, encontrándose actualmente recluso en el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

Este Juzgado avocó conocimiento de las presentes diligencias el día 10 de julio de 2019.

Mediante auto Interlocutorio N°.1030 de diciembre 6 de 2021 se le redimió pena al condenado e interno ARCESIO ROMERO ESTEBAN en el equivalente a **DOSCIENTOS OCHENTA Y UNO PUNTO CINCO (281.5) DÍAS** por concepto de trabajo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del

RADICACIÓN: 152446000214201800067
NÚMERO INTERNO: 2019-239
SENTENCIADO: ARCESIO ROMERO ESTEBAN

Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, en razón a estar vigilando la pena que cumple el condenado ARCESIO ROMERO ESTEBAN en el Centro Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo, perteneciente a este Distrito judicial.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena, a través del Art.33, que adicionó el artículo 30A a la Ley 65 de 1993, sin embargo, a la fecha no han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

En memorial que antecede, el señor defensor del condenado ARCESIO ROMERO ESTEBAN solicita que se le otorgue a su prohijado el sustitutivo de la prisión domiciliaria por enfermedad grave,

Por consiguiente, el problema jurídico que concita la atención de este Despacho consiste en determinar si en el presente caso en este momento el interno ARCESIO ROMERO ESTEBAN, condenado por el delito de FEMINICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA, padece de enfermedad muy grave y/o grave enfermedad debidamente certificada por Medicina legal, de tal modo que sea incompatible con la vida en reclusión formal que haga viable acceder al sustitutivo de la prisión domiciliaria solicitado por enfermedad grave, conforme el artículo 68 C.P.

DE LA PRISION DOMICILIARIA POR ENFERMEDAD GRAVE

Entonces, con el fin de resolver el interrogante planteado, se entra a verificar si el interno ARCESIO ROMERO ESTEBAN, cumple con los presupuestos legales exigidos para la procedencia de la sustitución de la prisión intramural por la prisión domiciliaria por enfermedad grave incompatible con la vida en reclusión formal, de conformidad con el Art.68 del C.P.

Es así que, el Art. 67 de la Ley 1709 de 2014 en el Art. 67 que modificó el Art. 106 de la Ley 65 de 1993, en el inciso tercero, establece:

“Art. 106. Asistencia médica de internos con especiales afecciones de salud. Cuando el personal médico que presta los servicios de salud dentro del establecimiento, el Director del mismo o el Ministerio Público tenga conocimiento de que una persona privada de la libertad se encuentra en estado grave por enfermedad o enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal, conforme a la reglamentación expedida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, dará aviso en forma inmediata a la autoridad judicial con el fin de que se le otorgue el beneficio de libertad correspondiente. (...)”.

Norma que si bien hace referencia a que cuando una persona privada de la libertad se encuentra en estado grave por enfermedad o enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal, conforme a la reglamentación expedida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, la autoridad judicial le otorgará el beneficio de libertad correspondiente; sin embargo, dicha norma no hace referencia a qué clase de libertad es la que se le otorga, esto es, si libertad condicional o qué otra, pues la norma habla de libertad correspondiente, expresión que parece hacer referencia a una libertad específica por enfermedad, no establecida en ninguna norma anterior a dicha Ley ni en ella.

RADICACIÓN: 152446000214201800067
NÚMERO INTERNO: 2019-239
SENTENCIADO: ARCESIO ROMERO ESTEBAN

Por tal razón, se ha dicho que esta norma adolece de técnica legislativa y que la misma debe entenderse referida a la prisión domiciliaria correspondiente, que no es otra cosa que la sustitución de la pena por prisión domiciliaria por estado grave por enfermedad de que trata el Art. 314-4° de la Ley 906 de 2004, a la que hace remisión el Art. 461 *Ibidem*, o la prisión domiciliaria por enfermedad muy grave incompatible con la reclusión formal del Art. 68 del Código Penal, claramente establecida con tal fin.

El Art. 68 del C.P. establece:

“Art. 68. Reclusión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad muy grave. El juez podrá autorizar la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del penado o en centro hospitalario determinado por el INPEC, en caso de que se encuentre aquejado por una enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal, salvo que en el momento de la comisión de la conducta tuviese ya otra pena suspendida por el mismo motivo. Cuando el CONDENADO sea quien escoja el centro hospitalario, los gastos serán por su cuenta.

Para la concesión de este beneficio debe mediar concepto del médico legista especializado.

Se aplicará lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 38.

El Juez ordenará exámenes periódicos al sentenciado a fin de determinar si la situación que dio lugar a la concesión de la medida persiste.

En el evento de que la prueba médica arroje evidencia de que la patología que padece el sentenciado ha evolucionado al punto de que su tratamiento sea compatible con la reclusión formal, revocará la medida.

Si cumplido el tiempo impuesto como pena privativa de la libertad, la condición de salud del sentenciado continúa presentando las características que justificaron su suspensión, se declarará extinguida la sanción”.

Por consiguiente, tenemos que el sustitutivo de la prisión domiciliaria u hospitalaria por estado grave por enfermedad o enfermedad muy grave de que trata la norma antes transcrita, requiere que el(a) penado(a) que padece una enfermedad grave incompatible con la vida en reclusión, cumpla la sanción penal de prisión en su propia residencia o en centro hospitalario elegido por las autoridades penitenciarias o por él, asumiendo los costos en éste último caso, previo cumplimiento de los presupuestos legales y autorización judicial, tal y como lo exige el artículo 68 inciso 1° del Código Penal o Ley 599/2000.

Norma ésta que también exige que para que proceda la sustitución de la pena de prisión por reclusión domiciliaria u hospitalaria, que la enfermedad que aqueja al condenado se pueda catalogar médicamente de grave, es decir, que no sea viable su tratamiento ambulatoriamente en reclusión donde cumple la pena porque tiene tal connotación que requiere el cambio de reclusión para un centro hospitalario o su residencia para evitar que su vida o salud corran peligro por la deficiencia médica o personal experto en su tratamiento; que, al momento de la comisión de la conducta, no tuviese otra pena suspendida por el mismo motivo y, que medie concepto de médico legista especializado.

Como lo ha precisado la Corte Suprema de Justicia, “El estado de enfermedad muy grave sea certificado por médicos forenses especializados, responde a la necesidad de que se determine con criterio científico, que las condiciones de salud específicas del procesado y sus circunstancias particulares son incompatibles con la vida en reclusión formal. Para la realización de este dictamen médico forense, el *“Reglamento Técnico para la Determinación Médico Forense de Estado de Salud en Persona Privada de la Libertad”* del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, define como estado grave por enfermedad: *“[Aquella condición de salud de una persona privada de la libertad, que no puede ser atendida de manera adecuada en el sitio de reclusión y que requiere tratamiento o manejo en un centro hospitalario, o en centro de reclusión que ofrezca las condiciones requeridas, o en su domicilio, so pena de poner en peligro la vida o la integridad de la persona o vulnerar el debido respeto a la dignidad humana].”*⁹ Según el mismo Reglamento, es deber del médico forense precisar las circunstancias particulares de

RADICACIÓN: 152446000214201800067
NÚMERO INTERNO: 2019-239
SENTENCIADO: ARCESIO ROMERO ESTEBAN

salud, valorando el riesgo para la vida o la integridad del examinado, la necesidad de manejo intrahospitalario urgente o de tratamiento médico, quirúrgico u odontológico, las enfermedades concomitantes que eleven el riesgo de complicaciones, el riesgo de contaminación para otros reclusos y el compromiso importante de la autonomía funcional, precisando, en todo caso, *"si el recluso se encuentra o no en estado grave por enfermedad incompatible con la vida en reclusión formal"*.

Volviendo al caso que nos ocupa, previamente a tomar cualquier determinación, se solicitó la correspondiente valoración del condenado e interno ARCESIO ROMERO ESTEBAN por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Regional Unidad Básica de Tunja - Boyacá, con el fin de determinar su estado actual de salud, si padece de alguna enfermedad grave, de ser así confirmar si esta le impide valerse por sí mismo y/o puede ser tratada ambulatoriamente para lo cual se remitió copia de la historia clínica allegada por el señor defensor y el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

Es así que, se allegaron los DICTAMENES MÉDICOS FORENSES DE ESTADO DE SALUD N° UBTNJ-DSB-02753-2021 DE LA UNIDAD BÁSICA TUNJA - BOYACÁ de fecha 12 de octubre de 2022 y el DICTAMEN MÉDICO FORENSE DE ESTADO DE SALUD No. UBTNJ-DSBY-04082-2022 DE LA UNIDAD BÁSICA TUNJA - BOYACÁ de fecha 01 de diciembre de 2022 y correspondiente al condenado ARCESIO ROMERO ESTEBAN recibido en este Despacho vía correo electrónico el 13 de diciembre de 2022.

En tal virtud, la Profesional Universitario Forense de la Unidad Básica de Tunja, Dra. CAROLINA MARIA CRISTANCHO CORREDOR, luego de relacionar DATOS DE IDENTIFICACIÓN, RESUMEN INFORMACIÓN DISPONIBLE EN DOCUMENTOS APORTADOS, ANTECEDENTES PERSONALES y EXÁMEN MEDICO LEGAL consigna:

RESUMEN DE LOS HECHOS

Se encuentra valoración de ingreso al INPEC del 06/11/2018 en la que se plasman antecedentes Enfermedad de Parkinson y pérdida aguda de peso

Así mismo se encuentra historia clínica desde el 10/10/2017 de la Fundación Cardio infantil, en donde se realiza valoración de neurología en donde se describe antecedente desde el 2012 conocido de Enfermedad de Parkinson de difícil manejo, que ha recibido incluso manejo con estimulación cerebral profunda, sin lograr control de síntomas y por ende con empeoramiento progresivo de su calidad de vida.

Tiene valoraciones de psiquiatría desde el 23/09/2019 en donde se considera cuadro clínico compatible con cuadro de características ansiosas y se inicia manejo farmacológico, en pro de control de síntomas y disminuir riesgo de interacciones farmacológicas. Así mismo se encuentra reportes de valoraciones de meses siguientes (enero, febrero, abril, mayo, junio, agosto, septiembre, octubre noviembre, diciembre 2020, enero, febrero, marzo, abril, mayo 2021) realizadas en la Clínica Nuestra señora de la Paz, en las que se continua describiendo el mismo diagnóstico, se indica manejo y se continua recomendación de continuar manejo por neurología, ya que el pobre control de la enfermedad de base, repercute de manera negativa en la evolución del examinado.

*Se encuentra valoración de nutrición fechada el día 16 de julio de 2021 de la que se extracta el paciente presenta síntomas digestivos, como alteración de la motilidad intestinal y retraso en el vaciado gástrico, al momento de la evaluación física se puede observar, que presenta elevado riesgo de malnutrición, ya que se encuentra con disminución de masa muscular En la valoración personal del INPEC presenta copia de historia clínica que describe valoración de psiquiatría realizada el día 03/09/2021 por la Dra. Lina María Espejo Jiménez Trastorno mixto de ansiedad y depresión... Enfermedad de Parkinson paciente amable, alerta, orientado en tres esferas, euproséxico, Eulalio, lógico, coherente, concreto, no ideación o plan suicida. No alteraciones S/P Afecto Plano, introspección y prospección pobre debilitado.
Clonazepam 25 11/2 noche Clonazepam gotas 8 noche*

EXPOSICIÓN DEL ENTREVISTADO

Desconoce el motivo de valoración. Refiere que se encuentra condenado por tentativa de homicidio a 19 años, de los cuales refiere ha cumplido tres en la penitenciaría de Santa Rosa de Viterbo.

RADICACIÓN: 152446000214201800067
NÚMERO INTERNO: 2019-239
SENTENCIADO: ARCESIO ROMERO ESTEBAN

Refiere que la persona afectada por el intento de homicidio fue su esposa y argumenta (dentro de lo que se logra entender) que fue por un cambio en los medicamentos que perdió el control. De su estado actual refiere por esta enfermedad a veces los compañeros me ayudan a mover, pero a veces NO del patrón de sueño refiere estoy con medicamentos, pero puedo dormir por ahí 3 horas o por ahí cuatro horas de su ánimo mal porque por la pandemia no me han visitado un hermano y una sobrina refiere que la esposa está trabajando y los hijos en Bogotá y mantiene contacto distante con ellos.

Niega síntomas psicóticos, niega alucinaciones, ideas delirantes, pero refiere ideas de tristeza por las limitaciones propias de su enfermedad médica se me tensiona todo y me duele el cuerpo, la amantadina me sienta muy mal Niega ideas de muerte o suicidio, pero refiere que ante la persistencia e incluso exacerbación de síntomas ha tenido ideas pasivas de muerte y le digo a mi Dios que me recoja porque así todo enfermo

ANTECEDENTES PATOLÓGICOS

*Médicos: Enfermedad de Parkinson. Por historia tiene antecedente de F41.2 Hospitalarios: Refiere que le colocaron un implante (hay que revisar la historia). Quirúrgicos: Descrita.
Farmacológicos: Levodopa/ Carbidopa. Clozapina. Clonazepam. Tóxicos: No refiere. Alérgicos: No refiere. Familiares: Desconoce. Psiquiátricos: En manejo por F41.2 último control Clínica la Paz septiembre 2021. Traumáticos: Caída de un árbol. Judiciales: El actual.*

ANÁLISIS DEL CASO.

Se trata de un individuo de género masculino, con estudios de básica secundaria incompleta, proveniente de hogar estructurado conformado por los padres ya fallecidos y con dos INFORME PERICIAL ESTADO DE SALUD UBTNJ-DSB-02753-2021 hermanos con quienes quien mantiene contacto cordial pero distante. Conforme núcleo secundario que se mantiene vigente hasta la actualidad y del que nacieron sus tres hijos.

Cuenta con antecedentes médicos, en donde se describe antecedentes de Enfermedad de Parkinson, para el cual ha recibido diversos manejos farmacológicos e incluso manejo instrumental, sin lograr control de síntomas y por el contrario con deterioro importante del funcionamiento físico. Así mismo cuenta con antecedentes de trastorno mixto de ansiedad y depresión para lo cual se encuentra en tratamiento farmacológico con control de síntomas.

Se encuentra actualmente en la penitenciaría de Santa Rosa de Viterbo condenado a 19 años, por delito de tentativa de homicidio, de los cuales ha cumplido tres años aproximadamente. Dentro del examen mental actual se encontraron alteraciones en la modulación afectiva asociada a ideas de tristeza, preocupación, desesperanza, minusvalía asociado a su enfermedad física y las limitaciones que esta le generan en la actualidad. No refiere ideas de muerte o suicidio.

Con la información allegada, la brindada por el examinado y la presente evaluación psiquiátrica forense, se encuentra que el examinado tiene antecedentes descritos en su historia clínica de Trastorno mixto de ansiedad y depresión, el cual no ha logrado control total de síntomas asociado a las dificultades para lograr control de su enfermedad de base (Enfermedad de parkinson) y las dificultades que en la cotidianidad esta enfermedad le generan.

*Durante el examen mental actual no se aprecian síntomas que demuestren actividad psicótica o pérdida del adecuado contacto con la realidad, tampoco hay síntomas que limiten funciones necesarias para satisfacer necesidades básicas, ni amerita la realización de tratamientos psicológicos o psiquiátricos que deban ser suministrados en ambientes hospitalarios, esto teniendo en cuenta la adecuada evolución de la enfermedad y el actual control sintomático. De ahí que **No cumpla criterios para que desde el punto de vista psiquiátrico forense se haga el diagnóstico de Estado Grave por Enfermedad o Enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal.***

Por tanto, se considera que el examinado debe continuar manejo por psiquiatría con consultas mensuales y debe recibir apoyo psicoterapéutico permanente por psicología, es decir con controles semanales mientras se logra estabilidad de los síntomas afectivos que han empezado a emerger, atendiendo las sugerencias clínicas que de estas se desprendan, con el fin de evitar un detrimento en su salud mental; Dichas valoraciones pueden realizarse a través del servicio de Consulta Externa y son compatibles con la vida en reclusión formal, sin embargo es potestad de la autoridad competente en el caso, la determinación del sitio idóneo que permita que el tratamiento integral se cumpla y por ende se controle el cuadro clínico y el riesgo latente que este representa.

Si se evidencia un cambio significativo en las condiciones de salud mental del examinado debe solicitarse nueva valoración psiquiátrica forense.

Para finalizar se recomienda que el examinado sea valorado por el servicio de clínica forense, teniendo en cuenta sus antecedentes médicos patológicos y se atiendan a las recomendaciones que de esta valoración se deriven.

RADICACIÓN: 152446000214201800067
NÚMERO INTERNO: 2019-239
SENTENCIADO: ARCESIO ROMERO ESTEBAN

CONCLUSIÓN

1. El entrevistado **ARCESIO ROMERO ESTEBAN**, presenta antecedente Trastorno mixto de ansiedad y depresión, según las clasificaciones internacionales de enfermedades CIE-10 y DSM 5, dicha patología se encuentra para el momento de la valoración con control parcial de síntomas.
2. **NO** presenta criterios para realizar el diagnóstico forense de Estado Grave por Enfermedad o Enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal.

3. Debe continuar manejo por Psiquiatría con consultas mensuales y debe recibir apoyo psicoterapéutico permanente por psicología, atendiendo las sugerencias clínicas que de estas se desprendan, con el fin de evitar un detrimento en su salud mental. Dichas valoraciones pueden realizarse a través la consulta externa y son compatibles con la vida en reclusión formal.

4. Si las condiciones de salud mental y física del examinado se modifican debe solicitarse nueva valoración psiquiátrica y clínica forense.

NOTA; La conclusión que se formula en el presente informe del resultado del estudio pericial del caso que nos ocupa, se refiere únicamente a la situación que existía en el momento de practicarse el estudio, y por ello, los resultados no pueden extrapolarse a otras circunstancias o condiciones ambientales.

En tal virtud y como quiera que conforme a dicho reconocimiento médico legal de estado de salud de **ARCESIO ROMERO ESTEBAN**, **“En sus actuales condiciones clínicas no presenta signos que permitan fundamentar un estado grave por enfermedad,** este Despacho le **NEGARÁ** a **ARCESIO ROMERO ESTEBAN** la Sustitución de la pena de prisión por la Prisión Domiciliaria por grave enfermedad solicitada, disponiendo que debe seguir cumpliendo su pena de prisión al interior del Establecimiento Penitenciario donde se encuentra y /o el que disponga el INPEC.

Por lo anterior se dispone:

1.- Requerir a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo- Boyacá y a la Dirección General del INPEC, quienes son los responsables directos de la salud de las personas privadas de la libertad, a efectos de que a través de del servicio de consulta externa y los servicios de salud al cual tiene derecho el interno **ARCESIO ROMERO ESTEBAN** por parte del INPEC o del servicio de salud al cual tenga derecho el mismo, se le presten las atenciones medicas que requiera el interno, conforme a las conclusiones expuestas por el médico forense.

2.- Requerir igualmente a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama- Boyacá, que se informe a este Despacho si se produce en cualquier momento algún cambio en las condiciones de salud del interno **ARCESIO ROMERO ESTEBAN** o que ameriten su atención inmediata, remitiéndose copia completa y actualizada de su historia clínica a fin de remitirlo a nueva valoración Médico-Legal.

Lo anterior, con el fin de garantizar al interno **ARCESIO ROMERO ESTEBAN** los derechos a la salud y una vida en condiciones dignas, ya que, reitero, son las autoridades penitenciarias quienes deben garantizar a los internos tales derechos fundamentales, debiendo mantener informado a este Despacho del manejo y tratamiento médico especializado que reciba el interno en mención.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO**

R E S U E L V E:

PRIMERO: **NEGAR** al condenado e interno **ARCESIO ROMERO ESTEBAN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.106.553 de Panqueba - Boyaca, la sustitución de la

RADICACIÓN: 152446000214201800067
NÚMERO INTERNO: 2019-239
SENTENCIADO: ARCESIO ROMERO ESTEBAN

pena de prisión intramural por prisión domiciliaria por enfermedad muy grave incompatible con la reclusión formal, en los términos de los artículos 68 de la Ley 599 de 2000 y 314 numeral 4º de la Ley 906 de 2004 y, lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá y a la Dirección General del INPEC, quienes son los responsables directos de la salud de las personas privadas de la libertad, a efectos de que a través de del servicio de consulta externa y los servicios de salud al cual tiene derecho el interno **ARCESIO ROMERO ESTEBAN** por parte del INPEC o del servicio de salud al cual tenga derecho el mismo, se le presten las atenciones médicas que requiera el interno, conforme a las conclusiones expuestas por el médico forense.

TERCERO: REQUERIR igualmente a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, que se informe a este Despacho si se produce en cualquier momento algún cambio en las condiciones de salud del interno **ARCESIO ROMERO ESTEBAN** o que ameriten su hospitalización inmediata, remitiéndose copia completa y actualizada de su historia clínica a fin de remitirlo a nueva valoración Médico-Legal.

CUARTO: DISPONER que el condenado **ARCESIO ROMERO ESTEBAN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.106.553 de Panqueba - Boyaca, debe continuar cumpliendo su pena de prisión impuesta dentro de este proceso al interior del Establecimiento Penitenciario y Carcelario donde se encuentra y/o el que determine el INPEC, conforme lo aquí ordenado.

QUINTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá para que notifique personalmente al condenado e interno **ARCESIO ROMERO ESTEBAN** de esta determinación, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese Despacho comisorio para tal fin, y, remítase **VIA CORREO ELECTRONICO** un (01) ejemplar de esta providencia para que le sea entregada copia al condenado y para que se integre a la hoja de vida del interno en el EPMSC.

SEXTO: CONTRA el presente proveído proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA CECILIA ALARCON LASTRA
JUEZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución Penas Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°. 0720

**EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE SANTA ROSA DE VITERBO**

COMISIONA A LA:

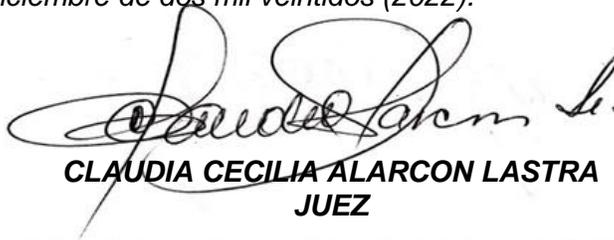
**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE
SANTA ROSA DE VITERBO -BOYACÁ-**

Que dentro del proceso con radicado C.U.I. 152446000214201800067 (N.I. 2019-239), seguido contra el condenado ARCESIO ROMERO ESTEBAN identificado con la C.C. N° 1.106.553 de Panqueba - Boyacá-, por el delito de FEMINICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, se dispuso comisionarlos vía correo electrónico a fin de que se sirvan notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno el auto interlocutorio N°.0732 de fecha 27 de diciembre de 2022, mediante el cual **SE LE NIEGA LA SUSTITUCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN INTRAMURAL POR PRISIÓN DOMICILIARIA POR ENFERMEDAD MUY GRAVE, AL SENTENCIADO.**

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DEL AUTO PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver INMEDIATAMENTE el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los Santa Rosa de Viterbo, hoy veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintidós (2022).



CLAUDIA CECILIA ALARCON LASTRA
JUEZ

RADICACIÓN: 152446000214201800067
NÚMERO INTERNO: 2019-239
SENTENCIADO: ARCESIO ROMERO ESTEBAN

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

OFICIO PENAL N°. 3748

Santa Rosa de Viterbo, 27 de diciembre de 2022

DOCTORA:
CARMEN SOCORRO PINILLA
PROCURADORA JUDICIAL PENAL
cspinilla@procuraduria.gov.co

Ref.

RADICACIÓN: 152446000214201800067
NÚMERO INTERNO: 2019-239
SENTENCIADO: ARCESIO ROMERO ESTEBAN
DELITO: FEMINICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio No. 732 de fecha 27 de diciembre de 2022 emitido por este Despacho, mediante el cual se le **NIEGA LA SUSTITUCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN INTRAMURAL POR PRISIÓN DOMICILIARIA POR ENFERMEDAD MUY GRAVE, AL SENTENCIADO EN CITA.**

Remito auto interlocutorio en 07 folios. **Favor acusar recibido.**


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy.)

RADICACIÓN: 152446000214201800067
NÚMERO INTERNO: 2019-239
SENTENCIADO: ARCESIO ROMERO ESTEBAN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

OFICIO PENAL No.3751

Santa Rosa de Viterbo, 27 de diciembre de 2022

Doctor:

JESUS MARIA MELO ROJAS
DIRECTOR ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO
SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ

Ref.

RADICACIÓN: 152446000214201800067
NÚMERO INTERNO: 2019-239
SENTENCIADO: ARCESIO ROMERO ESTEBAN
DELITO: FEMINICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA

De manera atenta, me permito comunicarle que este Despacho en auto interlocutorio N°.0732 de 27 de diciembre de 2022, se ordenó:

PRIMERO: NEGAR al condenado e interno **ARCESIO ROMERO ESTEBAN** identificado con la **cédula de ciudadanía No. 1.106.553 de Panqueba - Boyaca**, la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria por enfermedad muy grave incompatible con la reclusión formal, en los términos de los artículos 68 de la Ley 599 de 2000 y 314 numeral 4º de la Ley 906 de 2004 y, lo expresado en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO: REQUERIR** a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá y a la Dirección General del INPEC, quienes son los responsables directos de la salud de las personas privadas de la libertad, a efectos de que a través de del servicio de consulta externa y los servicios de salud al cual tiene derecho el interno **ARCESIO ROMERO ESTEBAN** por parte del INPEC o del servicio de salud al cual tenga derecho el mismo, se le presten las atenciones médicas que requiera el interno, conforme a las conclusiones expuestas por el médico forense. **TERCERO: REQUERIR** igualmente a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, que se informe a este Despacho si se produce en cualquier momento algún cambio en las condiciones de salud del interno **ARCESIO ROMERO ESTEBAN** o que ameriten su hospitalización inmediata, remitiéndose copia completa y actualizada de su historia clínica a fin de remitirlo a nueva valoración Médico-Legal. **CUARTO: DISPONER** que el condenado **ARCESIO ROMERO ESTEBAN** identificado con la **cédula de ciudadanía No. 1.106.553 de Panqueba - Boyaca**, debe continuar cumpliendo su pena de prisión impuesta dentro de este proceso al interior del Establecimiento Penitenciario y Carcelario donde se encuentra y/o el que determine el INPEC, conforme lo aquí ordenado.(...)”

Lo anterior, con el fin de garantizar al interno ARCESIO ROMERO ESTEBAN los derechos a la salud y una vida en condiciones dignas, ya que, reitero, son las autoridades penitenciarias quienes deben garantizar a los internos tales derechos fundamentales, debiendo mantener informado a este Despacho del manejo y tratamiento médico especializado que reciba el interno en mención, conforme lo dispuesto por Medicina Legal.

Cordialmente,

CLAUDIA CECILIA ALARCON LASTRA
JUEZ

RADICACIÓN: 152446000214201800067
NÚMERO INTERNO: 2019-239
SENTENCIADO: ARCESIO ROMERO ESTEBAN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

OFICIO PENAL No.3754

Santa Rosa de Viterbo, 27 de diciembre de 2022

Señor:
DIRECTOR GENERAL DEL INPEC
direccion.general@inpec.gov.co

Ref.

RADICACIÓN: 152446000214201800067
NÚMERO INTERNO: 2019-239
SENTENCIADO: ARCESIO ROMERO ESTEBAN
DELITO: FEMINICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA

De manera atenta, me permito comunicarle que este Despacho en auto interlocutorio N°.0732 de 27 de diciembre de 2022, se ordenó:

PRIMERO: NEGAR al condenado e interno **ARCESIO ROMERO ESTEBAN** identificado con la **cédula de ciudadanía No. 1.106.553 de Panqueba - Boyaca**, la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria por enfermedad muy grave incompatible con la reclusión formal, en los términos de los artículos 68 de la Ley 599 de 2000 y 314 numeral 4º de la Ley 906 de 2004 y, lo expresado en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO: REQUERIR** a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá y a la Dirección General del INPEC, quienes son los responsables directos de la salud de las personas privadas de la libertad, a efectos de que a través de del servicio de consulta externa y los servicios de salud al cual tiene derecho el interno **ARCESIO ROMERO ESTEBAN** por parte del INPEC o del servicio de salud al cual tenga derecho el mismo, se le presten las atenciones médicas que requiera el interno, conforme a las conclusiones expuestas por el médico forense. **TERCERO: REQUERIR** igualmente a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, que se informe a este Despacho si se produce en cualquier momento algún cambio en las condiciones de salud del interno **ARCESIO ROMERO ESTEBAN** o que ameriten su hospitalización inmediata, remitiéndose copia completa y actualizada de su historia clínica a fin de remitirlo a nueva valoración Médico-Legal. **CUARTO: DISPONER** que el condenado **ARCESIO ROMERO ESTEBAN** identificado con la **cédula de ciudadanía No. 1.106.553 de Panqueba - Boyaca**, debe continuar cumpliendo su pena de prisión impuesta dentro de este proceso al interior del Establecimiento Penitenciario y Carcelario donde se encuentra y/o el que determine el INPEC, conforme lo aquí ordenado.(...)”

Lo anterior, con el fin de garantizar al interno ARCESIO ROMERO ESTEBAN los derechos a la salud y una vida en condiciones dignas, ya que, reitero, son las autoridades penitenciarias quienes deben garantizar a los internos tales derechos fundamentales, debiendo mantener informado a este Despacho del manejo y tratamiento médico especializado que reciba el interno en mención, conforme lo dispuesto por Medicina Legal.

Cordialmente,

CLAUDIA CECILIA ALARCON LASTRA
JUEZ

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0018

RADICACIÓN: N° 156936000218201600143
NÚMERO INTERNO: 2019-296
SENTENCIADO: LIVARDO CELY CELY
DELITO: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSC DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906/2004
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL. -

Santa Rosa de Viterbo, enero cinco (5) de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir sobre la solicitud de redención de pena y de libertad condicional para el condenado LIVARDO CELY CELY, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, y requerida por el condenado de la referencia a través de la oficina Jurídica de dicho Centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de 16 de enero de 2017, el Juzgado Promiscuo Municipal de Floresta - Boyacá, condenó a LIVARDO CELY CELY a la pena principal de SETENTA Y DOS (72) MESES de prisión como autor del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA, a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de prisión, por hechos ocurridos el 3 de abril de 2016. No le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

La anterior sentencia fue apelada y confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo a través de fallo de 4 de octubre de 2017.

Interpuesto el recurso extraordinario de casación, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia mediante proveído de marzo 6 de 2019 decidió casar parcialmente la sentencia, en el sentido de precisar que el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA solo fue en relación con su hija V.K.C.A. más no en relación con su ex esposa MARLEN ACERO.

Sentencia que quedó debidamente ejecutoriada el 6 de marzo de 2019.

El sentenciado LIVARDO CELY CELY, se encuentra privado de la libertad desde el 23 de agosto de 2019, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 3 de septiembre de 2019.

Mediante auto de octubre 9 de 2019, el Juzgado Promiscuo Municipal de Floresta -Boyacá- corrigió el número del C.U.I. dentro del presente proceso, precisando que no correspondía al 156936000218201300143, sino al 156936000218201600143.

Con auto interlocutorio No. 0627 de fecha 27 de julio de 2021, se

RADICACIÓN: Nº 156936000218201600143.

NÚMERO INTERNO: 2019-296

SENTENCIADO: LIVARDO CELY CELY

le redimió pena al condenado LIVARDO CELY CELY en el equivalente a **122 DIAS** por concepto de estudio.

Mediante auto interlocutorio No. 0162 de marzo 08 de 2022, este Despacho resolvió NEGAR al condenado e interno LIVARDO CELY CELY, la concesión del mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria de que trata el Art. 38 G del C.P., adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, por improcedente.

Mediante auto de fecha septiembre 9 de 2022, el despacho le reconoció un total de 154 DIAS de redención de pena por estudio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir lo concerniente con las solicitudes que nos ocupan, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 de la ley 65 de 1993, modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple LIVARDO CELY CELY en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

REDENCION DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18647055	07/2022 a 09/2022		ejemplar		X		372	Sta Rosa	Sobresaliente
TOTAL							372 Horas		
							31 DÍAS		

Así las cosas, por un total de 1.848 horas de estudio LIVARDO CELY CELY tiene derecho a **31 DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley de 1993.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

En memorial que antecede, el condenado e interno LIVARDO CELY CELY, a través de la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, allega solicitud de libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. adicionado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, manifestando que anexa con tal fin cartilla biográfica, certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable y documentos para probar su arraigo familiar y social e insolvencia.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de LIVARDO CELY CELY, condenado dentro del presente proceso por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA, por hechos ocurridos el 3 de abril de 2016, siendo víctima su menor hija V.K.C.A. de 13 años de edad para la fecha de los hechos, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por LIVARDO CELY CELY de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: Para este caso, siendo la pena impuesta a LIVARDO CELY CELY, de SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISION, sus 3/5 partes corresponden a CUARENTA Y TRES (43) MESES Y SEIS (06) DIAS de prisión, cifra que verificaremos si satisface el interno LIVARDO CELY CELY, así:

.- LIVARDO CELY CELY se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 23 de agosto de 2019, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, cumpliendo a la fecha **40 MESES Y 13 DIAS**, de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua.

-. Se le ha reconocido redención de pena por **10 MESES Y 7 DIAS**, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	40 MESES Y 13 DIAS	50 MESES Y 20 DIAS
Redenciones	10 MESES Y 07 DIAS	
Pena impuesta	72 MESES	(3/5) 43 MESES Y 06 DIAS
Periodo de Prueba	21 MESES Y 10 DIAS	

Entonces, LIVARDO CELY CELY a la fecha ha cumplido en total **50 MESES Y 20 DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas a la fecha, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la "conducta punible", es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre

la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación n.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

"5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:

[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar.

«[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado -resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

[...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal».

Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(...) Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». (Negrillas de la Corte).

Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos,

RADICACIÓN: N° 156936000218201600143.

NÚMERO INTERNO: 2019-296

SENTENCIADO: LIVARDO CELY CELY

sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1° de la Constitución Política (CC T-718-2015).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016).

Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos:

[...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, **la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.**

En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional».

Precisó el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez executor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena.

Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.

En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que:

«La mencionada expresión -valoración de la conducta- prevista en el inciso 1° del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez executor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...]

Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»**

Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.° 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que:

[...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal." (Subraya y negrilla por el Despacho).

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces:

"5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:

i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre **a) sus condiciones personales**, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecatrónica, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** para el delito de concierto para delinquir; **d) el contexto fáctico mismo**, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno; y, f) la ausencia de antecedentes penales, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014. (...)**" (Negrilla y subrayado por el Despacho).

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: **a) sus condiciones personales, b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad, c) la imposición de la pena mínima d) el contexto fáctico mismo, e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados y, f) la ausencia de antecedentes penales.**

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible del condenado LIVARDO CELY CELY frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por su parte, en relación al análisis de la conducta punible del condenado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador, al momento de efectuar la individualización de la pena, señaló:

"(...) En relación al tipo subjetivo, es claro para el despacho, el proceder del acusado, el cual sin lugar a dudas fue doloso, por cuanto conocía y quería la consumación de su actuar, toda vez que quedo demostrado que su conducta obedeció a la actitud hostil hacia su esposa que como lo demuestra la noticia criminal interpuesta, estos hechos se presentan con frecuencia y conllevaron al episodio de violencia generada el día 3 de abril de 2016, pues se ha dado a la tarea de maltratar a su exesposa, en presencia de los menores hijos de diferentes formas, obedeciendo alas circunstancias muy seguramente que el entorno le presenta, pues no se entiende como el sujeto agente con todas las capacidades físicas y mentales , le propina a la madre de sus hijos ese nivel de vida, y sin justificación alguna ha convertido en una constante en la vida de gritos, palabras soeces, insultos, maltratos, amenazas y demás formas de violencia , como quedo expuesto por la querellante MARLEN ACERO VARGAS en el formato de noticia criminal

Entonces, si bien dentro del presente proceso no se hizo un análisis profundo acerca de gravedad de la conducta desplegada por el condenado LIVARDO CELY CELY por el Juez Fallador con una postura negativa frente a su accionar, deben también considerarse los demás elementos antes señalados y que le son favorables al sentenciado, esto es, la ausencia de antecedentes penales, este Juzgado entrará a verificar la participación del sentenciado en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización durante la ejecución de la pena, a fin de estimar si es posible disponer su excarcelación temprana sin que ella ponga en peligro bienes sociales protegidos por la ley y, que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, determinó que:

"(...) iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización." (Subrayado por el Despacho).

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar se observa la participación de LIVARDO CELY CELY en las actividades de redención de pena desarrolladas en cumplimiento de la prisión en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, las cuales fueron certificadas a través de los certificados de cómputos allegados a este expediente, desarrollando actividades de estudio, reconocidas por este despacho a través de la ejecución de la pena en un total de **10 MESES Y 7 DIAS INCLUYENDO LA QUE SE RECONOCE EN EL PRESENTE ACTO.**

En segundo lugar, tenemos el buen comportamiento de LIVARDO CELY CELY durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad efectivamente desde el 23 de agosto de 2019, toda vez que su conducta

ha sido calificada como BUENA Y EJEMPLAR, durante el periodo comprendido entre el 23 de agosto de 2019 hasta el 3 de octubre de 2022 y la cartilla biográfica aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá (C. J2EPMS - Expediente Digital); aunado a ello el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá mediante Resolución No. 103 -00202 de fecha 10 de octubre de 2022 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: "(...) Revisadas las actas de clasificación de conducta del Concejo de Disciplina, se pudo constatar que la última calificación efectuada al interno se encuentra en el grado de BUENA. **Las anteriores circunstancias permiten conceptuar que el interno ha asimilado el tratamiento penitenciario.** (Negrilla por el Despacho, C. J2EPMS - Expediente Digital).

Lo anterior, deja ver igualmente el buen desempeño y comportamiento del condenado LIVARDO CELY CELY, que constituye el pronóstico de readaptación social y, en este momento inferir que los efectos que la pena hasta ahora descontada, a la luz de la función resocializadora del tratamiento penitenciario, en ella se han cumplido en función de los fines de la pena (Art.4 C.P.); por lo que conforme los pronunciamientos citados, ahora sopesando debidamente todos los aspectos para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario, **desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta**", se considera que no hay necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y el componente subjetivo que el subrogado estudiado exige, esto es, la participación en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, reflejados en el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, con base en los medios de conocimiento aportados por la autoridad penitenciaria, se tendrán por cumplidos para el condenado LIVARDO CELY CELY, conforme los parámetros fijados en la jurisprudencia citada para aplicar el artículo 64 del Código Penal.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar y social del condenado LIVARDO CELY CELY, en el inmueble ubicado en la VEREDA OTENGA - LOS PUENTES T4 - DEL MUNICIPIO DE BETEITIVA - BOYACA, de propiedad de su progenitor el señor FRANCISCO CELY CELY, identificado con C.C. No. 4.057.511 de Beteitiva - Boyacá, quien bajo la gravedad del juramento manifestó que recibirá a su hijo en el inmueble ubicado en dicha dirección y se hará cargo de su manutención, adjuntando copia de recibo de servicio público de energía.

Así como también se recibieron certificaciones del Inspector de Policía Rural del Municipio de Beteitiva y del Presidente de la Junta de Acción Comunal de la Vereda de Otengá Centro Poblado del Municipio de Beteitiva, donde señalan que conocen al condenado hace mas de 25 años como vecino de esa jurisdicción.

RADICACIÓN: Nº 156936000218201600143.

NÚMERO INTERNO: 2019-296

SENTENCIADO: LIVARDO CELY CELY

Así las cosas, se tiene por establecido el arraigo familiar y social del condenado en el inmueble ubicado en la VEREDA OTENGA - LOS PUENTES T4 - DEL MUNICIPIO DE BETEITIVA - BOYACA, de propiedad de su progenitor el señor FRANCISCO CELY CELY, identificado con C.C. No. 4.057.511 de Beteitiva - Boyacá, en donde permanecerá de ser concedida su libertad condicional, garantizándose de esta manera que el penado continuará a disposición del juez ejecutor de la pena, lo que le permitirá vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado, y por tanto se dará por cumplido este requisito.

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

En cuanto a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado, se tiene que, en la sentencia de fecha 17 de septiembre de 2019, el Juzgado Promiscuo Municipal de Floresta bajo el radicado CUI No. 15693000218201300143 dentro del proceso de INCIDENTE DE REPARACION INTEGRAL por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR condeno al LIVARDO CELY CELY a pagar la suma de DOS Y MEDIO SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES a favor de la menor V.K.C.A., quien fue reconocida como única víctima dentro del presente proceso en sede de casación.

Al respecto se tiene como cumplida la anterior obligación, teniendo en cuenta que la víctima, VANESSA KATHERIN CELY ACERO, hoy mayor de edad, manifestó ante el Notario Único del Circuito de Santa Rosa de Viterbo que, por cuenta del proceso de reparación integral, recibió la suma de 2.070.315.00 de parte del señor LIVARDO CELY CELY, declarándolo a paz y salvo por concepto de los perjuicios decretados por el Juzgado Promiscuo Municipal de Floresta - Boyacá dentro del proceso 15693000218201300143 y que corresponde al proceso del INCIDENTE DE REPARACION INTEGRAL por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR por el cual se encuentra privado de la libertad.

Lo anterior, resulta relevante referirlo en esta oportunidad, en atención a pronunciamiento reciente por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 17 de junio de 2022, con radicación AHP2546-2020 CUI: 85001220800020220011901 (R.I. 61801) Magistrada Ponente Myriam Ávila Roldán, en donde el alto tribunal precisó que para acceder a la libertad condicional se requiere igualmente la reparación a la víctima o aseguramiento de ese pago mediante alguna garantía, lo cual sería demostrativo de la personalidad, fruto de una recomposición positiva de su comportamiento ante la sociedad y evidenciaría que su proceso de resocialización y readaptación se ha consolidado

Corolario de lo anterior, se otorgará al aquí condenado LIVARDO CELY CELY la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de **21 MESES Y 10 DIAS** previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a TRES (3) S.M.L.M.V. teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida a través de depósito judicial o Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida ALLEGANDO EL ORIGINAL, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.

Artículo 65 de la Ley 599 de 2000:

El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiario:

1. Informar todo cambio de residencia.

2. Observar buena conducta.

3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.

4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.

5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

No sobra recordar y advertir al condenado que el incumplimiento de cualquiera de estas obligaciones, resaltando la de "OBSERVAR BUENA CONDUCTA" le acarrearán la REVOCATORIA DE LA LIBERTAD CONDICIONAL y se ordenará su reclusión en centro carcelario hasta la culminación de la pena impuesta.

Cumplido lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga al condenado LIVARDO CELY CELY, es **siempre cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, en caso tal deberá ser dejado a disposición de la misma, como quiera que no obra dentro de las diligencias requerimiento actual en su contra.**

OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de LIVARDO CELY CELY.

2.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado LIVARDO CELY CELY quien se encuentra actualmente privado de la libertad en dicho centro carcelario. Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se enviará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del condenado y para que le sea entregada copia al mismo.

En mérito a lo expuesto, el **JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena al condenado e interno **LIVARDO CELY CELY** identificado con **cédula de ciudadanía No. 74.344.818 de Floresta - Boyacá**, en el equivalente a **31 DIAS** por concepto de estudio, de conformidad con los arts. 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado **LIVARDO CELY CELY** identificado con **cédula de ciudadanía No. 74.344.818 de Floresta - Boyacá**, la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de **21 MESES Y 10 DIAS** previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a TRES (03) S.M.L.M.V. a través de depósito judicial o Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida que ha de allegar en original, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., so pena que su incumplimiento de tales

RADICACIÓN: N° 156936000218201600143.
NÚMERO INTERNO: 2019-296
SENTENCIADO: LIVARDO CELY CELY

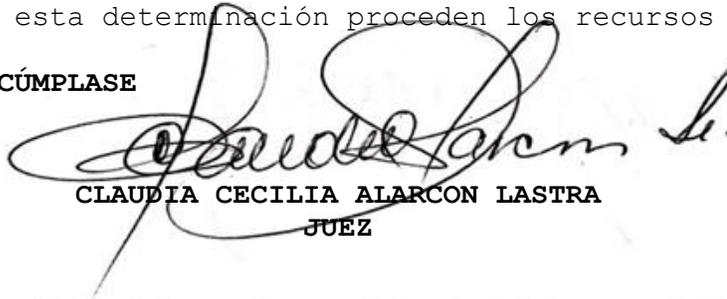
obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a LIVARDO CELY CELY es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma,** teniendo en cuenta que no obra dentro de las diligencias requerimiento actual en su contra, de conformidad con lo aquí dispuesto.

CUARTO: DAR CUMPLIMIENTO AL ACAPITE DE "OTRAS DETERMINACIONES"

QUINTO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CECILIA ALARCON LASTRA
JUEZ

RADICACIÓN: N° 156936000218201600143.
NÚMERO INTERNO: 2019-296
SENTENCIADO: LIVARDO CELY CELY

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N° .018

**EL JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO.**

COMISIONA A LA:

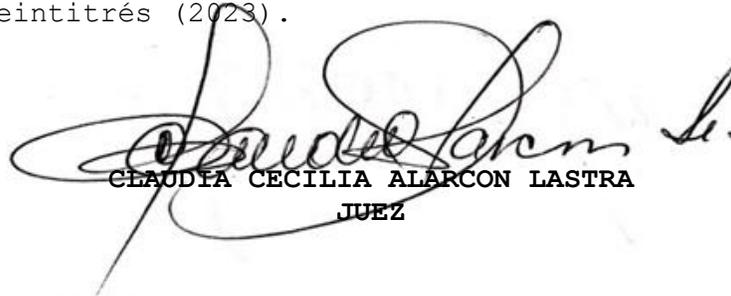
**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACA.**

Que dentro del proceso con RADICACIÓN: N° 156936000218201600143 NÚMERO INTERNO 2019-296 seguido contra el condenado LIVARDO CELY CELY identificado con cédula de ciudadanía No. 74.344.818 de Floresta - Boyacá, por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA, se dispuso comisionarlo VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirva notificar **personalmente** y de manera inmediata a dicho condenado el auto interlocutorio N°.018 de fecha 5 de enero de 2023, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE CONCEDE LA LIBERTAD CONDICIONAL.**

Se adjunta UN (1) ejemplar del auto en mención para que le sea entregado al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión **DEBIDAMENTE DLIGENCIADA Y POR CORREO ELECTRONICO j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, hoy cinco (5) de enero de dos mil veintitrés (2023).


CLAUDIA CECILIA ALÁRCON LASTRA
JUEZ

RADICACIÓN: N° 156936000218201600143.
NÚMERO INTERNO: 2019-296
SENTENCIADO: LIVARDO CELY CELY

República de Colombia



*Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo*

OFICIO PENAL N° 077

Santa Rosa de Viterbo, enero 6 de 2023

DOCTORA:

CARMEN SOCORRO PINILLA

cspinilla@procuraduria.gov.co

Ref.

RADICACIÓN: N° 156936000218201600143.
NÚMERO INTERNO: 2019-296
SENTENCIADO: LIVARDO CELY CELY

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°.018 de fecha enero 5 de 2023 emitido por este Despacho, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL AL CONDENADO EN CITA.**

Adjunto copia del auto en (11) folios. **Favor acusar recibido.**

Cordialmente,

CLAUDIA CECILIA ALARCON LASTRA
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cenodoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN: N° 156936000218201600143.
NÚMERO INTERNO: 2019-296
SENTENCIADO: LIVARDO CELY CELY

República de Colombia



*Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo*

OFICIO PENAL N° 078

Santa Rosa de Viterbo, enero 6 de 2023

Doctor:

ELKIN LEONARDO TORRES TOBO
elkintorrestobo@yahoo.es

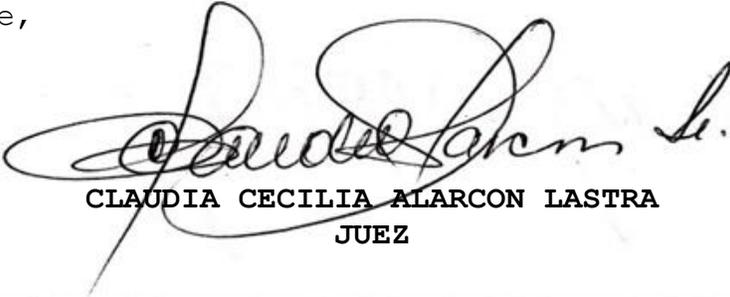
Ref.

RADICACIÓN: N° 156936000218201600143.
NÚMERO INTERNO: 2019-296
SENTENCIADO: LIVARDO CELY CELY

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°.018 de fecha enero 5 de 2023 emitido por este Despacho, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL AL CONDENADO EN CITA.**

Adjunto copia del auto en (11) folios. **Favor acusar recibido.**

Cordialmente,



CLAUDIA CECILIA ALARCON LASTRA
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad De Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

Calle 9 No.4-12 Oficina 103 Edificio Tribunal Superior
Teléfono 60 8 7860445 Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0614

RADICADO ÚNICO: 155166000216201800001
RADICADO INTERNO: 2019-322
CONDENADO: JHONATAN STID GARZÓN SERRANO
DELITO: FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA DE POLICÍA
SITUACIÓN: SUSPENSION CONDICIONAL DE LA PENA
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: EXTINCION DE LA SANCION PENAL

Santa Rosa de Viterbo, octubre veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a estudiar la viabilidad de decretar de oficio la Extinción de la sanción penal impuesta al condenado JHONATAN STID GARZÓN SERRANO dentro del presente proceso, de conformidad con el Artículo 67 del Código Penal.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el competente para tomar la determinación que nos ocupa, por ser el que viene ejerciendo la vigilancia y control del cumplimiento de la pena impuesta a JHONATAN STID GARZÓN SERRANO dentro del presente proceso, de conformidad con las previsiones del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en concordancia con el Art.51 de la Ley 65 de 1993, modificado por el Art.42 de la Ley 1709 de 2014.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales; sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda Extinguida, previa resolución judicial que así lo determine.

El Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama, mediante sentencia de fecha trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), fecha en la que quedó ejecutoriada, condenó a JHONATAN STID GARZÓN SERRANO a la pena principal de OCHO (08) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE TRES (3) S.M.L.M.V., como autor responsable del delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA DE POLICÍA, por hechos ocurridos el 10 de enero de 2018; a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por

un periodo de prueba DOS (02) años, prescindiendo de la caución prendaria, y ordenando suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el art. 65 del C.P.

JHONATAN STID GARZÓN SERRANO, suscribió diligencia de compromiso ante este Despacho Judicial el veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020) (f.7 CO). Por tanto, a la fecha, ha transcurrido el término correspondiente al período de prueba de DOS (02) años impuesto al mismo por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama en sentencia de fecha trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) y, observando además buena conducta durante el mismo, ya que de acuerdo a la actuación procesal no registra condenas posteriores a la fecha de la suscripción de la diligencia en mención.

Como dentro de la actuación no existe prueba indicativa que el aquí condenado haya incumplido con las obligaciones impuestas en la diligencia de compromiso o cometido un nuevo delito durante el período de prueba impuesto por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama en sentencia de fecha trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), se debe proceder conforme la disposición mencionada a ordenar la Extinción de la sanción penal de prisión impuesta al mismo.

JHONATAN STID GARZÓN SERRANO fue condenado al pago de una pena de MULTA equivalente a TRES (3) S.M.L.M.V., la cual no se evidencia dentro del proceso que haya sido cancelada o se haya decretado la prescripción por parte de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Tunja, Boyacá - Unidad de cobro coactivo.

No obstante, debemos decir en éste momento que el Art. 67 del C.P. no condiciona la Extinción y Liberación de la condena al pago de la multa, ya que el mismo establece como requisitos para ello el haber transcurrido el período de prueba y que el condenado no haya violado las obligaciones establecidas en el Art. 65 del C.P.; Además, las penas se cumplen independientemente, toda vez que del Tenor de la Norma en comento, y que legal y constitucionalmente el pago de la multa no aparece como condición necesaria para a la Extinción de la pena, y ella no se encuentra incluida dentro de las obligaciones contenidas en el Art. 65 del C.P. que debe cumplir el beneficiado con los mecanismos sustitutivos de la pena de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la pena y la Libertad Condicional.

Así mismo, la multa es susceptible de ser cobrada coactivamente por la autoridad respectiva, la Dirección Ejecutiva de administración Judicial - Unidad de cobro coactivo, a favor de quien se impuso la multa impuesta a este condenado, de acuerdo con el Artículo 41 del Código Penal, que establece:

“Art. 41. Cuando la pena de multa concorra con una privativa de la Libertad y el penado se sustrajere a su cancelación integral o a plazos, se dará traslado del asunto a los Jueces de Ejecuciones Fiscales para efectos que se desarrollen el procedimiento de Ejecución Coactiva de la multa. Igual procedimiento se seguirá cuando en una misma sentencia reimpongan las diferentes modalidades de multa”.

Para ello se oficiará a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Tunja, Boyacá - Unidad de Cobro Coactivo, para el eventual cobro coactivo de la multa impuesta a JHONATAN STID GARZÓN SERRANO en sentencia emitida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama el trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), advirtiendo que el Juzgado fallador remitió, o debió remitir, copia de la sentencia condenatoria en su momento y, en caso de ser requerida debe ser solicitada al mismo.

JHONATAN STID GARZÓN SERRANO no fue condenado al pago de perjuicios en la sentencia, y, el juzgado fallador no informó si se adelantó o no trámite de incidente de reparación integral.

Respecto de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que se le impuso dentro del presente proceso al condenado JHONATAN STID GARZÓN SERRANO identificado con cédula de ciudadanía N° 1.022.973.257 expedida en Bogotá, ya que en la sentencia no se hizo salvedad alguna en relación con su ejecución, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del mismo estatuto penal se ha de declarar la Extinción de la misma, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la

libertad; así mismo se le restituirán los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política al condenado JHONATAN STID GARZÓN SERRANO identificado con cédula de ciudadanía N° 1.022.973.257 expedida en Bogotá, suspendidos con ocasión del fallo Extinguido.

Conforme a lo anterior, se ordena la cancelación de la orden de captura que se llegare a encontrar vigente por este proceso, en contra de JHONATAN STID GARZÓN SERRANO y, comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo, conforme el art. 485 C.P.P. No se ordena devolución de caución prendaria, por cuanto no se le impuso.

En firme esta determinación, remítase por competencia la presente actuación al Juzgado de conocimiento, este es, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO BOYACA;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR a favor del condenado JHONATAN STID GARZÓN SERRANO identificado con cédula de ciudadanía N° 1.022.973.257 expedida en Bogotá, la extinción y en consecuencia la liberación definitiva de la pena de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas impuestas en sentencia de trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama dentro del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación, de conformidad con los Artículos 53 y 67 del Código Penal.

SEGUNDO: RESTITUIR al sentenciado JHONATAN STID GARZÓN SERRANO identificado con cédula de ciudadanía N° 1.022.973.257 expedida en Bogotá, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo Extinguido.

TERCERO: COMUNICAR a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Tunja, Boyacá - Unidad de Cobro Coactivo, que JHONATAN STID GARZÓN SERRANO identificado con cédula de ciudadanía N° 1.022.973.257 expedida en Bogotá, fue condenado al pago de MULTA en el equivalente a TRES (3) S.M.L.M.V., los cuales no se evidencia dentro del proceso que hayan sido cancelados o se haya decretado la prescripción por parte de esa Dependencia. Lo anterior para su eventual cobro coactivo, advirtiendo que el Juzgado fallador remitió, o debió remitir, copia de la sentencia condenatoria en su momento y, en caso de ser requerida debe ser solicitada al mismo.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo y, la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por cuenta de este proceso en contra de JHONATAN STID GARZÓN SERRANO, de conformidad con el art.485 C.P.P.

QUINTO: CUMPLIDO lo anterior, previo registro, devuélvase la actuación, al Juzgado de conocimiento, este es, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

SEXTO: Contra la presente providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZA

República de Colombia



**Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
De Santa Rosa de Viterbo – Boyacá**

Calle 9 No.4-12 Oficina 103 Edificio Tribunal Superior
Teléfono 60 8 7860445 Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0658

RADICADO ÚNICO: 157596000222201500151
RADICADO INTERNO: 2019-356
CONDENADO: ANDRÉS BONILLA RODRÍGUEZ
DELITO: FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA DE POLICÍA
SITUACIÓN: SUSPENSION CONDICIONAL DE LA PENA
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: EXTINCION DE LA SANCION PENAL

Santa Rosa de Viterbo, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a estudiar la viabilidad de decretar de oficio la Extinción de la sanción penal impuesta al sentenciado ANDRÉS BONILLA RODRÍGUEZ, de conformidad con el Artículo 67 del Código Penal.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el competente para tomar la determinación que nos ocupa, por ser el que viene ejerciendo la vigilancia y control del cumplimiento de la pena impuesta al condenado ANDRÉS BONILLA RODRÍGUEZ de conformidad con las previsiones del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en concordancia con el Art.51 de la Ley 65 de 1993, modificado por el Art.42 de la Ley 1709 de 2014.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia .

.- DE LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda Extinguida, previa resolución judicial que así lo determine.

El Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso Boyacá mediante sentencia de fecha veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019), fecha en la que quedó ejecutoriada, condenó a ANDRÉS BONILLA RODRÍGUEZ a la pena principal de SEIS (6) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE DOS PUNTO CINCO (2.5) S.M.L.M.V., como cómplice del delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA DE POLICÍA por hechos ocurridos el 03 de enero de 2015, a la accesoria de inhabilidad de

para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, imponiendo un periodo de prueba DOS (02) años, previo pago caución prendaria equivalente a UN (01) S.M.L.V., y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el art. 65 del C.P.

ANDRÉS BONILLA RODRÍGUEZ, suscribió diligencia de compromiso ante este Despacho el 17 de enero de 2020 y prestó caución prendaria a través de póliza judicial N°. 1-53-101002254 de Seguros del Estado S.A., (f.9-11 CO).

Por tanto, a la fecha ha transcurrido el término correspondiente al período de prueba de DOS (02) años impuesto al sentenciado ANDRÉS BONILLA RODRÍGUEZ, observando además buena conducta durante el mismo, ya que de acuerdo a la actuación procesal no registra condenas posteriores a la fecha de la suscripción de la diligencia en mención.

Como dentro de la actuación no existe prueba indicativa que el aquí condenado haya incumplido con las obligaciones impuestas en la diligencia de compromiso o cometido un nuevo delito durante el período de prueba establecido, se debe proceder, conforme la disposición mencionada a ordenar la Extinción de la sanción penal de prisión impuesta al mismo.

ANDRÉS BONILLA RODRÍGUEZ fue condenado al pago de unas pena de MULTA equivalente a DOS PUNTO CINCO (2.5) S.M.L.V., la cual no se evidencia dentro del proceso que haya sido cancelada o se haya decretado la prescripción por parte de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Tunja, Boyacá - Unidad de cobro coactivo.

No obstante, debemos decir en éste momento que el Art. 67 del C.P. no condiciona la Extinción y Liberación de la condena al pago de la multa, ya que el mismo establece como requisitos para ello el haber transcurrido el período de prueba y que el condenado no haya violado las obligaciones establecidas en el Art. 65 del C.P.; además, las penas se cumplen independientemente, toda vez que del Tenor de la Norma en comento, y que legal y constitucionalmente el pago de la multa no aparece como condición necesaria para a la Extinción de la pena, y ella no se encuentra incluida dentro de las obligaciones contenidas en el Art. 65 del C.P. que debe cumplir el beneficiado con los mecanismos sustitutivos de la pena de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la pena y la Libertad Condicional.

Así mismo, la multa es susceptible de ser cobrada coactivamente por la autoridad respectiva, la Dirección Ejecutiva de administración Judicial - Unidad de cobro coactivo, a favor de quien se impuso la multa impuesta a este condenado, de acuerdo con el Artículo 41 del Código Penal, que establece:

“Art. 41. Cuando la pena de multa concurra con una privativa de la Libertad y el penado se sustrajere a su cancelación integral o a plazos, se dará traslado del asunto a los Jueces de Ejecuciones Fiscales para efectos que se desarrollen el procedimiento de Ejecución Coactiva de la multa. Igual procedimiento se seguirá cuando en una misma sentencia reimpongan las diferentes modalidades de multa”.

Para ello se oficiará a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Tunja, Boyacá - Unidad de cobro coactivo, para el eventual cobro coactivo de la multa impuesta a ANDRÉS BONILLA RODRÍGUEZ en sentencia emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso el veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019), advirtiéndole que el Juzgado fallador remitió, o debió remitir, copia de la sentencia condenatoria en su momento y, en caso de ser requerida debe ser solicitada al mismo.

ANDRÉS BONILLA RODRÍGUEZ no fue condenado al pago de perjuicios, y el juzgado fallador no informó la realización o no de trámite incidente de reparación integral de perjuicios.

Respecto de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que se le impuso al sentenciado ANDRÉS BONILLA RODRÍGUEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 9.395.134 expedida en Sogamoso (Boyacá), ya que en la sentencia no se hizo salvedad alguna en relación con su ejecución, al tenor de lo previsto en el artículo 53

del mismo estatuto penal, se ha de declarar la Extinción de la misma, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad; así mismo se le restituirán al sentenciado ANDRÉS BONILLA RODRÍGUEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 9.395.134 expedida en Sogamoso (Boyacá), los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo Extinguido.

Conforme a lo anterior, se ordena la cancelación de la orden de captura que se llegare a encontrar vigente por este proceso, en contra de ANDRÉS BONILLA RODRÍGUEZ y, comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo, conforme el art. 485 C.P.P. no se ordena devolución de la caución prendaria impuesta por cuanto se canceló con póliza judicial.

En firme esta determinación, remítase por competencia la presente actuación al Juzgado de conocimiento, este es, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO BOYACA;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR a favor del sentenciado ANDRÉS BONILLA RODRÍGUEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 9.395.134 expedida en Sogamoso (Boyacá), la Extinción y en consecuencia la liberación definitiva de la pena de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas impuestas en sentencia de veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso dentro del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación, de conformidad con los Artículos 53 y 67 del Código Penal.

SEGUNDO: RESTITUIR al sentenciado ANDRÉS BONILLA RODRÍGUEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 9.395.134 expedida en Sogamoso (Boyacá), los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo Extinguido.

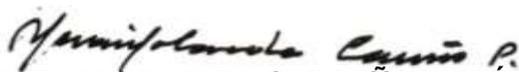
TERCERO: COMUNICAR a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Tunja, Boyacá - Unidad de cobro coactivo, que ANDRÉS BONILLA RODRÍGUEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 9.395.134 expedida en Sogamoso (Boyacá), fue condenado en sentencia de veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso, al pago de MULTA en el equivalente a DOS PUNTO CINCO (2.5) S.M.L.V., la cual no se evidencia dentro del proceso que hayan sido cancelada o que se haya decretado la prescripción por parte de esa Dependencia. Lo anterior para su eventual cobro coactivo, advirtiéndole que el Juzgado fallador remitió, o debió remitir, copia de la sentencia condenatoria en su momento y, en caso de ser requerida debe ser solicitada al mismo.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo y, la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por cuenta de este proceso en contra de ANDRÉS BONILLA RODRÍGUEZ, de conformidad con el art.485 C.P.P.

QUINTO: CUMPLIDO lo anterior, previo registro, devuélvase la actuación, al Juzgado de conocimiento, este es, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

SEXTO: Contra la presente providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZA

República de Colombia



**Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
De Santa Rosa de Viterbo – Boyacá**

Calle 9 No.4-12 Oficina 103 Edificio Tribunal Superior
Teléfono 60 8 7860445 Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0659

RADICADO ÚNICO: 152386000211201800275
RADICADO INTERNO: 2019-368
CONDENADO: ROBINSON JAVIER GÓMEZ SILVA
DELITO: FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA DE POLICÍA
SITUACIÓN: SUSPENSION CONDICIONAL DE LA PENA
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: EXTINCION DE LA SANCION PENAL

Santa Rosa de Viterbo, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a estudiar la viabilidad de decretar de oficio la Extinción de la sanción penal impuesta al sentenciado ROBINSON JAVIER GÓMEZ SILVA, de conformidad con el Artículo 67 del Código Penal.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el competente para tomar la determinación que nos ocupa, por ser el que viene ejerciendo la vigilancia y control del cumplimiento de la pena impuesta al sentenciado ROBINSON JAVIER GÓMEZ SILVA, de conformidad con las previsiones del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en concordancia con el Art.51 de la Ley 65 de 1993, modificado por el Art.42 de la Ley 1709 de 2014.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia .

.- DE LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda Extinguida, previa resolución judicial que así lo determine.

El Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama, mediante sentencia de fecha 23 de agosto de 2019, fecha en la que quedó ejecutoriada, condenó a ROBINSON JAVIER GÓMEZ SILVA a la pena principal de SEIS (6) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE DOS PUNTO CINCO (2.5) S.M.L.M.V., como cómplice del delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA DE POLICÍA por hechos ocurridos el 23 de junio de 2018, a la accesoria de inhabilidad de para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba DOS (02) años, previo

pago caución prendaria equivalente a UN (01) S.M.L.V., y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el art. 65 del C.P.

ROBINSON JAVIER GÓMEZ SILVA, suscribió diligencia de compromiso ante este Despacho, el 29 de noviembre de 2019 y prestó caución prendaria a través de póliza judicial N°.51-53-101001970 de Seguros del Estado S.A. (f.5-7 CO).

Por tanto, a la fecha ha transcurrido el término correspondiente al período de prueba de DOS (02) años impuesto al sentenciado ROBINSON JAVIER GÓMEZ SILVA, observando además buena conducta durante el mismo, ya que de acuerdo a la actuación procesal no registra condenas posteriores a la fecha de la suscripción de la diligencia en mención.

Como dentro de la actuación no existe prueba indicativa que el aquí condenado ROBINSON JAVIER GÓMEZ SILVA haya incumplido con las obligaciones impuestas en la diligencia de compromiso o cometido un nuevo delito durante el período de prueba establecido, se debe proceder, conforme la disposición mencionada a ordenar la Extinción de la sanción penal de prisión impuesta al mismo.

ROBINSON JAVIER GÓMEZ SILVA fue condenado al pago de una pena de MULTA equivalente a DOS PUNTO CINCO (2.5) S.M.L.V., la cual no se evidencia dentro del proceso que haya sido cancelada o se haya decretado la prescripción por parte de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Tunja, Boyacá - Unidad de cobro coactivo.

No obstante, debemos decir en éste momento que el Art. 67 del C.P. no condiciona la Extinción y Liberación de la condena al pago de la multa, ya que el mismo establece como requisitos para ello el haber transcurrido el período de prueba y que el condenado no haya violado las obligaciones establecidas en el Art. 65 del C.P.; Además, las penas se cumplen independientemente, toda vez que del Tenor de la Norma en comento, y que legal y constitucionalmente el pago de la multa no aparece como condición necesaria para a la Extinción de la pena, y ella no se encuentra incluida dentro de las obligaciones contenidas en el Art. 65 del C.P. que debe cumplir el beneficiado con los mecanismos sustitutivos de la pena de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la pena y la Libertad Condicional.

Así mismo, la multa es susceptible de ser cobrada coactivamente por la autoridad respectiva, la Dirección Ejecutiva de administración Judicial - Unidad de cobro coactivo, a favor de quien se impuso la multa impuesta a este condenado, de acuerdo con el Artículo 41 del Código Penal, que establece:

“Art. 41. Cuando la pena de multa concorra con una privativa de la Libertad y el penado se sustrajere a su cancelación integral o a plazos, se dará traslado del asunto a los Jueces de Ejecuciones Fiscales para efectos que se desarrollen el procedimiento de Ejecución Coactiva de la multa. Igual procedimiento se seguirá cuando en una misma sentencia reimpongan las diferentes modalidades de multa”.

Para ello se oficiará a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Tunja, Boyacá - Unidad de cobro coactivo, para el eventual cobro coactivo de la multa impuesta al sentenciado ROBINSON JAVIER GÓMEZ SILVA en sentencia emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama el 23 de agosto de 2019, advirtiendo que el Juzgado fallador remitió, o debió remitir, copia de la sentencia condenatoria en su momento y, en caso de ser requerida debe ser solicitada al mismo.

ROBINSON JAVIER GÓMEZ SILVA no fue condenado en la sentencia al pago de perjuicios, y el juzgado fallador no informó la realización o no del trámite del incidente de reparación integral de perjuicios.

Respecto de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que se le impuso al sentenciado ROBINSON JAVIER GÓMEZ SILVA identificado con cedula de ciudadanía N° 74.381.094 expedida en Duitama (Boyacá), ya que en la sentencia no se hizo salvedad alguna en relación con su ejecución, al tenor de lo previsto en el artículo 53 del mismo estatuto penal, se ha de declarar la Extinción de la misma, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad; así mismo se le restituirán al

sentenciado ROBINSON JAVIER GÓMEZ SILVA identificado con cedula de ciudadanía N° 74.381.094 expedida en Duitama (Boyacá), los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo Extinguido.

Conforme a lo anterior, se ordena la cancelación de la orden de captura que se llegare a encontrar vigente por este proceso, en contra de ROBINSON JAVIER GÓMEZ SILVA y, comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo, conforme el art. 485 C.P.P. No se ordena devolución de la caución prendaria impuesta, por cuanto se prestó a través de póliza judicial.

En firme esta determinación, remítase por competencia la presente actuación al Juzgado de conocimiento, este es, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama- Bpyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO BOYACA;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR a favor del sentenciado ROBINSON JAVIER GÓMEZ SILVA identificado con cedula de ciudadanía N° 74.381.094 expedida en Duitama (Boyacá), la Extinción y en consecuencia la liberación definitiva de la pena de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas impuestas en sentencia de 23 de agosto de 2019 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama dentro del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación, de conformidad con los Artículos 53 y 67 del Código Penal.

SEGUNDO: RESTITUIR al sentenciado ROBINSON JAVIER GÓMEZ SILVA identificado con cedula de ciudadanía N° 74.381.094 expedida en Duitama (Boyacá), los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo Extinguido.

TERCERO: COMUNICAR a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Tunja, Boyacá - Unidad de cobro coactivo, que ROBINSON JAVIER GÓMEZ SILVA identificado con cedula de ciudadanía N° 74.381.094 expedida en Duitama (Boyacá), fue condenado en sentencia del 23 de agosto de 2019 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama- Boyacá al pago de MULTA en el equivalente a DOS PUNTO CINCO (2.5) S.M.L.V., los cuales no se evidencia dentro del proceso que hayan sido cancelados o se haya decretado la prescripción por parte de esa Dependencia. Lo anterior para su eventual cobro coactivo, advirtiéndole que el Juzgado fallador remitió, o debió remitir, copia de la sentencia condenatoria en su momento y, en caso de ser requerida debe ser solicitada al mismo.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo y, la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por cuenta de este proceso en contra de ROBINSON JAVIER GÓMEZ SILVA, de conformidad con el art.485 C.P.P. No se ordena devolución de la caución prendaria impuesta, por cuanto se prestó a través de póliza judicial.

QUINTO: CUMPLIDO lo anterior, previo registro, devuélvase la actuación, al Juzgado de conocimiento, este es, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

SEXTO: Contra la presente providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZA

RADICACIÓN: 110016000023201800188
NÚMERO INTERNO: 2019-413
SENTENCIADO: PABLO LEON VELA GUTIERREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0007

RADICACIÓN: 110016000023201800188
NÚMERO INTERNO: 2019-413
SENTENCIADO: PABLO LEON VELA GUTIERREZ
DELITO: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS
UBICACIÓN: INTERNO EN EL EPMSC DE SANTA ROSA DE VITERBO
REGIMEN LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: REDIME PENA

Santa Rosa de Viterbo, enero tres (03) de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de redención de pena para el condenado PABLO LEON VELA GUTIERREZ, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, impetrada por el mismo condenado.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha septiembre 25 de 2018, el Juzgado 3° Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C. condenó a PABLO LEON VELA GUTIERREZ a la pena principal de CIENTO OCHO (108) MESES DE PRISIÓN como autor del delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS, por hechos ocurridos el 5 de enero de 2018, a las accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas y prohibición de acercarse o comunicarse con la menor de forma directa o indirecta por el mismo término de la pena de prisión. No le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la pena ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 3 de octubre de 2018.

PABLO LEON VELA GUTIERREZ se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 5 de enero de 2018, y actualmente se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá.

El Juzgado 21° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. mediante auto de febrero 25 de 2019 decidió redimir pena por estudio al condenado PABLO LEON VELA GUTIERREZ en el equivalente a VEINTISÉIS (26) DÍAS.

A través de auto de marzo 19 de 2019, el Juzgado 21° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. decidió redimir pena por estudio al condenado PABLO LEON VELA GUTIERREZ en el equivalente a TREINTA (30) DÍAS.

Mediante auto de abril 25 de 2019, el Juzgado 21° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. decidió reponer el auto de febrero 25 de 2019, y aclarar la parte motiva del mismo y mantener la decisión de reconocer al sentenciado PABLO LEON VELA GUTIERREZ redención de pena de VEINTISÉIS (26) DÍAS.

Este despacho avocó conocimiento del presente proceso el 12 de diciembre de 2019.

Mediante auto interlocutorio No. 1081 de 30 de diciembre de 2021, este despacho judicial redimió pena a PLABO LEON VELA GUTIERREZ por concepto de trabajo en el equivalente a 299.5 días.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir el asunto que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38-5º de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, en razón a estar vigilando la pena que cumple el condenado PABLO LEON VELA GUTIERREZ en el Centro Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993; sin embargo, a la fecha no han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el EPMSC Santa Rosa de Viterbo para el condenado e interno JOSE BERNARDO GALINDO, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

TRABAJO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18273274	01/07/2021 a 30/09/2021	--	EJEMPLAR	X			632	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
18364453	01/10/2021 a 31/12/2021	--	EJEMPLAR	X			632	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
18486190	01/01/2022 a 31/03/2022	--	EJEMPLAR	X			616	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
18576239	01/04/2022 a 30/06/2022	--	EJEMPLAR	X			624	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
TOTAL							2504 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							156.5 DÍAS		

Así las cosas, por un total de 2504 horas de trabajo, PABLO LEON VELA GUTIERREZ tiene derecho a una redención de pena de **CIENTO CINCUENTA Y SEIS PUNTO CINCO (156.5) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

De otra parte, se dispondrá comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado PABLO LEON VELA GUTIERREZ quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio **VÍA CORREO ELECTRÓNICO** para tal fin y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregado un ejemplar al condenado.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO-.

RADICACIÓN: 110016000023201800188
NÚMERO INTERNO: 2019-413
SENTENCIADO: PABLO LEON VELA GUTIERREZ

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR PENA al condenado e interno PABLO LEON VELA GUTIERREZ identificado con la C.C. N° 4'121.397 de Gachantivá -Boyacá-, por concepto de trabajo en el equivalente a **CIENTO CINCUENTA Y SEIS PUNTO CINCO (156.5) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado PABLO LEON VELA GUTIERREZ quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio **VÍA CORREO ELECTRÓNICO** para tal fin y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregado un ejemplar al condenado.

TERCERO: Contra la providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



CLAUDIA CECILIA ALARCON LASTRA

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°. 0007

EL JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO.

COMISIONA A LA:

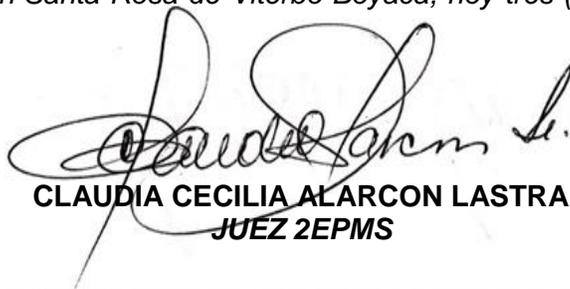
A LA OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SANTA ROSA DE VITERBO-BOYACÁ.

Que dentro del proceso radicado C.U.I. 110016000023201800188 (N.I. 2019-413), seguido contra el sentenciado PABLO LEON VELA GUTIERREZ identificado con la C.C. N° 4'121.397 de Gachantivá -Boyacá-, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario por el delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS, se dispuso comisionarlos vía correo electrónico a fin de que se sirvan notificar personalmente y de manera inmediata a dicha interno el auto interlocutorio N° 0007 de enero 03 de 2023, mediante el cual **SE LE REDIME PENA AL CONDENADO.**

Se remite UN EJEMPLAR del auto para la notificación al condenado, a quien debe entregarse una copia del mismo, y para que integre su hoja de vida en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy tres (03) de enero de dos mil veintitrés (2023).



CLAUDIA CECILIA ALARCON LASTRA
JUEZ 2EPMS

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

República de Colombia



Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

Oficio Penal N°. 0015

Santa Rosa de Viterbo, 03 enero de 2023.

DOCTORA:
CARMEN SOCORRO PINILLA ESPADA
[PROCURADORA JUDICIAL PENAL II](mailto:cspinilla@procuraduria.gov.co)
cspinilla@procuraduria.gov.co

Ref.

RADICACIÓN: 110016000023201800188
NÚMERO INTERNO: 2019-413
SENTENCIADO: PABLO LEON VELA GUTIERREZ

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°. 0007 de fecha 03 de enero de 2023 emitido por este Despacho, mediante el cual se **REDIME PENA AL SENTENCIADO EN CITA.**

Adjunto copia del auto en 3 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,


GYOBANA PEÑA TORRES
Secretaria

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

República de Colombia



**Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
De Santa Rosa de Viterbo – Boyacá**

Calle 9 No.4-12 Oficina 103 Edificio Tribunal Superior
Teléfono 60 8 7860445 Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0669

RADICADO ÚNICO: 152386103173201800001
RADICADO INTERNO: 2019-220
CONDENADO: JESÚS PRADA URIBE
DELITO: FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA DE POLICÍA
SITUACIÓN: SUSPENSION CONDICIONAL DE LA PENA
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: EXTINCION DE LA SANCION PENAL

Santa Rosa de Viterbo, Noviembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a estudiar la viabilidad de decretar de oficio la Extinción de la sanción penal impuesta a JESÚS PRADA URIBE de conformidad con el Artículo 67 del Código Penal.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el competente para tomar la determinación que nos ocupa, por ser el que viene ejerciendo la vigilancia y control del cumplimiento de la pena impuesta a JESÚS PRADA URIBE por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama, mediante sentencia de fecha doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019), de conformidad con las previsiones del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en concordancia con el Art.51 de la Ley 65 de 1993, modificado por el Art.42 de la Ley 1709 de 2014.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda Extinguida, previa resolución judicial que así lo determine.

El Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama, mediante sentencia de fecha doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019), fecha en la que quedó ejecutoriada, condenó a JESÚS PRADA URIBE a la pena principal de OCHO (08) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE TRES (3) S.M.L.M.V., como autor del delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA DE POLICÍA por hechos ocurridos el 9 de enero de 2018, a la accesoria de inhabilidad de para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, imponiendo un periodo de prueba DOS (02) años, prescindiendo de la caución prendaria, y ordenando suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el art. 65 del C.P.

JESÚS PRADA URIBE, suscribió diligencia de compromiso ante el juzgado fallador el doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019) (f.9 CF vto.).

Por tanto, a la fecha, ha transcurrido el término correspondiente al período de prueba de DOS (02) años impuesto al sentenciado JESÚS PRADA URIBE, observando además buena conducta durante el mismo, ya que de acuerdo a la actuación procesal no registra condenas posteriores a la fecha de la suscripción de la diligencia en mención.

Como dentro de la actuación no existe prueba indicativa que el aquí condenado haya incumplido con las obligaciones impuestas en la diligencia de compromiso o cometido un nuevo delito durante el período de prueba establecido, se debe proceder, conforme la disposición mencionada a ordenar la Extinción de la sanción penal de prisión impuesta al mismo.

JESÚS PRADA URIBE fue condenado al pago de una pena de MULTA equivalente a TRES (3) S.M.L.M.V., la cual no se evidencia dentro del proceso que haya sido cancelada o se haya decretado la prescripción por parte de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Tunja, Boyacá - Unidad de cobro coactivo.

No obstante, debemos decir en éste momento que el Art. 67 del C.P. no condiciona la Extinción y Liberación de la condena al pago de la multa, ya que el mismo establece como requisitos para ello el haber transcurrido el período de prueba y que el condenado no haya violado las obligaciones establecidas en el Art. 65 del C.P.; Además, las penas se cumplen independientemente, toda vez que del Tenor de la Norma en comento, y que legal y constitucionalmente el pago de la multa no aparece como condición necesaria para a la Extinción de la pena, y ella no se encuentra incluida dentro de las obligaciones contenidas en el Art. 65 del C.P. que debe cumplir el beneficiado con los mecanismos sustitutos de la pena de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la pena y la Libertad Condicional.

Así mismo, la multa es susceptible de ser cobrada coactivamente por la autoridad respectiva, la Dirección Ejecutiva de administración Judicial - Unidad de cobro coactivo, a favor de quien se impuso la multa impuesta a este condenado, de acuerdo con el Artículo 41 del Código Penal, que establece:

“Art. 41. Cuando la pena de multa concorra con una privativa de la Libertad y el penado se sustrajere a su cancelación integral o a plazos, se dará traslado del asunto a los Jueces de Ejecuciones Fiscales para efectos que se desarrollen el procedimiento de Ejecución Coactiva de la multa. Igual procedimiento se seguirá cuando en una misma sentencia reimpongan las diferentes modalidades de multa”.

Para ello se oficiará a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Tunja, Boyacá - Unidad de cobro coactivo, para el eventual cobro coactivo de la multa impuesta a JESÚS PRADA URIBE en sentencia emitida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama el doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019), advirtiendo que el Juzgado fallador remitió, o debió remitir, copia de la sentencia condenatoria en su momento y, en caso de ser requerida debe ser solicitada al mismo.

JESÚS PRADA URIBE no fue condenado al pago de perjuicios en la sentencia , y el juzgado fallador no informó la realización o no del trámite de incidente de reparación integral de perjuicios.

Respecto de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que se le impuso al sentenciado JESÚS PRADA URIBE identificado con cédula de ciudadanía N° 5.748.211 expedida en San José de Miranda (Santander), ya que en la sentencia no se hizo salvedad alguna en relación con su ejecución, al tenor de lo previsto en el artículo 53 del mismo estatuto penal, se ha de declarar la Extinción de la misma, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad; así mismo se le restituirán al sentenciado JESÚS PRADA URIBE identificado con cédula de ciudadanía N° 5.748.211 expedida en San José de Miranda (Santander), los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo Extinguido.

Conforme a lo anterior, se ordena la cancelación de la orden de captura que se llegare a encontrar vigente por este proceso, en contra de JESÚS PRADA URIBE y, comunicar

esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo, conforme el art. 485 C.P.P. No se ordena devolución de caución por cuanto se impuso juratoria.

En firme esta determinación, remítase por competencia la presente actuación al Juzgado de conocimiento, este es, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO BOYACA;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR a favor del sentenciado JESÚS PRADA URIBE identificado con cédula de ciudadanía N° 5.748.211 expedida en San José de Miranda (Santander), la extinción y en consecuencia la liberación definitiva de la pena de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas impuestas en sentencia de doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama dentro del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación, de conformidad con los Artículos 53 y 67 del Código Penal.

SEGUNDO: RESTITUIR al sentenciado JESÚS PRADA URIBE identificado con cédula de ciudadanía N° 5.748.211 expedida en San José de Miranda (Santander), los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo Extinguido.

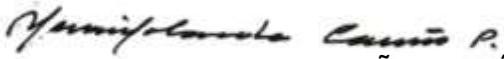
TERCERO: COMUNICAR a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Tunja, Boyacá - Unidad de cobro coactivo, que JESÚS PRADA URIBE identificado con cédula de ciudadanía N° 5.748.211 expedida en San José de Miranda (Santander), fue condenado al pago de MULTA en el equivalente a TRES (3) S.M.L.M.V., los cuales no se evidencia dentro del proceso que hayan sido cancelados o se haya decretado la prescripción por parte de esa Dependencia. Lo anterior para su eventual cobro coactivo, advirtiendo que el Juzgado fallador remitió, o debió remitir, copia de la sentencia condenatoria en su momento y, en caso de ser requerida debe ser solicitada al mismo.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo y, la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por cuenta de este proceso en contra de JESÚS PRADA URIBE, de conformidad con el art.485 C.P.P.

QUINTO: CUMPLIDO lo anterior, previo registro, devuélvase la actuación, al Juzgado de conocimiento, este es, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama Boyacá, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

SEXTO: Contra la presente providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZA

RADICACIÓN: 152386000211 201900095
NÚMERO INTERNO: 2020-120
SENTENCIADO: DARIO ALEXANDER BARINAS DAZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO**

INTERLOCUTORIO N°. 0003

RADICACIÓN: 152386000211 201900095
NÚMERO INTERNO: 2020-120
SENTENCIADO: DARIO ALEXANDER BARINAS DAZA
DELITO: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS, AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO. -
SITUACIÓN RÉGIMEN: INTERNO EN EL EPMSC DE DUITAMA - BOYACÁ
LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA. -

Santa Rosa de Viterbo, dos (02) de enero de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de redención de pena para el condenado DARIO ALEXANDER BARINAS DAZA quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, y requerida por la Dirección de ese Establecimiento.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 15 de mayo de 2020, el Juzgado Segundo Penal del Circuito con función de Conocimiento de Duitama – Boyacá-. condenó a DARIO ALEXANDER BARINAS DAZA a la pena principal de DOS CIENTOS CUATRO (204) MESES DE PRISIÓN, a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena principal de prisión, como autor responsable del delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS, AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO del cual fue víctima la menor P.M.B.B., por hechos ocurridos desde cuando la menor tenía 4 años; negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 25 de junio de 2020.

El condenado DARIO ALEXANDER BARINAS DAZA se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 04 de abril de 2019, cuando se hizo efectiva su captura y en audiencia realizada el 05 de abril de 2019 el Juzgado Primero Promiscuo de Paipa – Boyacá - con funciones de Garantías, impartió legalidad al procedimiento de captura y le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento carcelario, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 23 de junio de 2020.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple DARIO ALEXANDER BARINAS DAZA en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

RADICACIÓN: 152386000211 201900095
 NÚMERO INTERNO: 2020-120
 SENTENCIADO: DARIO ALEXANDER BARINAS DAZA

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, el Legislador no reglamentó su desarrollo, los intervinientes y demás, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que, este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, donde se encontraba recluso el condenado DARIO ALEXANDER BARINAS DAZA previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO

<i>Cert.</i>	<i>Periodo</i>	<i>Folio</i>	<i>Conducta</i>	<i>T</i>	<i>E</i>	<i>EN</i>	<i>HORAS</i>	<i>E.P.C</i>	<i>Calificación</i>
17456013	06/05/2019 a 28/06/2019	--	BUENA		X		84	DUITAMA	Sobresaliente
*17536638	29/06/2019 a 30/09/2019	--	BUENA		X		--	DUITAMA	Deficiente
17806010	01/04/2020 a 30/06/2020	--	BUENA		X		114	DUITAMA	Sobresaliente
17905258	01/07/2020 a 30/09/2020		BUENA		X		378	DUITAMA	Sobresaliente
TOTAL							576 horas		
TOTAL REDENCIÓN							48 DÍAS		

TRABAJO

<i>Cert.</i>	<i>Periodo</i>	<i>Folio</i>	<i>Conducta</i>	<i>T</i>	<i>E</i>	<i>EN</i>	<i>HORAS</i>	<i>E.P.C</i>	<i>Calificación</i>
*17606521	01/10/2019 a 31/12/2019	--	BUENA	X			272	DUITAMA	Deficiente/ Sobresaliente
17718202	01/01/2020 a 31/03/2020	--	BUENA	X			480	DUITAMA	Sobresaliente
17806010	01/04/2020 a 30/06/2020	--	BUENA	X			312	DUITAMA	Sobresaliente
17993840	01/10/2020 a 31/12/2020	--	BUENA	X			488	DUITAMA	Sobresaliente
18074792	01/01/2021 a 31/03/2021	--	EJEMPLAR	X			488	DUITAMA	Sobresaliente
18171143	01/04/2021 a 30/06/2021	--	EJEMPLAR	X			480	DUITAMA	Sobresaliente
18255136	01/07/2021 a 30/09/2021	--	EJEMPLAR	X			504	DUITAMA	Sobresaliente
18363972	01/10/2021 a 31/12/2021	--	EJEMPLAR	X			496	DUITAMA	Sobresaliente
18453829	01/01/2022 a 31/03/2022	--	EJEMPLAR	X			488	DUITAMA	Sobresaliente
18531097	01/04/2022 a 30/06/2022	--	EJEMPLAR	X			480	DUITAMA	Sobresaliente
TOTAL							4488 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							280.5 DÍAS		

* Se ha de advertir que, DARIO ALEXANDER BARINAS DAZA presentó calificación **DEFICIENTE** durante los periodos comprendidos entre el 01 de junio de 2019 a 12 de noviembre de 2019.

Revisado el contenido del Art. 101 de la Ley 65/93 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta

RADICACIÓN: 152386000211 201900095
NÚMERO INTERNO: 2020-120
SENTENCIADO: DARIO ALEXANDER BARINAS DAZA

del interno, y que cuando ésta sea NEGATIVA o su calificación DEFICIENTE, el juez de ejecución de penas se abstendrá de hacer de conceder dicha redención.

Así las cosas, no se le hará efectiva redención de pena a JOSE ALEJANDRO MONTOYA, por concepto de estudio dentro de los certificados de cómputos No. 17536638 en el periodo comprendido del 01 junio de 2019 a 12 de noviembre de 2019, que corresponde a 12 horas de estudio de conformidad a lo dispuesto en el Art. 101 de la Ley 65/93.

En cuanto al certificado de cómputos No. 17606521 se hace claridad que si bien, tiene una calificación en el grado de deficiente la misma es para las actividades de Estudio (educación formal) acápite que no registra numero de horas para descontar; observando que las horas de trabajo si tiene calificación sobresaliente, por ende, no se hace descuento alguno.

Así las cosas, por un total de **576** horas de Estudio y **4488** horas de trabajo DARIO ALEXANDER BARINAS DAZA tiene derecho a una redención de pena equivalente a **TRESCIENTOS VEINTIOCHO PUNTO CINCO (328.5) DIAS** de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama- Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado DARIO ALEXANDER BARINAS DAZA quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

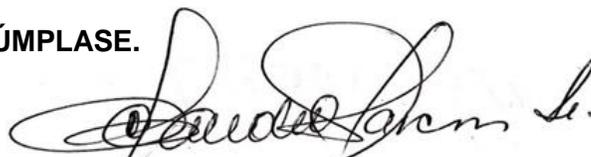
R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de estudio al condenado e interno **DARIO ALEXANDER BARINAS DAZA** identificado con **C.C. No. 1.053.612.273** expedida en **Paipa - Boyacá-**, en el equivalente a **TRESCIENTOS VEINTIOCHO PUNTO CINCO (328.5) DIAS** de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama- Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado DARIO ALEXANDER BARINAS DAZA quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

TERCERO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLAUDIA CECILIA ALARCON LASTRA
JUEZ

RADICACIÓN: 152386000211 201900095
NÚMERO INTERNO: 2020-120
SENTENCIADO: DARIO ALEXANDER BARINAS DAZA

República de Colombia



*Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo*

DESPACHO COMISORIO N°. 0003

COMISIONA A LA:

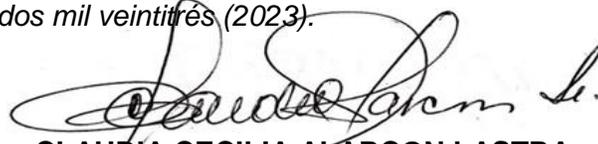
**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE DUITAMA - BOYACA**

*Que dentro del proceso C.U.I 152386000211 201900095 N:/: 2020-120 seguido contra el condenado **DARIO ALEXANDER BARINAS DAZA** identificado con **C.C. No. 1.053.612.273** expedida en Paipa - Boyacá-, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento por el delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS, AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO, se dispuso comisionarlos VÍA CORREO ELECTRÓNICO, a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho condenado e interno, el auto interlocutorio N°. 0003 de fecha 02 de diciembre de 2023, mediante el cual **SE LE REDIME PENA**.*

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DEL AUTO PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver INMEDIATAMENTE el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los Santa Rosa de Viterbo, hoy dos (02) de enero de dos mil veintitrés (2023).


CLAUDIA CECILIA ALARCON LASTRA
JUEZ

RADICACIÓN: 152386000211 201900095
NÚMERO INTERNO: 2020-120
SENTENCIADO: DARIO ALEXANDER BARINAS DAZA

República de Colombia



*Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo*

Oficio Penal N°. 0005

Santa Rosa de Viterbo, enero 02 de 2023.

DOCTORA:
CARMEN SOCORRO PINILLA ESPADA
[PROCURADORA JUDICIAL PENAL II](mailto:cspinilla@procuraduria.gov.co)
cspinilla@procuraduria.gov.co

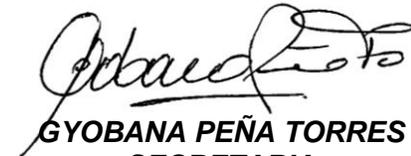
Ref.

RADICACIÓN: 152386000211 201900095
NÚMERO INTERNO: 2020-120
SENTENCIADO: DARIO ALEXANDER BARINAS DAZA
DELITO ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS, AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO. –

De manera atenta, me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°. 003 de fecha 02 de enero de 2023 emitido por este Despacho dentro del proceso de la referencia, mediante el cual ***SE LE REDIME PENA AL SENTENCIADO EN CITA.***

Anexo el auto interlocutorio, en 03 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

RADICACIÓN: 152386000211 201900095
NÚMERO INTERNO: 2020-120
SENTENCIADO: DARIO ALEXANDER BARINAS DAZA

República de Colombia



*Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo*

Oficio Penal N°. 0005

Santa Rosa de Viterbo, enero 02 de 2023.

DOCTORA:
MERCY YOLIMA CEPEDA ESPINEL
mecepeda@defensoria.edu.co

Ref.

RADICACIÓN: 152386000211 201900095
NÚMERO INTERNO: 2020-120
SENTENCIADO: DARIO ALEXANDER BARINAS DAZA
DELITO: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS, AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO. –

De manera atenta, me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°. 003 de fecha 02 de enero de 2023 emitido por este Despacho dentro del proceso de la referencia, mediante el cual **SE LE REDIME PENA AL SENTENCIADO EN CITA.**

Anexo el auto interlocutorio, en 03 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

RADICACIÓN: 15820610318201700012
NÚMERO INTERNO: 2020-166
CONDENADO: ALEXANDER CIENDUA SALAMANCA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

INTERLOCUTORIO N°. 731

RADICACIÓN: 15820610318201700012
NÚMERO INTERNO: 2020-166
CONDENADO: ALEXANDER CIENDUA SALAMANCA
DELITOS: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
REGIMEN: LEY 1257/2017
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSCRM DE SOGAMOSO – BOYACA -

DECISIÓN: REDIME PENA

Santa Rosa de Viterbo, veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de redención de pena para el condenado ALEXANDER CIENDUA SALAMANCA quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, y requerida por la Dirección de ese Establecimiento.

ANTECEDENTES

ALEXANDER CIENDUA SALAMANCA fue condenado mediante sentencia de fecha 26 de agosto de 2020, por el Juzgado Promiscuo Municipal con funciones de Conocimiento de Tópaga – Boyacá-, a la pena de SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena principal, como autor responsable del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR por hechos ocurridos el 19 de marzo de 2017, siendo víctima la señora VIVIANA ANDREA GOMEZ HERRERA, mayor de edad para el momento de los hechos. No le concedieron la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 26 de agosto de 2020.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 31 de agosto de 2020.

ALEXANDER CIENDUA SALAMANCA se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 27 de agosto de 2020 cuando se hizo efectiva su captura y mediante auto de sustanciación el Juzgado Promiscuo Municipal de Tópaga – Boyacá – legalizó el procedimiento de captura librando la correspondiente Boleta de encarcelación No. 001 de fecha 28 de agosto de 2020 para ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá-, donde actualmente se encuentra recluso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple ALEXANDER CIENDUA SALAMANCA en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, el Legislador no reglamentó su desarrollo, los intervinientes y demás,

RADICACIÓN: 15820610318201700012
NÚMERO INTERNO: 2020-166
CONDENADO: ALEXANDER CIENDUA SALAMANCA

a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que, este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA REDENCION DE LA PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, donde se encuentra recluido el condenado ALEXANDER CIENDUA SALAMANCA previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO

<i>Cert.</i>	<i>Periodo</i>	<i>Folio</i>	<i>Conducta</i>	<i>T</i>	<i>E</i>	<i>EN</i>	<i>HORAS</i>	<i>E.P.C</i>	<i>Calificación</i>
18125288	21/01/2021 a 31/03/2021	--	BUENA	X			276	Sogamoso	Sobresaliente
18179709	01/04/2021 a 30/06/2021	--	BUENA	X			102	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							378 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							31.5 DÍAS		

TRABAJO

<i>Cert.</i>	<i>Periodo</i>	<i>Folio</i>	<i>Conducta</i>	<i>T</i>	<i>E</i>	<i>EN</i>	<i>HORAS</i>	<i>E.P.C</i>	<i>Calificación</i>
18179709	01/04/2021 a 30/06/2021	--	BUENA	X			280	Sogamoso	Sobresaliente
18283617	01/07/2021 a 30/09/2021	--	BUENA	X			472	Sogamoso	Sobresaliente
18361217	01/10/2021 a 31/12/2021	--	EJEMPLAR	X			440	Sogamoso	Sobresaliente
18461026	01/01/2022 a 31/03/2022	--	EJEMPLAR	X			496	Sogamoso	Sobresaliente
18570674	01/04/2022 a 30/06/2022	--	EJEMPLAR	X			480	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							2168 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							135.5 DÍAS		

Así las cosas, por un total de **378** de estudio y **2168** horas de trabajo ALEXANDER CIENDUA SALAMANCA tiene derecho a una redención de pena equivalente a **CIENTO SESENTA Y SIETE (167) DIAS** de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso- Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado ALEXANDER CIENDUA SALAMANCA quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de estudio y trabajo al condenado e interno **ALEXANDER CIENDUA SALAMANCA** identificado con cedula de ciudadanía No. **1.058.038.077** expedida en **Tópaga – Boyacá-**, en el equivalente a a **CIENTO SESENTA Y SIETE (167) DIAS** de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

RADICACIÓN: 15820610318201700012
NÚMERO INTERNO: 2020-166
CONDENADO: ALEXANDER CIENDUA SALAMANCA

SEGUNDO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso- Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado ALEXANDER CIENDUA SALAMANCA quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

TERCERO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA CECILIA ALARCON LASTRA
JUEZ

RADICACIÓN: 15820610318201700012
NÚMERO INTERNO: 2020-166
CONDENADO: ALEXANDER CIENDUA SALAMANCA

República de Colombia



*Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo*

DESPACHO COMISORIO N°. 718

COMISIONA A LA:

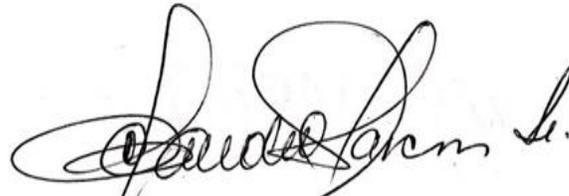
**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACA**

Que dentro del proceso C.U.I 15820610318201700012 N:I: 2020-166 seguido contra el condenado **ALEXANDER CIENDUA SALAMANCA** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.058.038.077 expedida en Tópaga – Boyacá--, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, se dispuso comisionarlos VÍA CORREO ELECTRÓNICO, a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho condenado e interno, el auto interlocutorio N°.0731 de fecha 26 de diciembre de 2022, mediante el cual **SE LE REDIME PENA AL SENTENCIADO**.

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DEL AUTO PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver INMEDIATAMENTE el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los Santa Rosa de Viterbo, hoy veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintidós (2022).



CLAUDIA CECILIA ALARCON LASTRA
JUEZ

RADICACIÓN: 15820610318201700012
NÚMERO INTERNO: 2020-166
CONDENADO: ALEXANDER CIENDUA SALAMANCA

República de Colombia



*Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo*

Oficio Penal N°. 3746

Santa Rosa de Viterbo, diciembre 26 de 2022.

DOCTORA:
CARMEN SOCORRO PINILLA ESPADA
[PROCURADORA JUDICIAL PENAL II](mailto:cspinilla@procuraduria.gov.co)
cspinilla@procuraduria.gov.co

Ref.

RADICACIÓN: 15820610318201700012
NÚMERO INTERNO: 2020-166
CONDENADO: ALEXANDER CIENDUA SALAMANCA
DELITOS: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

De manera atenta, me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°. 0731 de fecha 26 de diciembre de 2022 emitido por este Despacho dentro del proceso de la referencia, mediante el cual **SE LE REDIME PENA AL SENTENCIADO EN CITA.**

Anexo el auto interlocutorio, en 3 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: i02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N° .0716

RADICACIÓN: 152386100000202000004 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL CUI ORIGINAL 152386100000201900031)
NÚMERO INTERNO: 2020-200
SENTENCIADO: ARIEL ARMANDO BELTRÁN CASTRO
DELITO EXTORSIÓN AGRAVADA EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO
SITUACIÓN INTERNO EN EL EPMSO DE SOGAMOSO - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: LIBERTAD CONDICIONAL.-

Santa Rosa de Viterbo, veintidós (22) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a estudiar **NUEVAMENTE** la solicitud de libertad condicional para el condenado ARIEL ARMANDO BELTRÁN CASTRO, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, y requerida por el condenado de la referencia.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 07 de septiembre de 2020, el Juzgado Promiscuo Municipal de Conocimiento de Tasco - Boyacá condenó a ARIEL ARMANDO BELTRÁN CASTRO y otro, a las penas principales de CINCUENTA (50) MESES Y NUEVE (09) DIAS DE PRISIÓN y MULTA DE MIL NOVENTA (1090) S.M.L.M.V., a la pena accesoria la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de prisión, como responsable del delito de **EXTORSIÓN AGRAVADA EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, por hechos ocurridos en el mes de Marzo de 2019;** negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La sentencia cobró ejecutoria el 07 de septiembre de 2020.

ARIEL ARMANDO BELTRÁN CASTRO se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el día 23 de febrero de 2020, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá-.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 06 de octubre de 2020.

Mediante auto interlocutorio No. 1029 de fecha 06 de diciembre de 2021, se le redimió pena al condenado ARIEL ARMANDO BELTRÁN CASTRO en el equivalente a **156.5 DIAS** por concepto de estudio.

A través del auto interlocutorio No. 0085 de fecha 01 de febrero de 2022, este Despacho Judicial redimió pena al condenado ARIEL ARMANDO BELTRAN CASTRO respecto del certificado de cómputos No. 18258171 de fecha 01/07/2021 a 30/09/2021 en el equivalente a **31.5 DIAS** por concepto de estudio, y le negó el sustitutivo de la prisión domiciliaria por improcedente y expresa prohibición legal de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, y el art. 26 de la Ley 1121 de 2006.

Con auto interlocutorio No. 0136 de fecha 25 de febrero de 2022, este Despacho Judicial **nuevamente y por error involuntario** redimió pena al condenado ARIEL ARMANDO BELTRAN CASTRO respecto del certificado de cómputos No. 18258171 de fecha 01/07/2021 a 30/09/2021 en el equivalente a 31.5 DIAS por concepto de estudio, y le negó el sustitutivo de la prisión domiciliaria por improcedente y expresa prohibición legal de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, y el art. 26 de la Ley 1121 de 2006.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho a través del auto interlocutorio No. 0167 de fecha 11 de marzo de 2022, **dejó sin efectos legales el auto interlocutorio No. 0136 de fecha 25 de febrero de 2022** mediante el cual se le redimió pena al condenado ARIEL ARMANDO BELTRÁN CASTRO y se le negó la prisión domiciliaria.

Mediante auto de fecha 29 de abril de 2022, este despacho le reconoció un total de **1 MES Y 3 DIAS** por redención de pena y le negó la libertad condicional por EXPRESA PROHIBICION LEGAL.

Así las cosa el condenado ha purgado de pena un total de **41 MESES Y 10 DÍAS**, sumado el tiempo físico que lleva desde su captura, esto es, **33 meses y 29 días** más la redención de pena que se le ha sido reconocido **por 7 meses y 11 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para entrar a tomar la decisión que ahora nos ocupa en virtud del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia de la pena que cumple el condenado ARIEL ARMANDO BELTRÁN CASTRO, en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena, a través del Art. 33, que adicionó

él un artículo 30A a la Ley 65 de 1993, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

REDENCION DE PENA

Revisada la actuación, no obran certificados de cómputos pendientes de reconocer y el establecimiento penitenciario no ha remitido documentos tendientes a reconocimiento de redención de pena.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En memorial que antecede, el condenado ARIEL ARMANDO BELTRAN CASTRO solicita **NUEVAMENTE** que se le otorgue la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, por cumplir todos los requisitos allí establecidos, anexando para tal fin documentos para probar su arraigo familiar y social.

Posteriormente, el condenado ARIEL ARMANDO BELTRAN CASTRO adiciona su solicitud, señalando que se le otorgue la libertad condicional conforme el art. 5 de la Ley 890 de 2004 que modifico el art. 64 de la Ley 599 de 2000, teniendo en cuenta que cumple las dos terceras partes de la pena.

Conforme lo anterior, este Despacho Judicial solicitó al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, la remisión de la documentación correspondiente para el estudio de la libertad condicional para el condenado ARIEL ARMANDO BELTRAN CASTRO, por lo que ese centro carcelario vía correo electrónico contestó textualmente lo siguiente: *"Nos abstenemos de elevar concepto favorable debido a que la PPL al sustanciar su cartilla no cuenta con el tiempo necesario para acceder al beneficio de libertad condicional"*

Entonces, tenemos que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de ARIEL ARMANDO BELTRAN CASTRO **corresponde a los regulados por el art.64 de la Ley 599/2000, modificado por el Art.30 de la Ley 1709/2014, vigente para la época de los hechos por los cuales fue condenado, esto es en el mes de Marzo de 2019,** y no con la modificación del art. 5 de la Ley 890 de 2004 como lo solicita el condenado BELTRAN CASTRO.

Así las cosas, se tiene que se ha entendido que el subrogado de la libertad condicional conforme el Art.30 de la ley 1709 de 2014, trae consigo la presunta derogatoria tácita del Art. 26 de la ley 1121/06 por el parágrafo 1° que le introdujo el art.32 de la Ley 1709 al Art. 68-A del C.P., el que establece:

"Art.68-A del C.P., modificada por el at.32 de la ley 1709 de 2014.

No se concederán, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

*Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; **extorsión,** (...).*

"Parágrafo 1° : Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código"

Entendida en este sentido la modificación del art. 32 de la Ley 1709/14 al Art. 68-A del C.P., frente al Art. 26 de la Ley 1121/21, se pensaría que se genera un conflicto normativo entre estas dos disposiciones legales, una de orden general en tanto regula aspectos distintos -Ley 1709/2014-, y otra de orden especial que se concentró en unos aspectos específicos -Ley 1121/2006-.

En tal sentido la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en Sentencia TP 1439-2014 de fecha 22 de octubre de 2014 y M.P. Dr. Luis Guillermo Salazar Otero, precisó:

"... 4.1. A juicio de la Sala, tales determinaciones no requieren de enmienda alguna, toda vez que el juez executor, en primera y segunda instancia, resolvió el asunto de una manera totalmente atendible y razonada, en el sentido que el planteamiento del peticionario no es de recibo pues en modo alguno, la disposición que dio al traste con sus pretensiones fue retirada del ordenamiento jurídico por la novedosa normatividad.

4.2. Como bien lo apunto el a quo, dicha discusión ha sido objeto de pronunciamiento por parte de esta Sala de Casación Especializada, que, en Sala de Decisión de Tutelas, sentencia CSJ STP 6880-2014 del 29 de mayo de 2014, sostuvo:

"En efecto, previo a otorgar la libertad condicional el juez ejecutor debe verificar el cumplimiento de los requisitos de orden objetivo y subjetivo consagrados en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, despacho que en el caso sometido a estudio advirtió que no era procedente acceder a la pretensión liberatoria, en virtud de la prohibición expresa consagrada en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, decisión que al ser recurrida fue reafirmada por el fallador.

Para la Sala, no se remite a duda entonces que las autoridades demandadas, observaron la normatividad relativa a la concesión del beneficio de libertad condicional solicitado, de suerte que, la decisión de negarlo por impedimento de orden legal no estructura causal de procedibilidad de la acción que amerite el amparo constitucional, en cuanto está debidamente sustentada en el ordenamiento jurídico vigente, cimentada en los elementos de juicio obrantes en el proceso y que permiten al funcionario optar por emitir un juicio negativo frente a la libertad petitionada, lo que imposibilita la intromisión del juez de tutela, máxime que el demandante utilizó los mecanismos adecuados para reclamar el derecho y debatir su inconformidad en la segunda instancia.

Bajo ese contexto, no encuentra la Sala que la conclusión a que arribaron los juzgados demandados en torno a la concesión de la libertad condicional en el caso concreto constituya una vía de hecho, y en cambio aparece que a partir de una interpretación razonable de

la normatividad que regula la materia, se precisó que no podría concluirse que la Ley 1709 de 2014 haya derogado o modificado el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, prevaleciendo, en todo caso, la norma de carácter especial sobre la general, pero además se destacó que la favorabilidad solo sería aplicable desde el punto de vista objetivo, porque frente al presupuesto subjetivo el juicio de valor sería negativo dada la naturaleza y gravedad del delito. (...)"
(Subrayado fuera del texto).

Además, en la misma sentencia STP 1439-2014 de fecha 22 de octubre de 2014, la Corte señala que en ningún caso se puede entender que la Ley 1121 de 2006 ha sido modificada o derogada por la Ley 1709 de 2014, estando plenamente vigente la aplicación de la primera, al respecto precisó:

"5. Finalmente, los argumentos expuestos por el impugnante en cuanto a la aplicación de la figura conocida como "Lex Tertia" no persuaden, sencillamente porque según quedó explicado en precedencia, la ley 1121 de 2006 no ha sido modificada y mucho menos derogada con la ley 1709 de 2014, luego no es posible la configuración de una tercera ley, que es precisamente la consecuencia jurídica que se desprende de dicho fenómeno.

Ahora, independientemente de si los hechos por los cuales es condenada una persona se presentan antes o después de la vigencia de la última de las normas citadas, la prohibición prevista en la

primera de ellas tendrá plena aplicación, siempre y cuando el legislador no dicte otra disposición que de manera expresa la retire del ordenamiento jurídico." (Resalto y subrayado fuera del texto).

Así las cosas, tenemos entonces que el art. 26 de la Ley 1121 de 2006 establece:

"ARTÍCULO 26. EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, **extorsión y conexos**, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, **o libertad condicional**. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz."

Corolario de lo anterior, se colige que las directrices normativas de la Ley 1709/14 en materia de LIBERTAD CONDICIONAL, **no modificaron las prohibiciones contenidas en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 sobre la concesión de beneficios, subrogados y mecanismos sustitutivos de la pena para los responsables de los delitos allí contenidos, entre los cuales se encuentra la EXTORSIÓN**, y ARIEL ARMANDO BELTRÁN CASTRO en la sentencia de fecha 07 de septiembre de 2020, el Juzgado Promiscuo Municipal de Conocimiento de Tasco - Boyacá, fue condenado por el delito de **EXTORSIÓN AGRAVADA EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO**, por lo que en éste caso, verificándose los presupuestos legales del art. 26 de la 1121 de 2006, ello nos releva de su estudio, toda vez que la prohibición por la conducta punible de **EXTORSION** está expresamente establecida, razón por la cual se **NEGARÁ** por improcedente y expresa prohibición legal al condenado e interno ARIEL ARMANDO BELTRÁN CASTRO la libertad condicional impetrada en su favor de conformidad con el del Art. 26 de la 1121 de 2006, debiendo continuar cumpliendo la pena aquí impuesta en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá o donde dispongan las autoridades penitenciarias.

De otra parte, es importante recordarle al condenado ARIEL ARMANDO BELTRÁN CASTRO, que mediante auto de fecha 21 de julio de 2022, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tasco - Boyacá, en sede de apelación **RESOLVIÓ CONFIRMAR** el auto de fecha 29 de abril de 2022 de este juzgado, mediante el cual se le negó la libertad condicional, por las mismas razones esgrimidas, esto es, **PROHIBICION EXPRESA LEGAL** de la Ley 1121 de 2006.

Por lo anterior, se ordena comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, para que notifique personalmente esta determinación al condenado e interno ARIEL ARMANDO BELTRÁN CASTRO, quien se encuentra en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio **VIA CORREO ELECTRONICO** para tal fin, y remítase un ejemplar de esta determinación por ese

mismo medio para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregado un ejemplar al condenado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO,**

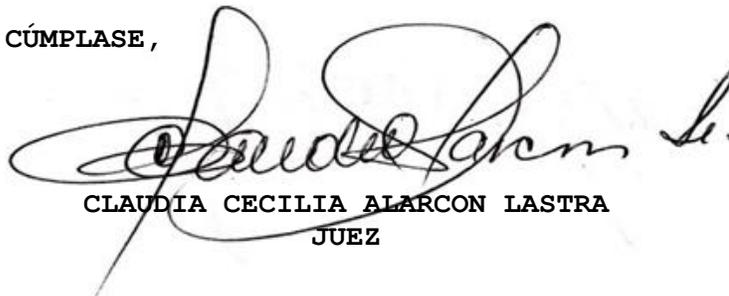
RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** al condenado **ARIEL ARMANDO BELTRAN CASTRO** identificado con c.c. No. 74.754.826 de Aguazul - Casanare, la libertad Condicional por **EXPRESA PROHIBICIÓN LEGAL**, de conformidad las razones aquí expuestas, el Art. 26 de la Ley 1121 de 2006 y la doctrina jurisprudencial citada.

SEGUNDO: **COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, para que notifique personalmente esta determinación al condenado e interno **ARIEL ARMANDO BELTRÁN CASTRO**, quien se encuentra en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio **VIA CORREO ELECTRONICO** para tal fin, y remítase un ejemplar de esta determinación por ese mismo medio para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregado un ejemplar al condenado.

TERCERO: Contra esta determinación, a proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CLAUDIA CECILIA ALARCON LASTRA
JUEZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°. 0703

DEL JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO.

COMISIONA A LA:

**A LA OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACÁ-**

Que dentro del proceso radicado N°. 152386100000202000004 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL CUI ORIGINAL 152386100000201900031) (N.I. 2020-200), seguido contra el condenado **ARIEL ARMANDO BELTRÁN CASTRO identificado con la C.C. N° 74.754.826 de Aguazul – Casanare**, por el delito de EXTORSIÓN AGRAVADA EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, se dispuso comisionarlo VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirva notificar personalmente a dicho interno, el auto interlocutorio N°.0716 de fecha 22 de diciembre de 2022, mediante el cual **SE LE NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL AL SENTENCIADO EN CITA.**

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DEL AUTO PARA QUE SE ENTREGUE COPIA A LA CONDENADA Y PARA LA HOJA DE VIDA DE LA MISMA EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy veintidós (22) de diciembre de dos mil veintidós (2022).



CLAUDIA CECILIA ALARCON LASTRA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

OFICIO PENAL No. 3710

Santa Rosa de Viterbo, diciembre 22 de 2022.

Doctora:
CARMEN SOCORRO PINILLA ESPADA
PROCURADORA JUDICIAL PENAL II
cspinilla@procuraduria.gov.co

Ref.
RADICACIÓN: 15238610000202000004 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL CUI ORIGINAL 15238610000201900031)
NÚMERO INTERNO: 2020-200
SENTENCIADO: ARIEL ARMANDO BELTRÁN CASTRO

Respetada Doctora.

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°. 0716 de fecha 22 de diciembre de 2022 emitido por este Despacho, mediante el cual se le **NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL AL SENTENCIADO EN CITA.**

Adjunto copia del auto en 07 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: i02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy)

RADICACIÓN: 110016000019201907284
NÚMERO INTERNO: 2021-082
SENTENCIADO: GABRIEL URIAS ORTIZ MORENO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0004

RADICACIÓN: C.U.I. 110016000019201907284
NÚMERO INTERNO: 2021-082
SENTENCIADO: GABRIEL URIAS ORTIZ MORENO
DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO
Y SIMULTANEO CON DAÑO EN BIEN AJENO ACUMULADO CON
HURTO AGRAVADO (2018-17775)
SITUACIÓN: PRIVADO DE LA LIBERTAD EN EL EPMS DE DUITAMA
RÉGIMEN: LEY 906/2004
DECISIÓN: REDENCION DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL

Santa Rosa de Viterbo, Enero (2) de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

El Despacho decide la solicitud de redención de pena y libertad condicional, para el condenado GABRIEL URIAS ORTIZ MORENO, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-, y requerida por el condenado de la referencia.

ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio No. 0363 del 22 de junio de 2022, este despacho decreto en favor del condenado GABRIEL URIAS ORTIZ MORENO identificado con c.c. No. 79.570.783 expedida en Bogotá D.C., la Acumulación Jurídica de las Penas impuestas dentro de los procesos con radicados C.U.I. 110016000019201907284 (N.I. 2021-082) y 110016000013201817775 (N.I. 2022-067 J. 1° E.P.M.S. Sta. Rosa de V.) e **IMPUSO** al sentenciado la pena principal definitiva acumulada de **SETENTA Y UN (71) MESES DE PRISIÓN** y la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas extendido al tiempo ahora establecido para la pena principal de prisión SETENTA Y UN (71) MESES DE PRISIÓN, conforme lo aquí ordenado, quedando la pena acumulada bajo el radicado C.U.I. 110016000019201907284 (N.I. 2021-082)

GABRIEL URIAS ORTIZ MORENO se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 05 de octubre de 2019 cuando fue capturado en flagrancia, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-.

Este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 21 de abril de 2021.

Es pertinente aclarar que el condenado por cuenta del proceso acumulado (2018-17775) fue capturado por cuenta del presente proceso el 31 de diciembre de 2018, y en audiencia celebrada el 01 de enero de 2019 ante el Juzgado 81 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C. no le impusieron medida de aseguramiento

RADICACIÓN: 110016000019201907284
NÚMERO INTERNO: 2021-082
SENTENCIADO: GABRIEL URIAS ORTIZ MORENO

ordenando su libertad, por lo que para la presente determinación se tendrá en cuenta un (1) día de prisión.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, en razón a estar vigilando la pena que cumple el condenado GABRIEL URIAS ORTIZ MORENO, en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena, a través del Art.33, que adicionó el artículo 30A a la Ley 65 de 1993, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18454118	01/2022 al 03/2022		EJEMPLAR	X			496	Duitama	Sobresaliente
18531567	04/2022 al 06/2022		EJEMPLAR	X			480	Duitama	Sobresaliente
18620770	07/2022 al 09/2022		EJEMPLAR	X			504	Duitama	Sobresaliente
TOTAL HORAS							1480		
TOTAL REDENCIÓN							92.5 DÍAS		

Así las cosas, por un total de 1.480 horas de trabajo GABRIEL URIAS ORTIZ MORENO tiene derecho a **NOVENTA Y DOS PUNTO 5 DIAS (92.5) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En oficio que antecede, el condenado e interno GABRIEL URIAS ORTIZ MORENO, a través de la Oficina Jurídica y la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, solicita que se le otorgue la Libertad Condicional de conformidad con el artículo 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable, cartilla biográfica y documentos para probar su arraigo familiar y social.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de GABRIEL URIAS ORTIZ MORENO, condenado

RADICACIÓN: 110016000019201907284
NÚMERO INTERNO: 2021-082
SENTENCIADO: GABRIEL URIAS ORTIZ MORENO

dentro del presente proceso por el delito de DAÑO EN BIEN AJENO Y HURTO CALIFICADO AGRAVADO, regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por GABRIEL URIAS ORTIZ MORENO de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para este caso siendo la PENA ACUMULADA impuesta a GABRIEL URIAS ORTIZ MORENO de SETENTA Y UN (71) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a CUARENAT Y DOS (42) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS, cifra que verificaremos si satisface el condenado GABRIEL URIAS ORTIZ MORENO así:

GABRIEL URIAS ORTIZ MORENO se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 5 DE OCTUBRE DE 2019 cuando fue capturado en flagrancia, cumpliendo a la fecha **38 MESES Y 18 DIAS** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua mas **1 DIA DE PRISION** por el proceso que fue acumulado.

Se le reconocerá en la presente determinación un total de **92.5 DIAS** por redención de pena por trabajo, es decir **3 MESES Y 2.5 DIAS**.

Mas la redención reconocida por 84 días, es decir **2 MESES Y 24 DIAS**, en auto del 22 de junio de 2022.

Entonces, a la fecha GABRIEL URIAS ORTIZ MORENO ha cumplido en total **de 44 MESES Y 14.5 DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y la redención de pena reconocida a la fecha, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la "conducta punible", es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad

RADICACIÓN: 110016000019201907284
NÚMERO INTERNO: 2021-082
SENTENCIADO: GABRIEL URIAS ORTIZ MORENO

de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación n.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

"5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:

[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, **teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar. «[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado -resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.**

[...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal». Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(...) Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». (Negrillas de la Corte).

Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana. Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la

RADICACIÓN: 110016000019201907284
NÚMERO INTERNO: 2021-082
SENTENCIADO: GABRIEL URIAS ORTIZ MORENO

dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1° de la Constitución Política (CC T-718-2015). **Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016).**

Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos: [...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, **la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.**

En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». Preciso el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez executor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena.

Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.

En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que: «La mencionada expresión -valoración de la conducta- prevista en el inciso 1° del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez executor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...] Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social,** por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»

Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.° 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que: [...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo

RADICACIÓN: 110016000019201907284
NÚMERO INTERNO: 2021-082
SENTENCIADO: GABRIEL URIAS ORTIZ MORENO

que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal." (Subraya y negrilla por el Despacho).

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces:

"5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:

i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre **a) sus condiciones personales**, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecatrónica, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** para el delito de concierto para delinquir; **d) el contexto fáctico mismo**, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno; y, f) la ausencia de antecedentes penales**, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014. (...)" (Negrilla y subrayado por el Despacho).

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: **a) sus condiciones personales**, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** **d) el contexto fáctico mismo**, **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados** y, **f) la ausencia de antecedentes penales**.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de GABRIEL URIAS ORTIZ MORENO frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos

RADICACIÓN: 110016000019201907284
NÚMERO INTERNO: 2021-082
SENTENCIADO: GABRIEL URIAS ORTIZ MORENO

y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del condenado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador **al momento de dosificar la pena no hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por GABRIEL URIAS ORTIZ MORENO más allá de su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud del preacuerdo mediante el cual se acordó la aceptación de su responsabilidad penal a cambio de como única rebaja se degradara el grado de participación de autor a cómplice quedando el monto mínimo de la pena en 60 meses de prisión aumentada en 8 meses por el concurso de conductas y, al estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se lo negó por expresa prohibición legal contenida en el art. 68 A del C.P.

Por lo tanto, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, determinó que: "*(...) iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.*" (Subrayado por el Despacho).

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar se observa la participación del condenado GABRIEL URIAS ORTIZ MORENO en las actividades de redención de pena, las cuales fueron certificadas a través de los certificados de cómputos remitidos por el EPMSC de Duitama - Boyacá, desarrollando actividades de trabajo y estudio, las cuales se han reconocido y se están reconociendo por este juzgado en la presente determinación en el equivalente a 92.5 días.

De la misma manera, tenemos el buen comportamiento de GABRIEL URIAS ORTIZ MORENO durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, toda vez que su conducta ha sido calificada como EJEMPLAR conforme a los certificados de conducta allegados por el penal por los periodos comprendidos entre el 23 de diciembre de 2021 y el 22 de septiembre de 2022, así como la cartilla biográfica, aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama (Expediente Digital); aunado a ello el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá mediante Resolución No. 105-389 de 22 de diciembre de 2022 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: "*(...) Revisada su cartilla biográfica no le figuran sanciones disciplinarias. Revisadas las actas de clasificación de conducta del Consejo de Disciplina, se pudo constatar que la última calificación efectuada al interno se encuentra en el grado de BUENA. Las anteriores circunstancias permiten conceptuar que el*

RADICACIÓN: 110016000019201907284
NÚMERO INTERNO: 2021-082
SENTENCIADO: GABRIEL URIAS ORTIZ MORENO

interno ha asimilado el tratamiento penitenciario (...)" (Negrilla y resaltado del Juzgado) (fl. C.O. - Expediente Digital).

Ahora bien, en cuanto a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado, se tiene que no obra dentro del expediente que se haya dado inicio al incidente de reparación integral por parte del representante legal de Alkosto, el cual fue dejado en libertad de acudir a la jurisdicción civil o de iniciar el incidente respectivo con miras a obtener la reparación de los perjuicios causados.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y el componente subjetivo que el subrogado estudiado exige, esto es, la participación en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, reflejados en el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión con base en los medios de conocimiento aportados por la autoridad penitenciaria, se tendrán por cumplidos para el condenado GABRIEL URIAS ORTIZ MORENO, conforme los parámetros fijados en la jurisprudencia citada para aplicar el artículo 64 del Código Penal.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto, respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar del condenado GABRIEL URIAS ORTIZ MORENO mediante declaración juramentada presentada por la señora ANA CECILIA MORENO DE ORTIZ identificada con cedula de ciudadanía No. 41612.043, progenitora del condenado, quien se comprometió a recibir a su hijo y hacerse cargo de la manutención hasta que cumpla con la totalidad de la condena, en el inmueble ubicado en la calle 78 BIS SUR No. 39-39 del Barrio Potosí Localidad de Ciudad Bolívar DE LA CIUDAD DE BOGOTA D.C., aportando para verificación de existencia del domicilio, copia de una recibo de servicio público, ello de conformidad con la declaración extra proceso de fecha 7 de junio de 2022 ante la Notaria 58 del Círculo de Bogotá.

Así las cosas, se tiene por establecido el arraigo familiar y social de GABRIEL URIAS ORTIZ MORENO, esto es, su vinculación con su núcleo familiar y social, en el inmueble atrás citado, lugar a donde acudirá de ser concedida su libertad condicional, **garantizándose de esta manera que el penado continuará a disposición del juez ejecutor de la pena, lo que le permitirá vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado** y por tanto se dará por cumplido este requisito.

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Como ya se dijo anteriormente, se tiene que, no obra dentro del expediente documento alguno que permita evidenciar que posterior al fallo de primera instancia se encuentre en curso o se haya adelantado incidente de reparación integral por parte de Almacén Alkosto, en

RADICACIÓN: 110016000019201907284
NÚMERO INTERNO: 2021-082
SENTENCIADO: GABRIEL URIAS ORTIZ MORENO

su calidad de victima en el presente caso y por lo tanto este Despacho se abstendrá de pronunciarse frente a este punto en concreto.

Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado GABRIEL URIAS ORTIZ MORENO la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de 30 meses y 15.5 días, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a TRES (03) S.M.L.M.V. a través de DEPOSITO JUDICIAL Y/O Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida ALLEGANDO EL ORIGINAL, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

Aclarando desde ya que la caución prendaria que se impone no es susceptible de rebajas, hasta tanto no se demuestre documentalmente que el penado no está en condiciones de asumirla y mas si se tiene en cuenta que la imposición de esta caución esta contenida en la garantía del cumplimiento de las obligaciones que se contraen al conceder el subrogado penal, pues aunque la presente determinación le sea favorable al interno, el despacho no pasa inadvertido del amplio prontuario delincuencia que posee, lo cual refleja amplia y negativamente su personalidad, tal y como fue valorado por el juez fallador al momento de dosificar la pena que le fue impuesta.

Cumplido lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a GABRIEL URIAS ORTIZ MORENO, SE HARA EFECTIVA SIEMPRE Y CUANDO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, CASO CONTRARIO, DEBERÁ SER DEJADO A DISPOSICIÓN DE LA MISMA.**

OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de GABRIEL URIAS ORTIZ MORENO.

2.- En firme esta determinación, remítase el proceso al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. (Reparto), por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado GABRIEL URIAS ORTIZ MORENO, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

3.- Visto el poder que obra dentro del proceso digital, se dispone reconocer poder para actuar como Defensora de Confianza a la Dra. MARIA DEL CARMEN VARGAS ACEVEDO identificada con c.c. No. 43.365.659 de Sogamoso - Boyacá y T.P. No. 208747 del CSJ, en los términos y para los fines del poder conferido por el condenado GABRIEL URIS ORTIZ MORENO.

4.-Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado GABRIEL URIAS ORTIZ MORENO, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el **JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,**

RADICACIÓN: 110016000019201907284
NÚMERO INTERNO: 2021-082
SENTENCIADO: GABRIEL URIAS ORTIZ MORENO

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo al condenado e interno **GABRIEL URIAS ORTIZ MORENO** **identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.570.783** en el equivalente a **92.5 DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado e interno **GABRIEL URIAS ORTIZ MORENO** **identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.570.783**, la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de 30 MESES Y 15.5 DIAS, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a TRES(03) S.M.L.M.V. a través de depósito judicial o Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida ALLEGANDO EL ORIGINAL, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama-Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga a GABRIEL URIAS ORTIZ MORENO es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma.

CUARTO: CANCELAR las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de **GABRIEL URIAS ORTIZ MORENO**.

QUINTO: EN FIRME esta determinación, remítase el proceso al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. (Reparto), por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado **GABRIEL URIAS ORTIZ MORENO**, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

SEXTO: RECONOCER PERSONERIA para actuar como Defensora de Confianza del condenado **GABRIEL URIAS ORTIZ MORENO** a la Dra. MARIA DEL CARMEN VARGAS ACEVEDO identificada con c.c. No. 43.365.659 de Sogamoso - Boyacá y T.P. No. 208747 del CSJ, en los términos y para los fines del poder conferido por **ORTIZ MORENO**.

SEPTIMO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado **GABRIEL URIAS ORTIZ MORENO**, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado **GABRIEL URIAS ORTIZ MORENO**.

OCTAVO: CONTRA el presente proveído proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA CECILIA ALARCON LASTRA
JUEZ

RADICACIÓN: 110016000019201907284
NÚMERO INTERNO: 2021-082
SENTENCIADO: GABRIEL URIAS ORTIZ MORENO

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución Penas Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°.0004

DEL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE DUITAMA -BOYACÁ-**

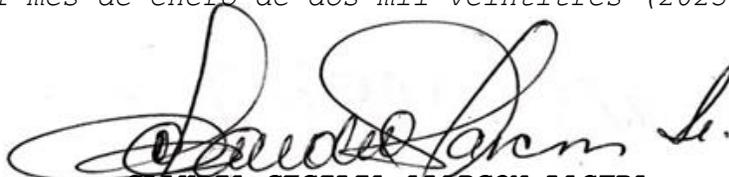
Que dentro del proceso radicado C.U.I. 110016000019201907284 (N.I. 2021-082), seguido contra el condenado GABRIEL URIAS ORTIZ MORENO identificado con c.c. No. 79.570.783 expedida en Bogotá D.C., por el delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO Y SIMULTANEO CON DAÑO EN BIEN AJENO y ACUMULADO CON EL DELITO DE HURTO AGRAVADO, quien se encuentra recluido en ese establecimiento penitenciario y carcelario, se dispuso comisionarlos VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirvan notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno el auto interlocutorio N°.0004 de fecha 2 de enero de 2023, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE CONCEDE LA LIBERTAD CONDICIONAL.**

ASÍ MISMO PARA QUE SE LE HAGA SUSCRIBIR LA RESPECTIVA DILIGENCIA DE COMPROMISO, LA CUAL SE ALLEGARÁ EN SU MOMENTO UNA VEZ EL CONDENADO PRESTE LA CAUCIÓN PRENDARIA IMPUESTA.

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DEL AUTO PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, a los dos (2) días del mes de enero de dos mil veintitrés (2023).


CLAUDIA CECILIA ALARCON LASTRA
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103 Edificio Tribunal Superior
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

República de Colombia



Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

Oficio Penal N°.005

Santa Rosa de Viterbo, enero 2 de 2023.

DOCTORA:

CARMEN SOCORRO PINILLA ESPADA
[PROCURADORA JUDICIAL PENAL II](mailto:cspinilla@procuraduria.gov.co)
cspinilla@procuraduria.gov.co

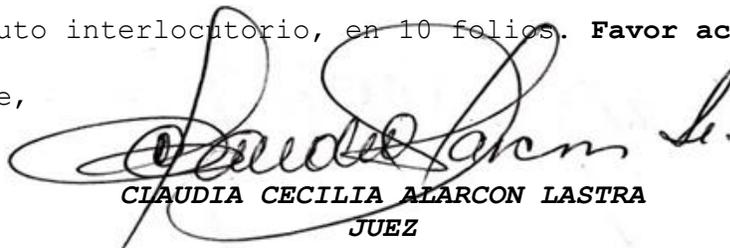
Ref.

RADICACIÓN: 110016000019201907284
NÚMERO INTERNO: 2021-082
SENTENCIADO: GABRIEL URIAS ORTIZ MORENO

De manera atenta, me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°.004 de fecha 2 de enero de 2023 emitido por este Despacho dentro del proceso de la referencia, mediante el cual se **SE LE REDIME PENA Y SE CONCEDE LA LIBERTAD CONDICIONAL.**

Anexo el auto interlocutorio, en 10 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,



CLAUDIA CECILIA ALARCON LASTRA
JUEZ

República de Colombia



Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

Oficio Penal N°.007

Santa Rosa de Viterbo, enero 2 de 2023.

DOCTORA:

MARIA DEL CARMEN VARGAS ACEVEDO

maria5.vargas@hotmail.com

Ref.

RADICACIÓN: 110016000019201907284

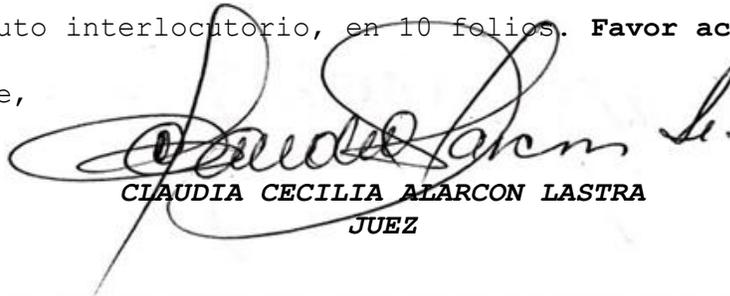
NÚMERO INTERNO: 2021-082

SENTENCIADO: GABRIEL URIAS ORTIZ MORENO

De manera atenta, me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°.004 de fecha 2 de enero de 2023 emitido por este Despacho dentro del proceso de la referencia, mediante el cual se **SE LE REDIME PENA Y SE CONCEDE LA LIBERTAD CONDICIONAL.**

Anexo el auto interlocutorio, en 10 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,



CLAUDIA CECILIA ALARCON LASTRA
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103

Tel Fax. 786-0445

Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo (Boy).

República de Colombia



Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

Oficio Penal N°006

Santa Rosa de Viterbo, 2 de enero de 2023.

Doctora:

MARTHA ISABEL HERNANDEZ BONILLA

Directora Establecimiento Penitenciario y Carcelario

DUITAMA - BOYACÁ

REF.

RADICACIÓN: 110016000019201907284

NÚMERO INTERNO: 2021-082

SENTENCIADO: GABRIEL URIAS ORTIZ MORENO

De manera comedida y atenta, me permito comunicarle que este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo, mediante auto interlocutorio N°.0004 de fecha 02 de enero de 2023, dispuso:

"PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo al condenado e interno **GABRIEL URIAS ORTIZ MORENO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.570.783 en el equivalente a **92.5 DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.**SEGUNDO: OTORGAR** al condenado e interno **GABRIEL URIAS ORTIZ MORENO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.570.783, la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de 30 MESES Y 15.5 DIAS, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a **TRES(03) S.M.L.M.V.** a través de depósito judicial o Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida **ALLEGANDO EL ORIGINAL**, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga. TERCERO: CUMPLIDO** lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama- Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga a GABRIEL URIAS ORTIZ MORENO es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma.

Atentamente,

CLAUDIA CECILIA ALARCON LASTRA
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103 Edificio Tribunal Superior
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICADO UNICO
RADICADO INTERNO
CONDENADO:

110016000013202001904
2021-219
JHOAN MANUEL BAEZ ESPARRAGOZA
República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO Nº. 0016

1. RADICADO UNICO 110016000013202001904
RADICADO INTERNO 2021-219
CONDENADO: JHOAN MANUEL BAEZ ESPARRAGOZA
DELITO HURTO CALIFICADO CONSUMADO
SITUACION PRIVADO DE LA LIBERTAD EN EL EPMSO DE SANTA ROSA DE VITERBO – BOYACA-
REGIMEN LEY 1826/2017NiegaA

2. RADICADO UNICO: 110016000013202101813
RADICADO INTERNO: 2022-121 J.1ºE.P.M.S. STA. ROSA DE VITERBO BOYACA.
CONDENADO: JHOAN MANUEL BAEZ ESPARRAGOZA
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
REGIMEN LEY 1826/2017
SITUACION REQUERIDO

3. RADICADO UNICO: 110016000001202101121
RADICADO INTERNO: 2022-187 J.1ºE.P.M.S. STA. ROSA DE VITERBO BOYACA.
CONDENADO: JHOAN MANUEL BAEZ ESPARRAGOZA
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
REGIMEN LEY 1826/2017
SITUACION REQUERIDO

DECISION NIEGA ACUMULACIÓN JURIDICA DE PENAS

Santa Rosa de Viterbo- Boyacá, cinco (05) de enero de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

El Despacho decide la solicitud de acumulación jurídica de las penas impuestas al condenado JHOAN MANUEL BAEZ ESPARRAGOZA, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá-, impetrada por el mismo.

ANTECEDENTES:

1.- Dentro del proceso C.U.I. 1110016000013202001904 (N.I. 2021-219), en sentencia de 26 de febrero de 2021, el Juzgado Veintiséis Penal municipal con función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a JHOAN MANUEL BAEZ ESPARRAGOZA a la pena principal de TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO CONSUMADO, por hechos acaecidos el 18 de marzo de 2020, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, librando la correspondiente orden de captura.

Sentencia que cobró ejecutoria en la misma fecha, esto es, 26 de febrero de 2021.

JHOAN MANUEL BAEZ ESPARRAGOZA se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 09 de abril de 2021 cuando fue capturado, y mediante providencia del 09 de abril de 2021 el Juzgado Catorce Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, legalizó el procedimiento de captura, se le formuló imputación y le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en su lugar de residencia.

Mediante auto de sustanciación No. 2021-0531 el Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., avoco conocimiento de las presentes diligencias

formalizando la situación de encarcelación de BAEZ ESPARRAGOZA librando la orden de encarcelación No. 042 de fecha 12 de abril de 2021.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 30 de agosto de 2021.

2.- Dentro del proceso C.U.I. 110016000013202101813 (N.I. 2022-121) J.1ºE.P.M.S. Santa Rosa de Viterbo Boyacá), en sentencia de 16 de noviembre de 2021, el Juzgado Treinta y dos Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a JHOAN MANUEL BAEZ ESPARRAGOZA a las penas principales de VEINTISIETE (27) MESES Y SEIS (06) DIAS DE PRISIÓN como autor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO por hechos ocurridos entre 08 de abril de 2021, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de prisión, y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria,

Sentencia que cobró ejecutoria el 16 de noviembre de 2021.

JHOAN MANUEL BAEZ ESPARRAGOZA se encuentra requerido para el cumplimiento de la pena impuesta dentro del proceso que vigila el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo, que avocó conocimiento mediante auto de 02 de mayo de 2022.

3.- Dentro del proceso C.U.I. 110016000001202101121 (N.I. 2022-187) J.1ºE.P.M.S. Santa Rosa de Viterbo Boyacá), en sentencia de 24 de mayo de 2021, el Juzgado Diecinueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a JHOAN MANUEL BAEZ ESPARRAGOZA a las penas principales de TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN como autor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO por hechos ocurridos entre 04 de marzo de 2021, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de prisión, y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 28 de mayo de 2021.

JHOAN MANUEL BAEZ ESPARRAGOZA se encuentra requerido para el cumplimiento de la pena impuesta dentro del proceso que vigila el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo, que avocó conocimiento mediante auto de 02 de mayo de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014 por estar vigilando la pena que cumple en condenado JHOAN MANUEL BAEZ ESPARRAGOZA en el Centro Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá-, perteneciente a este Distrito judicial.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena, a través del Art.33, que adicionó el artículo 30A a la Ley 65 de 1993, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

Mediante memorial el condenado JHOAN MANUEL BAEZ ESPARRAGOZA, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá-, por cuenta del presente proceso. C.U.I.110016000013202001904 (N.I. 2021-219), solicita la acumulación jurídica de las penas impuestas los tres procesos relacionados en los antecedentes.

La Acumulación Jurídica de penas, es el mecanismo legal mediante el cual se busca evitar en los casos de concurrencia de varias sentencias condenatorias ejecutoriadas, dictadas en distintos procesos contra una misma persona, se vuelva indefinida su privación de la libertad. El objetivo, es racionalizar el castigo redosificando la pena bajo los mismos criterios para cuando existe concurso efectivo de tipos penales, procedimiento indudablemente beneficioso para el penado en cuanto evita a la suma aritmética de todas ellas, que inevitablemente se presentaría en caso de tener que redimirlas independientemente.

Por consiguiente, la acumulación de penas se hace sobre penas concretamente dosificadas en la forma y términos en que se haya dispuesto en las sentencias, y la misma se dosifica de acuerdo con las reglas del concurso de conductas punibles del Art. 31 del C.P., observando los requisitos contemplados en el Art. 460 del C.P.P. o Ley 906 de 2004 y art. 470 de ley 600 de 2000, normas que en su redacción son idénticas.

En el presente caso la ocurrencia de los hechos en ambos procesos fue en vigencia de la ley 906 del 2004, por lo que el Art.460 de la misma, establece:

“Art. 460. Acumulación jurídica. *Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.*

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad”.

La Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Penal en sentencia del 24 de abril de 1997, Rad. 10367, M.P. Fernando Arboleda Ripoll, con relación a la acumulación jurídica de penas regulada en el C.P.P. o Decreto 2700 de 1991, fijó los requisitos o parámetros para que la acumulación jurídica de penas fuera procedente.

Requisitos que hoy frente tanto al Art. 460 la Ley 906 de 2004 no han perdido vigencia, pues ninguno resulta improcedente o contradictorio a establecidos en estas normas, y que son:

- 1.- Que contra una misma persona se hayan proferido sentencias condenatorias en procesos diferentes.
- 2.- Debe tratarse de penas de igual naturaleza.
- 3.- Las sentencias a acumular deben estar ejecutoriadas.
- 4.- Que las penas no se hayan impuesto por conductas punibles cometidas durante el tiempo de la privación efectiva de la libertad.
- 5.- Que la ejecución no se haya cumplido totalmente o no se encuentre suspendida en virtud de alguno de los subrogados penales de Suspensión Condicional de la Ejecución de la pena o Libertad Condicional.
- 6.- Que los hechos por los que se procede, no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de una cualquiera de las sentencias a acumular.

Por consiguiente, el problema jurídico que concita la atención de este Despacho, consiste en determinar si en este momento resulta procedente la acumulación jurídica de las penas impuestas al aquí condenado JHOAN MANUEL BAEZ ESPARRAGOZA dentro de los procesos con radicados C.U.I. 110016000013202001904 (N.I. 2021-219), que le vigila este J.2ºE.P.M.S. Santa Rosa de Viterbo, del C.U.I. 110016000013202101813 (N.I. 2022-121) que le vigila el J.1ºE.P.M.S. de esta misma localidad y del C.U.I. 110016000001202101121 (N.I. 2022-187) J.1ºE.P.M.S. Santa Rosa de Viterbo Boyacá), procesos éstos últimos por los cuales el condenado se encuentra requerido.

Entonces, volviendo al *sub-exámene*, conforme las tres sentencias ya referenciadas, se tiene que las penas impuestas en contra del condenado JHOAN MANUEL BAEZ ESPARRAGOZA lo fueron dentro de procesos diferentes, esto es, dentro de los procesos con radicados .U.I. C.U.I. 1110016000013202001904 (N.I. 2021-219), que le vigila este J.2ºE.P.M.S. Santa Rosa de Viterbo y del C.U.I. 110016000013202101813 (N.I. 2022-121) C.U.I. 110016000001202101121 (N.I. 2022-187) que le vigila el J.1ºE.P.M.S. de esta misma localidad, se trata de penas de igual naturaleza, esto es, la pena principal de prisión y la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, y dichas sentencias se encuentran debidamente ejecutoriadas, tal y como se desprende del acápite de antecedentes.

RADICADO UNICO 110016000013202001904
 RADICADO INTERNO 2021-219
 CONDENADO: JHOAN MANUEL BAEZ ESPARRAGOZA

Así mismo, se evidencia que JHOAN MANUEL BAEZ ESPARRAGOZA no cometió las conductas estando privado de la libertad, pues este fue capturado el 09 de abril de 2021; además no se encontraba disfrutando de ningún subrogado penal, pues por el contrario tenía orden de captura vigente por el proceso con CUI C.U.I. 110016000013202001904 (N.I. 2021-219) que vigila este despacho judicial.

Sin embargo, de entrada, se observa que no se cumple el requisito consistente en: "**Que los hechos por los que se procede, no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de una cualquiera de las sentencias a acumular**"; por cuanto se tiene:

El condenado JHOAN MANUEL BAEZ ESPARRAGOZA, dentro del proceso con C.U.I. 110016000013202001904 (N.I. 2021-219) de este J.2ºE.P.M.S. Santa Rosa de Viterbo, fue condenado mediante sentencia de fecha **26 de febrero de 2021**, fecha en la cual cobro ejecutoria; dentro del proceso C.U.I. 110016000013202101813 (N.I. 2022-121) que vigila el Juzgado 1 De ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo, los hechos ocurrieron **08 de abril de 2021**, y dentro del proceso C.U.I. 110016000001202101121 (N.I. 2022-187) J.1ºE.P.M.S. Santa Rosa de Viterbo Boyacá) los hechos ocurrieron **el 04 de marzo de 2021** cuando estaba debidamente ejecutoriada la sentencia del proceso 110016000013202001904 (N.I. 2021-219); a saber:

JUZGADO FALLADOR	PROCESO	FECHA SENTENCIA	FECHA DE EJECUTORIA	FECHA HECHOS	PENA IMPUESTA	PENA CUMPLIDA O SUSPENDIDA
Juzgado 26 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.	C.U.I. 110016000013202001904 (N.I. 2021-219)	26 de febrero de 2021	26 de febrero de 2021	18 de marzo de 2020	36 MESES PRISIÓN	PRIVADO DE LA LIBERTAD DESDE EL 09 DE ABRIL DE 2021.
Juzgado 32 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.	C.U.I. 110016000013202101813 (N.I. 2022-121)	16 de noviembre de 2021	16 de noviembre de 2021	8 de abril de 2021	27 meses y 06 días de PRISIÓN	REQUERIDO
Juzgado 19 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá	110016000001202101121 (N.I. 2022-187) J.1ºE.P.M.S. Santa Rosa de Viterbo Boyacá)	24 de mayo de 2021	28 de mayo de 2021	04 de marzo de 2021	36 meses de PRISION	REQUERIDO

Del presente esquema se colige que NO se configura el presupuesto en mención, en la medida que JHOAN MANUEL BAEZ ESPARRAGOZA, cometió los hechos que le originaron el proceso C.U.I. 110016000013202101813 (N.I. 2022-121) J.1ºE.P.M.S. Santa Rosa de Viterbo Boyacá), y del proceso 110016000001202101121 (N.I. 2022-187) J.1ºE.P.M.S. Santa Rosa de Viterbo Boyacá) encontrándose proferida y debidamente ejecutoriada la sentencia por cuenta del sumario C.U.I. 110016000013202001904 (N.I. 2021-219), que vigila este despacho.

Entonces, como quiera que no se cumplen todos y cada uno de los presupuestos exigidos en el art. 460 de la ley 906 de 2004 respecto a que los hechos por los que se procede, no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de una cualquiera de las sentencias a acumular, no resulta procedente la Acumulación Jurídica de tales penas, por lo que necesariamente se ha de NEGAR la misma y, consecuentemente disponer que JHOAN MANUEL BAEZ ESPARRAGOZA cumpla efectivamente y de manera independiente cada una de estas dos penas.

OTRAS DETERMINACIONES:

1.- Comunicar esta decisión a la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, requiriéndola para que una vez JHOAN MANUEL BAEZ ESPARRAGOZA obtenga la libertad dentro del presente proceso C.U.I. 110016000013202001904 (N.I. 2021-219), que le vigila este J.2ºE.P.M.S. Santa Rosa de Viterbo por el que actualmente se encuentra privado de la libertad, sea dejado a disposición del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo – Boyaca- dentro del proceso radicado No. C.U.I. 110016000001202101121 (N.I. 2022-187) y posteriormente dentro del proceso 110016000013202101813 (N.I. 2022-121), a efectos de que cumpla las penas impuestas.

2.- Infórmese la presente determinación al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá y, devuélvase el proceso No. C.U.I. 110016000013202101813 (N.I. 2022-121) y C.U.I. 110016000001202101121 (N.I. 2022-187) teniendo en cuenta que fue remitido a este Despacho en calidad de préstamo para el estudio de la acumulación jurídica de penas.

3.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JHOAN MANUEL BAEZ ESPARRAGOZA quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio con tal fin VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE, la acumulación jurídica de las penas impuestas al condenado e interno JHOAN MANUEL BAEZ ESPARRAGOZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.013.616.148 de Bogotá D.C., en los procesos con radicados C.U.I. 1110016000013202001904 (N.I. 2021-219), que le vigila este J.2ºE.P.M.S. Santa Rosa de Viterbo, el radicado C.U.I. 110016000013202101813 (N.I. 2022-121) y el radicado C.U.I. 110016000001202101121 (N.I. 2022-187) que le vigila el J.1ºE.P.M.S. de esta misma localidad, de conformidad con la motivación de esta determinación, el Art. 460 Ley 906/2004.

SEGUNDO: DISPONER que JHOAN MANUEL BAEZ ESPARRAGOZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.013.616.148 de Bogotá D.C.- cumpla efectivamente y de manera independiente cada una de estas tres penas en el Establecimiento Penitenciario Y Carcelario que determine el INPEC.

TERCERO: COMUNICAR esta determinación a la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, requiriéndola para que una vez JHOAN MANUEL BAEZ ESPARRAGOZA obtenga la libertad dentro del presente proceso C.U.I. 1110016000013202001904 (N.I. 2021-219), que le vigila este J.2ºE.P.M.S. Santa Rosa de Viterbo por el que actualmente se encuentra privado de la libertad, sea dejado a disposición del Juzgado Primero de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo – Boyaca- dentro del proceso radicado No. C.U.I. 110016000001202101121 (N.I. 2022-187) y posteriormente dentro del radicado C.U.I. 110016000013202101813 (N.I. 2022-121) a efectos de que cumpla la pena impuesta, conforme a lo aquí ordenado.

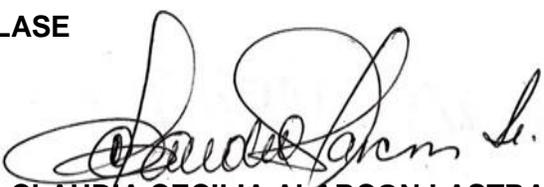
CUARTO: INFORMAR la presente determinación al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá y, devuélvase el proceso No. C.U.I. 110016000013202101813 (N.I. 2022-121) C.U.I. 110016000001202101121 (N.I. 2022-187), teniendo en cuenta que fue remitido a este Despacho en calidad de préstamo para el estudio de la acumulación jurídica de penas.

QUINTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JHOAN MANUEL BAEZ ESPARRAGOZA quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio con tal fin VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

SEXTO: CONTRA el presente proveído proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



CLAUDIA CECILIA ALARCON LASTRA



DESPACHO COMISORIO N°. 0016

**DEL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE SANTA ROSA DE VITERBO**

A LA:

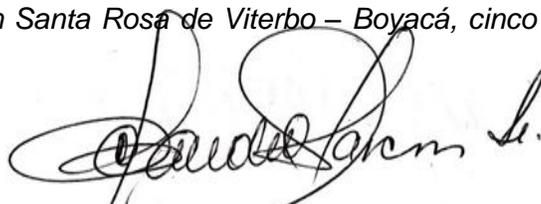
OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SANTA ROSA DE VITERBO -BOYACÁ-

Que dentro del proceso C.U.I. 1110016000013202001904 (N.I. 2021-219), seguido contra el condenado JHOAN MANUEL BAEZ ESPARRAGOZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.013.616.148 de Bogotá D.C-, por el delito *HURTO CALIFICADO CONSUMADO* y, quien se encuentra recluso en ese establecimiento penitenciario y carcelario, se dispuso comisionarlos VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirvan notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno el auto interlocutorio N°.0016 de fecha 05 de enero de 2023, mediante el cual **SE NIEGA LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS CON LA DEL PROCESO C.U.I. 110016000013202101813 (N.I. 2022-121) Y EL PROCESO C.U.I. 110016000001202101121 (N.I. 2022-187) QUE VIGILA EL J.1ºE.P.M.S. Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.**

Se remite la respectiva determinación para que se integre a la hoja de vida del interno en el Centro Carcelario y para que le sea entregada copia al condenado, y oficio N°.2887 para la Dirección de ese EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver inmediatamente el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, cinco (05) de enero de dos mil veintitrés. (2023).



CLAUDIA CECILIA ALARCON LASTRA
JUEZ

RADICADO UNICO
RADICADO INTERNO
CONDENADO:

110016000013202001904
2021-219
JHOAN MANUEL BAEZ ESPARRAGOZA

República de Colombia



Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

Oficio Penal No. 0059

Santa Rosa de Viterbo, 05 de enero de 2023

DOCTOR:
ALBERTO ANTONIO GRANADOS
CALLE 12B No. 6 – 21 BOGOTA D.C.

Ref.

RADICADO UNICO	110016000013202001904
RADICADO INTERNO	2021-219
CONDENADO:	JHOAN MANUEL BAEZ ESPARRAGOZA
DELITO	HURTO CALIFICADO CONSUMADO

De manera atenta, me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°.0016 de fecha 05 de enero de 2023 emitido por este Despacho dentro del proceso de la referencia, mediante el cual **SE NIEGA LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS CON LA DEL PROCESO C.U.I. 110016000013202101813 (N.I. 2022-121) Y EL PROCESO C.U.I. 110016000001202101121 (N.I. 2022-187) QUE VIGILA EL J.1ºE.P.M.S. Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.**

Anexo el auto interlocutorio, en 5 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: 02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICADO UNICO
RADICADO INTERNO
CONDENADO:

110016000013202001904
2021-219
JHOAN MANUEL BAEZ ESPARRAGOZA

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

Oficio Penal N° 0058

Santa Rosa de Viterbo, 05 de enero de 2023

DOCTOR:

JESUS MARIA MELO ROJAS

DIRECTOR ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO
SANTA ROSA DE VITERBO – BOYACÁ

RADICADO UNICO 110016000013202001904
RADICADO INTERNO 2021-219
CONDENADO: JHOAN MANUEL BAEZ ESPARRAGOZA
DELITO HURTO CALIFICADO CONSUMADO

De manera comedida y atenta, me permito comunicarle que este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo, mediante auto interlocutorio N°.0016 de fecha 05 de enero de 2023, dispuso:

“PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE, la acumulación jurídica de las penas impuestas al condenado e interno JHOAN MANUEL BAEZ ESPARRAGOZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.013.616.148 de Bogotá D.C., en los procesos con radicados C.U.I. 1110016000013202001904 (N.I. 2021-219), que le vigila este J.2ºE.P.M.S. Santa Rosa de Viterbo, el radicado C.U.I. 110016000013202101813 (N.I. 2022-121) y el radicado C.U.I. 110016000001202101121 (N.I. 2022-187) que le vigila el J.1ºE.P.M.S. de esta misma localidad, de conformidad con la motivación de esta determinación, el Art. 460 Ley 906/2004. **SEGUNDO:** DISPONER que JHOAN MANUEL BAEZ ESPARRAGOZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.013.616.148 de Bogotá D.C.- cumpla efectivamente y de manera independiente cada una de estas tres penas en el Establecimiento Penitenciario Y Carcelario que determine el INPEC. **TERCERO:** COMUNICAR esta determinación a la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, requiriéndola para que una vez JHOAN MANUEL BAEZ ESPARRAGOZA obtenga la libertad dentro del presente proceso C.U.I. 1110016000013202001904 (N.I. 2021-219), que le vigila este J.2ºE.P.M.S. Santa Rosa de Viterbo por el que actualmente se encuentra privado de la libertad, sea dejado a disposición del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo – Boyaca- dentro del proceso radicado No. C.U.I. 110016000001202101121 (N.I. 2022-187) y posteriormente dentro del radicado C.U.I. 110016000013202101813 (N.I. 2022-121) a efectos de que cumpla la pena impuesta, conforme a lo aquí ordenado. **CUARTO:** INFORMAR la presente determinación al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá y, devuélvase el proceso No. C.U.I. 110016000013202101813 (N.I. 2022-121) y el proceso C.U.I. 110016000001202101121 (N.I. 2022-187), teniendo en cuenta que fue remitido a este Despacho en calidad de préstamo para el estudio de la acumulación jurídica de penas. (...).”

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103 Edificio Tribunal Superior
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: 02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICADO UNICO
RADICADO INTERNO
CONDENADO:

110016000013202001904
2021-219
JHOAN MANUEL BAEZ ESPARRAGOZA

República de Colombia



Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

Oficio Penal No. 0061

Santa Rosa de Viterbo, 05 de enero de 2023

DOCTORA:
CARMEN SOCORRO PINILLA
PROCURADORA JUDICIAL PENAL
cspinilla@procuraduria.gov.co

Ref.

RADICADO UNICO	110016000013202001904
RADICADO INTERNO	2021-219
CONDENADO:	JHOAN MANUEL BAEZ ESPARRAGOZA
DELITO	HURTO CALIFICADO CONSUMADO

De manera atenta, me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°.0016 de fecha 05 de enero de 2023 emitido por este Despacho dentro del proceso de la referencia, mediante el cual **SE NIEGA LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS CON LA DEL PROCESO C.U.I. 110016000013202101813 (N.I. 2022-121) Y EL PROCESO C.U.I. 110016000001202101121 (N.I. 2022-187) QUE VIGILA EL J.1ºE.P.M.S. Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.**

Anexo el auto interlocutorio, en 5 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

RADICADO UNICO
RADICADO INTERNO
CONDENADO:

110016000013202001904
2021-219
JHOAN MANUEL BAEZ ESPARRAGOZA

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

Oficio Penal N° 0060

Santa Rosa de Viterbo, 05 de enero de 2023

DOCTOR:

DIEGO ENRIQUE BENAVIDES HERNÁNDEZ
JUEZ 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO – BOYACÁ
j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO UNICO **110016000013202001904**
RADICADO INTERNO **2021-219**
CONDENADO: **JHOAN MANUEL BAEZ ESPARRAGOZA**
DELITO **HURTO CALIFICADO CONSUMADO**

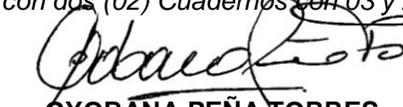
De manera comedida y atenta, me permito comunicarle que este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo, mediante auto interlocutorio N°.0016 de fecha 05 de enero de 2023, dispuso:

“PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE, la acumulación jurídica de las penas impuestas al condenado e interno JHOAN MANUEL BAEZ ESPARRAGOZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.013.616.148 de Bogotá D.C., en los procesos con radicados C.U.I. 1110016000013202001904 (N.I. 2021-219), que le vigila este J.2ºE.P.M.S. Santa Rosa de Viterbo, el radicado C.U.I. 110016000013202101813 (N.I. 2022-121) y el radicado C.U.I. 110016000001202101121 (N.I. 2022-187) que le vigila el J.1ºE.P.M.S. de esta misma localidad, de conformidad con la motivación de esta determinación, el Art. 460 Ley 906/2004. **SEGUNDO:** DISPONER que JHOAN MANUEL BAEZ ESPARRAGOZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.013.616.148 de Bogotá D.C.- cumpla efectivamente y de manera independiente cada una de estas tres penas en el Establecimiento Penitenciario Y Carcelario que determine el INPEC. **TERCERO:** COMUNICAR esta determinación a la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, requiriéndola para que una vez JHOAN MANUEL BAEZ ESPARRAGOZA obtenga la libertad dentro del presente proceso C.U.I. 1110016000013202001904 (N.I. 2021-219), que le vigila este J.2ºE.P.M.S. Santa Rosa de Viterbo por el que actualmente se encuentra privado de la libertad, sea dejado a disposición del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo – Boyaca- dentro del proceso radicado No. C.U.I. 110016000001202101121 (N.I. 2022-187) y posteriormente dentro del radicado C.U.I. 110016000013202101813 (N.I. 2022-121) a efectos de que cumpla la pena impuesta, conforme a lo aquí ordenado. **CUARTO:** INFORMAR la presente determinación al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá y, devuélvase el proceso No. C.U.I. 110016000013202101813 (N.I. 2022-121) y el proceso C.U.I. 110016000001202101121 (N.I. 2022-187), teniendo en cuenta que fue remitido a este Despacho en calidad de préstamo para el estudio de la acumulación jurídica de penas. (...).”

En tal virtud, me permito Devolver a ese Juzgado el proceso con radicado No. C.U.I. 110016000013202101813 (N.I. 2022-121), y el proceso C.U.I. 110016000001202101121 (N.I. 2022-187) seguidos en contra de JHOAN MANUEL BAEZ ESPARRAGOZA, los cuales fueron solicitados en calidad de préstamo para el estudio de la acumulación jurídica de penas.

ANEXO: Proceso N.I. 2022-121 con dos (02) Cuadernos con 17 y 7 folios y tres CD.
Proceso N.I. 2022-187 con dos (02) Cuadernos con 03 y 23 folios y un CD.

Atentamente,


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103 Edificio Tribunal Superior
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN: 156933107001201800112
NÚMERO INTERNO: 2021-250
SENTENCIADO: YORLANDO MATEUS
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 719

RADICACIÓN: 156933107001201800112
NÚMERO INTERNO: 2021-250
SENTENCIADO: YORLANDO MATEUS
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO
SITUACIÓN: PRIVADO DE LA LIBERTAD EN EL EPMSC DE
SANTA ROSA DE VITERBO – BOYACA-
RÉGIMEN: LEY 906/2004
DECISIÓN: REDIME PENA, RECONOCE PERSONERIA DEFENSOR

Santa Rosa de Viterbo, veintidós (22) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

El Despacho decide la solicitud de redención de pena al condenado e interno YORLANDO MATEUS, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-, solicitada por el director del centro carcelario y el señor defensor.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 13 de diciembre de 2021, el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá- condenó a YORLANDO MATEUS a la pena principal de CIENTO SETENTA Y OCHO PUNTO TREINTE Y TRES (178.33) MESES DE PRISIÓN, a la pena accesoria la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, como autor responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, por hechos ocurridos el 17 de octubre de 2002; siendo víctima el señor CARLOS JULIO CACERES MEDINA mayor de edad para el momento de los hechos, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que fue recurrida por el defensor y mediante fallo del 19 de junio de 2019 el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo – Boyaca- Sala Única; confirmo el fallo en su integridad.

La sentencia cobró ejecutoria el 19 de junio de 2019.

El condenado YORLANDO MATEUS se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 02 de octubre de 2018, fecha en la cual la Fiscalía Cuarta Especializada de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá-, resolvió la situación jurídica de YORLANDO MATEUS profiriendo medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo –Boyacá-.

Este Despacho avocó conocimiento de este proceso el 23 de septiembre de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, en razón a estar vigilando la pena que cumple el condenado YORLANDO MATEUS, en un Centro Penitenciario y Carcelario, perteneciente a este Distrito judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena, a través del

Art.33, que adicionó el artículo 30A a la Ley 65 de 1993, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el EPMS Santa Rosa de Viterbo – Boyacá - para el condenado e interno YORLANDO MATEUS, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

ESTUDIO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17276331	01/11/2018 a 31/12/2018	--	Buena		X		234	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
17356286	01/01/2019 a 29/03/2019	--	Buena		X		360	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
17430980	30/03/2019 a 28/06/2019	--	Buena		X		324	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
TOTAL							918 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							76.5 DÍAS		

TRABAJO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17623135	01/10/2019 a 31/12/2019	--	Buena	X			480	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
17752547	01/01/2020 a 31/03/2020	--	Buena	X			456	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
17817616	01/04/2020 a 30/06/2020	--	Ejemplar	X			464	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
17909611	01/07/2020 a 30/09/2020	--	Ejemplar	X			504	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
17984315	01/10/2020 a 31/12/2020	--	Ejemplar	X			480	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
18105420	01/01/2021 a 31/03/2021	--	Ejemplar	X			488	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
18186075	01/04/2021 a 30/06/2021	-	Ejemplar	X			480	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
18270436	01/07/2021 a 30/09/2021	-	Ejemplar	X			504	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
18362572	01/10/2021 a 31/12/2021	--	Ejemplar	X			488	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
18482088	01/01/2022 a 31/03/2022		Ejemplar	X			496	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
TOTAL							4840 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							302.5 DÍAS		

RADICACIÓN: 156933107001201800112
NÚMERO INTERNO: 2021-250
SENTENCIADO: YORLANDO MATEUS
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO

Así las cosas, por un total de 918 horas de estudio y 4840 horas de trabajo, YORLANDO MATEUS tiene derecho a una redención de pena equivalente a **TRECIENTOS SETENTA Y NUEVE (379) DIAS** de conformidad con los artículos 82, 97, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

Como quiera que el profesional del derecho EDGAR ORLANDO AMADO BALAGUERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 4.053.171 de Belén – Boyacá- y T.P. No 55.106 del C.S. de la J., allega memorial poder se dispone reconocer personería Jurídica en los términos y para las facultades del poder conferido por el condenado **CRISTIAN ALEJANDRO RODRIGUEZ SUAREZ**

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo- Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado YORLANDO MATEUS, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo.

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR PENA al condenado e interno YORLANDO MATEUS identificado con la C.C. N° 9.809.303 de La Tebaida -Quindío-, por concepto de estudio y trabajo en el equivalente a **TRECIENTOS SETENTA Y NUEVE (379) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 97, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: RECONOCER Personería Jurídica al doctor EDGAR ORLANDO AMADO BALAGUERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 4.053.171 de Belén – Boyacá- y T.P. No 55.106 del C.S. de la J., en los términos y para las facultades del poder conferido por el condenado **YORLANDO MATEUS**.

TERCERO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo- Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado YORLANDO MATEUS, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

TERCERO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA CECILIA ALARCON LASTRA
JUEZ EPMS

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución Penas Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°. 706

**EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE SANTA ROSA DE VITERBO**

COMISIONA A LA:

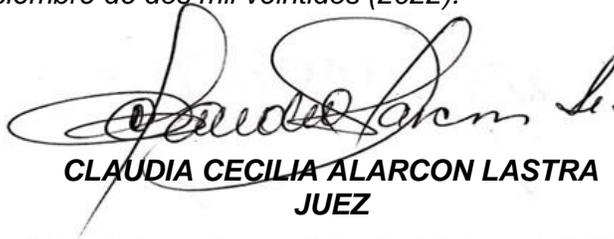
**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE
SANTA ROSA DE VITERBO -BOYACÁ-**

Que dentro del proceso con radicado C.U.I. 156933107001201800112 (N.I. 2021-250), seguido contra el condenado YORLANDO MATEUS identificado con la C.C. N° 9.809.303 de La Tebaida -Quindío-, por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, se dispuso comisionarlos vía correo electrónico a fin de que se sirvan notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno el auto interlocutorio N°.0719 de fecha 22 de diciembre de 2022, mediante el cual **SE REDIME PENA AL SENTENCIADO.**

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DEL AUTO PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSO.

Sírvase obrar de conformidad y devolver INMEDIATAMENTE el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los Santa Rosa de Viterbo, hoy veintidós (22) de diciembre de dos mil veintidós (2022).



CLAUDIA CECILIA ALARCON LASTRA
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

OFICIO PENAL N°. 3693

Santa Rosa de Viterbo, 22 de diciembre de 2022

DOCTOR:

EDGAR ORLANDO AMADO BALAGUERA

Defensor

edgaramadob@hotmail.com

Ref.

RADICACIÓN: 156933107001201800112

NÚMERO INTERNO: 2021-250

SENTENCIADO: YORLANDO MATEUS

DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio No. 719 de fecha 22 de diciembre de 2022 emitido por este Despacho, mediante el cual se **REDIMIO PENA AL SENTENCIADO EN CITA y RECONOCE PERCONERIA AL DEFENSOR.**

Remito auto interlocutorio en tres (3) folios. **Favor acusar recibido.**


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy.)

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

OFICIO PENAL N°. 3694

Santa Rosa de Viterbo, 22 de diciembre de 2022

DOCTORA:
CARMEN SOCORRO PINILLA
PROCURADORA JUDICIAL PENAL
cspinilla@procuraduria.gov.co

Ref.
RADICACIÓN: 156933107001201800112
NÚMERO INTERNO: 2021-250
SENTENCIADO: YORLANDO MATEUS
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio No. 719 de fecha 22 de diciembre de 2022 emitido por este Despacho, mediante el cual se **REDIMIO PENA AL SENTENCIADO EN CITA y RECONOCE PERSONERIA AL DEFENSOR.**

Remito auto interlocutorio en tres (3) folios. **Favor acusar recibido.**


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

INTERLOCUTORIO N°. 0008

RADICADO UNICO 27001600000202100094 (Ruptura unidad procesal CUI Original 270016001100201700433)
RADICADO INTERNO 2022-053
CONDENADO: JHONATAN QUINTO LUNA
DELITO FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENECIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO.
SITUACION PRIVADO DE LA LIBERTAD EN EL EPMSC DE SANTA ROSA DE VITERBO
REGIMEN LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: REDENCION DE PENA y LIBERTAD CONDICIONAL. –

Santa Rosa de Viterbo, enero tres (03) de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena y libertad condicional para el condenado JHONATAN QUINTO LUNA, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, y requerida por la Dirección de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de 03 de febrero de 2022 el Juzgado Primero Penal del Circuito de Quibdó - Choco-, condenó a JHONATAN QUINTO LUNA a la pena principal de CIENTO OCHO MESES (108) MESES DE PRISIÓN como coautor responsable del delito de FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENECIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO, por hechos acaecidos el 16 de febrero de 2017, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, y la privación del derecho a la tenencia y porte de armas por el termino de CUARENTA Y NUEVE (49) MESES Y QUINCE (15) DIAS; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria en la misma fecha, esto es, 03 de marzo de 2022.

JHONATAN QUINTO LUNA se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 16 de febrero de 2017 cuando fue capturado en flagrancia, y en audiencias celebradas el 17 de febrero de 2017 el Juzgado Segundo Penal con Función de Control de Garantías Ambulante con sede en Quibdó – Choco, se le legalizó su captura, se le formuló imputación y le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en su lugar de residencia.

Posteriormente, el 23 de enero de 2018 el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Control de Garantías Ambulante con sede en Quibdó – Choco, le revocó la detención domiciliaria por haber violado la misma y, le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, para lo cual le libró la boleta de detención N°. 03 de esa fecha ante el Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Quibdó Chocó; encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 03 de marzo de 2022.

Mediante auto interlocutorio No. 0514 de fecha 16 de septiembre de 2022, este Juzgado resolvió NEGAR POR IMPROCEDENTE, la acumulación jurídica de las penas impuestas al condenado e interno JHONATAN QUINTO LUNA, en los procesos con radicados C.U.I. 27001600000202100094 (Ruptura unidad procesal CUI Original 270016001100201700433) (N.I. 2022-053), que le vigila este J.2ºE.P.M.S. Santa Rosa de Viterbo y el radicado C.U.I. 27001600000202100124 (N.I. 2022-013 que le vigila el J.1ºE.P.M.S. de esta misma localidad), de conformidad con la motivación de dicha determinación y el Art. 460 Ley 906/2004, disponiendo que el condenado QUINTO LUNA debía cumplir efectivamente y de manera independiente cada una de dichas dos penas en el Centro Carcelario que determine el Inpec.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado JHONATAN QUINTO LUNA en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Así las cosas, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17215816	20/04/2018 a 31/12/2018	---	Regular y Buena		X		678	Quibdó	Sobresaliente
18155756	01/01/2019 a 31/03/2021	---	Buena y regular		X		1614*	Quibdó	Sobresaliente y deficiente
18246182	01/04/2021 a 30/06/2021	---	Regular		X		360	Quibdó	Sobresaliente
18342135	01/07/2021 a 30/09/2021	---	Buena		X		378	Quibdó	Sobresaliente
18484691	06/01/2022 a 31/03/2022	---	Buena		X		352	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
18574169	01/04/2022 a 30/06/2022	---	Buena		X		360	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
TOTAL							3.742 Horas		
							312 DÍAS		

* Es de advertir que, JHONATAN QUINTO LUNA presentó calificación DEFICIENTE durante los siguientes tiempos: el mes de JUNIO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE y DICIEMBRE DE 2019 en los cuales refleja un total de 0 por concepto de redención; MAYO, JUNIO, JULIO, OCTUBRE de 2020, en los cuales igualmente refleja un total de 0 por concepto de redención, por lo que revisado el contenido del Art. 101 de la Ley 65/93 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea NEGATIVA o presente calificación DEFICIENTE, el juez de ejecución de penas se abstendrá de hacer de conceder dicha redención. De donde resulta claro que la exigencia respecto de la conducta para redención de pena es que ella sea Positiva, y que siendo negativa no se tendrá derecho a la redención, por lo que es al INPEC a quien le corresponde calificar dentro de esos dos rangos la conducta del interno, y que si lo hace en el grado de REGULAR, necesariamente se ha de tener que la misma por tanto no es NEGATIVA o calificación DEFICIENTE, que sería la que impediría la redención de pena por dichas actividades de trabajo, estudio o enseñanza, por lo que en el presente caso no se hará efectiva redención de pena al condenado QUINTO LUNA dentro de los mencionados periodos de tiempo, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

** Ahora, si bien es cierto que JHONATAN QUINTO LUNA presentó conducta en el grado de REGULAR durante el período comprendido entre el mes de ENERO a ABRIL DE 2018 y el mes de MARZO A JUNIO DE 2021, también lo es que revisado el contenido del Art. 101 de la Ley 65/93 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea NEGATIVA o presente calificación DEFICIENTE, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. De donde resulta claro que la exigencia respecto de la conducta para redención de pena es que ella sea Positiva, y que siendo negativa no se tendrá derecho a la redención, por lo que es al INPEC a quien le corresponde calificar dentro de esos dos rangos la conducta del interno, y que si lo hace en el grado de REGULAR, necesariamente se ha de tener que la misma por tanto no es NEGATIVA, que sería la que impediría la redención de pena por dichas actividades de trabajo, estudio o enseñanza, por lo que en el presente caso se tendrá por cumplida tal exigencia para QUINTO LUNA, para hacer la redención de pena por dicho período, respectivamente.

Así las cosas, por un total de 3.742 horas de estudio, JHONATAN QUINTO LUNA tiene derecho a un total de **TRESCIENTOS DOCE (312) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley de 1993.

- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

En oficio que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá solicita que se le otorgue al condenado JHONATAN QUINTO LUNA

la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. adicionado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando a para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable y cartilla biográfica. Así mismo, allega documentos para probar su arraigo familiar y social.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de JHONATAN QUINTO LUNA, condenado dentro del presente proceso por el delito de FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO, por hechos ocurridos el 16 de febrero de 2017, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.” (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por JHONATAN QUINTO LUNA de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena impuesta a JHONATAN QUINTO LUNA de NUEVE (09) AÑOS DE PRISION O LO QUE ES LO MISMO CIENTO (108) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a SESENTA Y CUATRO (64) MESES Y VEINTICUATRO (24) DIAS, cifra que verificaremos si satisface el condenado QUINTO LUNA así:

.- JHONATAN QUINTO LUNA se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 16 de febrero de 2017 cuando fue capturado en flagrancia, y en audiencias celebradas el 17 de febrero de 2017 el Juzgado Segundo Penal con Función de Control de Garantías Ambulante con sede en Quibdó – Choco, se le legalizó su captura, se le formuló imputación y le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en su lugar de residencia. Posteriormente, el 23 de enero de 2018 el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Control de Garantías Ambulante con sede en Quibdó – Choco, le revocó la detención domiciliaria por haber violado la misma y, le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, para lo cual le libró la boleta de detención N°. 03 de esa fecha ante el Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Quibdó Chocó; encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, cumpliendo a la fecha **SETENTA (70) MESES Y DIECIOCHO (18) de privación física de su libertad.**

.- Se le han reconocido **DIEZ (10) MESES Y DOCE (12) DIAS** de redención de pena, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	70 MESES Y 18 DIAS	81 MESES
Redenciones	10 MESES Y 12 DIAS	
Pena impuesta	09 AÑOS O LO QUE ES LO MISMO 108 MESES	(3/5) 64 MESES Y 24 DÍAS
Periodo de Prueba	27 MESES	

Entonces, a la fecha JHONATAN QUINTO LUNA ha cumplido en total **OCHENTA Y UN (81) MESES** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad condicional y redenciones de pena reconocidas a la fecha, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la “conducta punible”, es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido

que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación n.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

“5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:

[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar.

«[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

[...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal».

Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(...) Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». (Negrillas de la Corte).

Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1º de la Constitución Política (CC T-718-2015).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016).

Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos:

[...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, **la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.**

En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional».

Precisó el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez ejecutor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena.

Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.

En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que:

«La mencionada expresión –valoración de la conducta- prevista en el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...]

Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»**

Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que:

[...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.” (Subraya y negrilla por el Despacho).

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces:

“5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:

i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre a)

sus condiciones personales, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecatrónica, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** para el delito de concierto para delinquir; **d) el contexto fáctico mismo**, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno**; y, **f) la ausencia de antecedentes penales**, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014. (...)» (Negrilla y subrayado por el Despacho).

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: **a) sus condiciones personales**, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** **d) el contexto fáctico mismo**, **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados** y, **f) la ausencia de antecedentes penales**.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de JHONATAN QUINTO LUNA frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del sentenciado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador **al momento de dosificar la pena no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por JHONATAN QUINTO LUNA más allá de su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud del preacuerdo suscrito entre QUINTO LUNA y la Fiscalía, y al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se lo negó por no cumplir el requisito de carácter objetivo, negando igualmente la concesión de la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural.

Por lo tanto, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte de la condenada, sobre la base de la conducta posterior de la enjuiciada, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, determinó que: “(...) *iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.*” (Subrayado por el Despacho).

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar se observa la participación de JHONATAN QUINTO LUNA en las actividades de redención de pena, las cuales fueron certificadas a través de los certificados de cómputos remitidos a este expediente, desarrollando actividades de estudio, las cuales fueron reconocidas por este Juzgado a través del presente auto interlocutorio, en el equivalente a **312 DIAS**.

En segundo lugar, tenemos en principio, el buen comportamiento de JHONATAN QUINTO LUNA durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, inicialmente en el EPMCS DE QUIBDO – CHOCO, toda vez que si bien su conducta ha sido calificada como REGULAR durante el periodo comprendido entre el 23/01/2018 a 23/04/2018, posteriormente lo fue en el grado de BUENA durante el periodo comprendido entre el 24/04/2018 a 19/03/2019, luego de nuevo en el grado de REGULAR durante el periodo comprendido entre el 20/03/2021 a 19/06/2021; posteriormente en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa

de Viterbo – Boyacá, en donde actualmente se encuentra recluido, y en donde presentó conducta en el grado de BUENA, durante el periodo comprendido entre el 23/12/2021 a 22/03/2022, BUENA durante el periodo comprendido entre el 23/03/2022 a 22/06/2022 y BUENA durante el periodo comprendido entre el 23/06/2022 a 02/08/2022, conforme a certificado de conducta de fecha 08/08/2022 y 09/08/2022 y la cartilla biográfica (C.O. Exp. Digital), aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá; aunado a ello el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá mediante Resolución No. 103-0154 de 08/08/2022 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: “(...) Revisada su Cartilla Biográfica no le figuran sanciones disciplinarias. Revisadas las actas de clasificación de conducta del Consejo de Disciplina, se pudo constatar que la última calificación efectuada al interno se encuentra en el grado de BUENA. **Las anteriores circunstancias permiten conceptuar que el interno ha asimilado el tratamiento penitenciario** (...)” (Negrilla y resaltado del Juzgado) (C.O. Exp. Digital).

Lo anterior, deja ver igualmente el buen comportamiento y desempeño del condenado JHONATAN QUINTO LUNA, que constituye el pronóstico de readaptación social y, en este momento inferir que los efectos que la pena hasta ahora descontada, a la luz de la función resocializadora del tratamiento penitenciario, en él se han cumplido en función de los fines de la pena (Art.4 C.P.); por lo que conforme los pronunciamientos citados y, sopesando debidamente todos los aspectos, para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario, como lo señala la sentencia C-757 de 2014: “el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino **desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta**” (negrilla por el Despacho), se considera que no hay necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado JHONATAN QUINTO LUNA.

Ahora bien, en cuanto a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado, se tiene que, en la sentencia proferida el 03 de febrero de 2022 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Quibdó - Choco-, no se condenó al pago de perjuicios a JHONATAN QUINTO LUNA. Así mismo, tampoco obra en las diligencias constancia de que se haya tramitado incidente de reparación integral.

Lo anterior, resulta relevante referirlo en esta oportunidad, en atención a pronunciamiento reciente por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 17 de junio de 2022, con radicación AHP2546-2020 CUI: 85001220800020220011901 (R.I. 61801) Magistrada Ponente Myriam Ávila Roldán, en donde el alto tribunal precisó que para acceder a la libertad condicional se requiere igualmente la reparación a la víctima o aseguramiento de ese pago mediante alguna garantía, lo cual sería demostrativo de la personalidad, fruto de una recomposición positiva de su comportamiento ante la sociedad y evidenciaría que su proceso de resocialización y readaptación se ha consolidado.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y el componente subjetivo que el subrogado estudiado exige, esto es, la participación en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, reflejados en el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión con base en los medios de conocimiento aportados por la autoridad penitenciaria, se tendrán por cumplidos para el condenado JHONATAN QUINTO LUNA, conforme los parámetros fijados en la jurisprudencia citada para aplicar el artículo 64 del Código Penal.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto, respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar del condenado JHONATAN QUINTO LUNA en el inmueble ubicado en la dirección **CARRETERA GUAYABAL – LA UNIÓN DEL MUNICIPIO DE QUIBDÓ – CHOCÓ, que corresponde al lugar de residencia de su progenitor el señor CARLOS ENRIQUE QUINTO QUINTO, identificado con la C.C. No. 11.636.688 de Itsmina – Celular 3217046323**, de conformidad con la declaración extra proceso de 04 de mayo de 2022 rendida por el referido señor ante la Notaría Primera del Círculo de Quibdó - Chocó, donde refiere bajo la gravedad de juramento ser el padre del condenado JHONATAN QUINTO LUNA, de quien

le consta que es un buen hombre, de buenos modales y costumbres, trabajador, responsable, cumplidor de sus deberes, que no representa un peligro para la sociedad y que como padre se compromete a recibirlo en su domicilio y darle alojamiento para que se reintegre a la sociedad; y la fotocopia del recibo público domiciliario de energía del inmueble ubicado en la dirección CARRETERA GUAYABAL – LA UNIÓN, DEL MUNICIPIO DE QUIBDÓ – CHOCÓ, a nombre del señor CARLOS E. QUINTO QUINTO (C.O. Exp. Digital).

Así las cosas, se tiene por establecido el arraigo familiar y social de JHONATAN QUINTO LUNA en el inmueble ubicado en la dirección **CARRETERA GUAYABAL – LA UNIÓN DEL MUNICIPIO DE QUIBDÓ – CHOCÓ, que corresponde al lugar de residencia de su progenitor el señor CARLOS ENRIQUE QUINTO QUINTO, identificado con la C.C. No. 11.636.688 de Itzmina – Celular 3217046323**, lugar a donde acudirá de ser concedida su libertad condicional, **garantizándose de esta manera que el penado continuará a disposición del juez ejecutor de la pena, lo que le permitirá vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado** y por tanto se dará por cumplido este requisito.

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Se tiene que, en la sentencia proferida el 03 de febrero de 2022 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Quibdó - Choco-, no se condenó al pago de perjuicios a JHONATAN QUINTO LUNA. Así mismo, tampoco obra en las diligencias constancia de que se haya tramitado incidente de reparación integral.

Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado JHONATAN QUINTO LUNA la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de **VEINTISIETE (27) MESES**, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$2.000.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida ALLEGANDO EL ORIGINAL, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

Cumplido lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a JHONATAN QUINTO LUNA, NO se puede hacer efectiva como quiera que se encuentra REQUERIDO por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá dentro del proceso con radicado No. 27001600000202100124 (CUI MATRIZ 2700160001100-2017-00941) y N.I. 2022-013), de conformidad con las bases de datos de este Juzgado y el numeral IV. INFORMACION DE PROCESOS REQUERIDO de la Cartilla Biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, por lo que deberá ser dejado a disposición de ese Juzgado y por cuenta de dicho proceso.** (C.O. Exp. Digital).

OTRAS DETERMINACIONES

- 1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de JHONATAN QUINTO LUNA.
- 2.- En firme esta determinación, **remítase el proceso al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Quibdó - Choco**, por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado JHONATAN QUINTO LUNA, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.
- 3.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo- Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JHONATAN QUINTO LUNA, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de estudio al condenado e interno **JHONATAN QUINTO LUNA** identificado con c.c. No. **1.077.468.734 de Quibdó – Choco**, en el equivalente a **TRESCIENTOS DOCE (312) DIAS**, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado e interno **JHONATAN QUINTO LUNA** identificado con c.c. No. **1.077.468.734 de Quibdó – Choco**, la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de **VEINTISIETE (27) MESES**, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a **DOS (02) S.M.L.M.V. (\$2.000.000)**, teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida que ha de allegar en original, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a JHONATAN QUINTO LUNA, NO se puede hacer efectiva como quiera que se encuentra REQUERIDO por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá dentro del proceso con radicado No. 27001600000202100124 (CUI MATRIZ 2700160001100-2017-00941) y N.I. 2022-013), de conformidad con las bases de datos de este Juzgado y el numeral IV. INFORMACION DE PROCESOS REQUERIDO de la Cartilla Biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, por lo que deberá ser dejado a disposición de ese Juzgado y por cuenta de dicho proceso** (C.O. Exp. Digital), de conformidad con lo aquí dispuesto.

CUARTO: CANCELAR las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de JHONATAN QUINTO LUNA.

QUINTO: EN FIRME esta determinación, remítase el proceso al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Quibdó - Choco por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado JHONATAN QUINTO LUNA, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

SEXTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JHONATAN QUINTO LUNA, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

SEPTIMO Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLAUDIA CECILIA ALARCON LASTRA
JUEZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°. 0008

DEL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACA**

Que dentro del proceso C.U.I. 27001600000202100094 (Ruptura unidad procesal CUI Original 270016001100201700433) (N.I. 2022-053), seguido contra el condenado JHONATAN QUINTO LUNA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.077.468.734 de Quibdó – Choco -, por el delito FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO y, quien se encuentra recluso en ese establecimiento penitenciario y carcelario, se dispuso comisionarlos VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirvan notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno el auto interlocutorio No. 0008 de fecha 03 de enero de 2023, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL.**

ASÍ MISMO PARA QUE SE LE HAGA SUSCRIBIR LA RESPECTIVA DILIGENCIA DE COMPROMISO, LA CUAL SE ALLEGARÁ EN SU MOMENTO UNA VEZ EL CONDENADO PRESTE LA CAUCIÓN PRENDARIA IMPUESTA.

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DEL AUTO PARA QUE SE ENTREGUE COPIA A LA CONDENADA Y PARA LA HOJA DE VIDA DE LA MISMA EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy tres (03) de enero de dos mil veintitrés (2023).

CLAUDIA CECILIA ALARCON LASTRA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

OFICIO PENAL No. 0016

Santa Rosa de Viterbo, enero 03 de 2023.

Doctora:

CARMEN SOCORRO PINILLA ESPADA
PROCURADORA JUDICIAL PENAL II
cspinilla@procuraduria.gov.co

RADICADO UNICO 27001600000202100094 (Ruptura unidad procesal CUI Original 270016001100201700433)
RADICADO INTERNO 2022-053
CONDENADO: JHONATAN QUINTO LUNA

Respetada Doctora.

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°. 0008 de fecha 03 de enero de 2023 emitido por este Despacho, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL AL CONDENADO EN CITA.**

Adjunto copia del auto en 09 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy)

República de Colombia



Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

OFICIO PENAL No. 0017

Santa Rosa de Viterbo, enero 03 de 2023.

DOCTOR:
ESTHER ARANGO BLANQUICETH
erango@defensoria.edu.co
esther.rango@gmail.com

RADICADO UNICO 27001600000202100094 (Ruptura unidad procesal CUI Original 270016001100201700433)
RADICADO INTERNO 2022-053
CONDENADO: JHONATAN QUINTO LUNA

Respetada Doctora.

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°. 0008 de fecha 03 de enero de 2023 emitido por este Despacho, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL AL CONDENADO EN CITA.**

Adjunto copia del auto en 09 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: i02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy)

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: i02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICADO UNICO 27001600000202100094 (Ruptura unidad procesal CUI Original 270016001100201700433)
RADICADO INTERNO 2022-053
CONDENADO: JHONATAN QUINTO LUNA

RADICACIÓN: 11001-60-00-057-2018-00211
NÚMERO INTERNO: 2022-135
SENTENCIADO: LUIS GABRIEL PELAEZ SANCHEZ

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0019

RADICACIÓN: 11001-60-00-057-2018-00211
NÚMERO INTERNO: 2022-135
SENTENCIADO: LUIS GABRIEL PELAEZ SANCHEZ
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSC DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906/2004
DECISIÓN: REDIME PENA y NIEGA PRISION DOMICILIARIA 38G

Santa Rosa de Viterbo, enero cinco (5) de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO POR DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena y prisión domiciliaria para el condenado LUIS GABRIEL PELAEZ SANCHEZ, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, requerido por la dirección de dicha penitenciaría.

ANTECEDENTES

En sentencia del 9 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó a LUIS GABRIEL PELAEZ SANCHEZ, a la pena principal de CUARENTA Y NUEVE (49) MESES DE PRISION y MULTA 1.412 S.M.L.M.V., como autor responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO (ARTÍCULO 340 INCISO 2° DEL CÓDIGO PENAL), EN CALIDAD DE AUTOR, Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES (ARTÍCULO 376 INCISO 3° IBÍDEM) EN CALIDAD DE COAUTOR**, a la pena accesoria de inhabilitación en el Ejercicio de Derechos y Funciones Públicas por el mismo término de la pena principal, por hechos se presentaron a partir del 17 de diciembre de 2018. No le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 12 de octubre de 2021.

LUIS GABRIEL PELAEZ SANCHEZ se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día 1 de octubre de 2020 cuando fue capturado y se le formuló imputación de cargos los cuales fueron ACEPTADOS por vía de preacuerdo y se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en Establecimiento de Reclusión, encontrándose actualmente el condenado recluido en el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

Inicialmente, tuvo conocimiento de las presentes diligencias el Juzgado 26 de EJPMS de Bogotá y una vez el condenado solicitó el traslado de las diligencias por encontrarse en establecimiento penitenciario de esta jurisdicción, el homologó mediante auto del 27 de abril de 2022 ordeno su remisión, sin emitir decisiones de fondo.

Este despacho avocó Conocimiento de las presentes diligencias el día 23 de mayo de 2022.

RADICACIÓN: 11001-60-00-057-2018-00211
NÚMERO INTERNO: 2022-135
SENTENCIADO: LUIS GABRIEL PELAEZ SANCHEZ

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, bajo cuyo régimen fue condenado LUIS GABRIEL PELAEZ SANCHEZ, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces se hará la redención de los certificados allegados por el EPMSCRM de Santa Rosa de Viterbo, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO Y ESTUDIO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18573925	05/2022	---	Buena		X		72	Santa Rosa	Sobresaliente
18573925	06/2022	---	Buena	X			80	Santa Rosa	Sobresaliente
18573925	06/2022	---	Buena		X		60	Santa Rosa	Sobresaliente
REDENCIÓN POR TRABAJO							80 horas = 5 días		
REDENCIÓN POR ESTUDIO							132 horas = 11 días		
TOTAL REDENCIÓN							16 DÍAS		

Así las cosas, entonces, LUIS GABRIEL PELAEZ SANCHEZ tiene derecho a una redención de pena de **16 DÍAS**, de conformidad con los arts. 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

DE LA PRISION DOMICILIARIA - ARTICULO 38 G LEY 599 DE 2000 ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014.

En memorial que antecede, el condenado solicita que se le otorgue el sustituto de la prisión domiciliaria conforme a las disposiciones del artículo 38 G del C.P. introducido por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

Para tal efecto aporta certificados de cómputos, certificaciones de conducta, cartilla biográfica y documentos de arraigo.

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, el problema jurídico que se plantea este Despacho, es el de determinar si en este momento LUIS GABRIEL PELAEZ SANCHEZ reúne los requisitos legales para la

RADICACIÓN: 11001-60-00-057-2018-00211
NÚMERO INTERNO: 2022-135
SENTENCIADO: LUIS GABRIEL PELAEZ SANCHEZ

concesión de la prisión domiciliaria conforme el artículo 38 G del C.P. adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, vigente para la época de los hechos.

Es así que la Ley 1709 de enero 20 de 2014 en su art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599/2000, consagrando de manera autónoma la sustitución intramural por el lugar de residencia o morada del condenado, que consagra:

"Artículo 28. Adicionase un artículo [38G](#) a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. *La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; **concierto para delinquir agravado**; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; **delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código.**"*

Entonces, conforme lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, RADICADO 49619, de fecha 21 de junio de 2017, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, los requisitos para acceder al sustitutivo en estudio son:

"(...). De la disposición transcrita se extracta que son cinco las exigencias que deben concurrir en el caso concreto para que proceda el analizado mecanismo sustitutivo de la prisión, pues debe el juez verificar que el condenado i) haya cumplido la mitad de la condena, ii) haya demostrado arraigo familiar y social, iii) garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones; iv) no pertenezca al grupo familiar de la víctima y v) no haya sido declarado penalmente responsable de alguno de los delitos allí enlistados.(...)".

Ahora, el artículo 38 G del C.P. fue modificado por el artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, vigente a partir de su promulgación (30 de diciembre de 2019) respetando el principio de irretroactividad de la ley penal y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, preceptiva legal que en su tenor dispone:

"ARTÍCULO 4°. Modifíquese el artículo 38G de la ley 599 de 2000, el cual quedará así:

RADICACIÓN: 11001-60-00-057-2018-00211
NÚMERO INTERNO: 2022-135
SENTENCIADO: LUIS GABRIEL PELAEZ SANCHEZ

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; **concierto para delinquir agravado**; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; **delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376**; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

Parágrafo. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo”.

Así las cosas, este Despacho Judicial dará aplicación a la modificación introducida al artículo 38 G del C.P. por el artículo 4° de la Ley 2014 de 2019, a aquellos casos cuyos hechos hayan acaecido en vigencia de la Ley 2014 de 2019, sin embargo, se observa que los delitos por los que fue procesado LUIS GABRIEL PELAEZ SANCHEZ y que corresponden a **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO (artículo 340 inciso 2° del Código Penal)** y **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES (artículo 376 inciso 3° ibidem)** **se encuentran enlistados, también,** en la nueva modificación de la norma y en consecuencia el estudio de cualquier otro requisito **seria inane,** frente a la **EXPRESA PROHIBICION LEGAL** que recae sobre la concesión de la medida sustitutiva deprecada.

Así las cosas y dado el incumplimiento del requisito objetivo atrás señalado y que lo contempla de manera taxativa la norma aludida,

RADICACIÓN: 11001-60-00-057-2018-00211
NÚMERO INTERNO: 2022-135
SENTENCIADO: LUIS GABRIEL PELAEZ SANCHEZ

releva al despacho de continuar con el estudio de los demás requisitos para resolver la solicitud. Así las cosas, SE NEGARÁ LA PRISION DOMICILIARIA bajo las previsiones del articulo 38 G DEL C.P. **POR EXPRESA PROHIBICION LEGAL.**

Finalmente, se dispone a comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado LUIS GABRIEL PELAEZ SANCHEZ quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida de la interna y para que le sea entregada copia a la sentenciada.

En mérito a lo expuesto, el **JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena al condenado e interno **LUIS GABRIELL PELAEZ SANCHEZ, identificado con C.C. No. 11.229.500 de Girardot - Cundinamarca,** por concepto de trabajo y estudio en el equivalente a **16 DIAS,** de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: NEGAR al condenado e interno **LUIS GABRIELL PELAEZ SANCHEZ, identificado con C.C. No. 11.229.500 de Girardot - Cundinamarca,** la prisión domiciliaria bajo las previsiones del artículo 38G de la Ley 599 de 2000, **POR IMPROCEDENTE POR EXPRESA PROHIBICION LEGAL,** señalada en las consideraciones de la presente determinación.

TERCERO. COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo- Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado LUIS GABRIEL PELAEZ SANCHEZ, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida de la interna y para que le sea entregada copia a la condenada.

CUARTO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLAUDIA CECILIA ALARCON LASTRA
JUEZ

RADICACIÓN: 11001-60-00-057-2018-00211
NÚMERO INTERNO: 2022-135
SENTENCIADO: LUIS GABRIEL PELAEZ SANCHEZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N° .0019

**EL JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO.**

COMISIONA A LA:

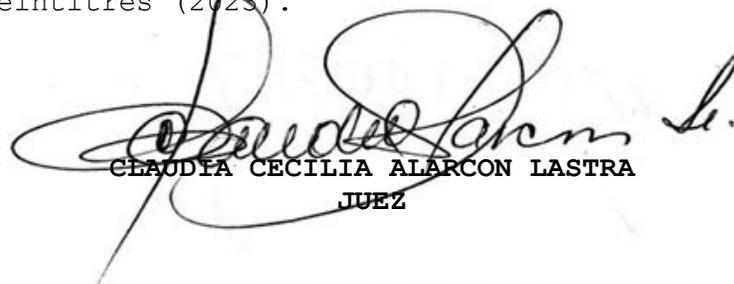
**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACA.**

Que dentro del proceso con **RADICACIÓN: 11001-60-00-057-2018-00211**
NÚMERO INTERNO: 2022-135 seguido contra el condenado LUIS GABRIEL
PELAEZ SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.
11.229.500 expedida en Girardot, por el delito de **CONCIERTO PARA
DELINQUIR AGRAVADO y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE
ESTUPEFACIENTES**, se dispuso comisionarlo VIA CORREO ELECTRONICO a
fin de que se sirva notificar **personalmente** y de manera inmediata a
dicho condenado el auto interlocutorio N°.0019 de fecha 5 de enero
de 2023, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE NIEGA LA PRISION
DOMICILIARIA** bajo las previsiones del artículo 38G del C.P.

Se adjunta UN (1) ejemplar del auto en mención para que le sea
entregado al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo
en ese centro carcelario.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la
comisión **DEBIDAMENTE DLIGENCIADA Y POR CORREO ELECTRONICO**
j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, hoy cinco (5) de enero
de dos mil veintitrés (2023).


CLAUDIA CECILIA ALARCON LASTRA
JUEZ

RADICACIÓN: 11001-60-00-057-2018-00211
NÚMERO INTERNO: 2022-135
SENTENCIADO: LUIS GABRIEL PELAEZ SANCHEZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

OFICIO PENAL N° 0079

Santa Rosa de Viterbo, enero 6 de 2023

DOCTORA:
CARMEN SOCORRO PINILLA
cspinilla@procuraduria.gov.co

Ref.
RADICACIÓN: 11001-60-00-057-2018-00211
NÚMERO INTERNO: 2022-135
SENTENCIADO: LUIS GABRIEL PELAEZ SANCHEZ

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°.0019 de fecha enero 5 de 2023 emitido por este Despacho, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE NIEGA LA PRISION DOMICILIARIA** bajo las previsiones del artículo 38G del C.P., **AL CONDENADO EN CITA.**

Adjunto copia del auto en (5) folios.

Cordialmente,



CLAUDIA CECILIA ALARCON LASTRA
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@ccendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN: 11001-60-00-057-2018-00211
NÚMERO INTERNO: 2022-135
SENTENCIADO: LUIS GABRIEL PELAEZ SANCHEZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

OFICIO PENAL N° 0080

Santa Rosa de Viterbo, enero 6 de 2023

DOCTOR:
ANDRES AVELINO CASTILLO TORRES
acastillot0709@hotmail.com

Ref.
RADICACIÓN: 11001-60-00-057-2018-00211
NÚMERO INTERNO: 2022-135
SENTENCIADO: LUIS GABRIEL PELAEZ SANCHEZ

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°.0019 de fecha enero 5 de 2023 emitido por este Despacho, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE NIEGA LA PRISION DOMICILIARIA** bajo las previsiones del artículo 38G del C.P., **AL CONDENADO EN CITA.**

Adjunto copia del auto en (5) folios.

Cordialmente,



CLAUDIA CECILIA ALARCON LASTRA
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@ccendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).